

CONTENIDO

SECCIÓN PRIMERA...5

SECCIÓN TERCERA...50

SECCIÓN SEGUNDA...25

SECCIÓN CUARTA...57

ACCIONES DE TUTELA...74

PÉRDIDAS DE INVESTITURA...82

SALAS DE DECISIÓN...85

*Boletín
Jurisprudencial*

No. 48

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

110 AÑOS

EDITORIAL



Magistrado

Luis Alfredo
Zamora Acosta

Presidente
Tribunal Administrativo
de Cundinamarca

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les da la bienvenida a su publicación periódica que contiene providencias de las que conoce

según la competencia establecida en los artículos 151 a 153 del CPACA, y que en esta ocasión cuenta en su contenido con diferentes decisiones, dentro de las que se resaltan:

En asuntos constitucionales, la Corporación tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Nariño - Amazonas mantener la vinculación del mismo hasta tanto se resuelva respecto del recurso que éste formuló contra la resolución a través de la cual se declaró la insub-

sistencia de su nombramiento como secretario en provisionalidad del despacho en cita, en tanto al no haberse desatado éste el acto administrativo no ha cobrado firmeza.

Por su parte la Sección Primera, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, desarrolló el tema de las obligaciones estatales frente a habitantes de calle, y el deber de implementar políticas públicas, estrategias interinstitucionales,



@tacundinamarca

con acciones afirmativas, las cuales deben estar orientadas a resignificar el fenómeno de la habitabilidad en calle en Bogotá, y al mejoramiento de la convivencia ciudadana y la dignificación de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de calle, respetando de igual manera, los espacios públicos, que permitan garantizar la habitabilidad en entornos en condiciones de seguridad y salubridad óptimas.

En lo que respecta al recurso de insistencia que también conoce esta Sección, declaró bien denegado el acceso a la información relacionada con los planes estratégicos de la ETB, para implementar y expandir su red de fibra óptica en toda la ciudad, tras considerar que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la actividad económica de la requerida, su divulgación podría colocarla en una situación de desventaja competitiva respecto de otras empresas que prestan el mismo servicio, e incluso afectar las condiciones en las que presta su servicio en el mercado. Esto, aunado a que si bien el recurrente, en su calidad de concejal de

Bogotá, afirma que solicita la información en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control político sobre E.T.B. S.A. E.S.P., dichas funciones no se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 61 del C. Co., que permitan el acceso a los libros y papeles del comerciante, en tanto que no se evidencia que la información solicitada en el marco del control político persiga un fin tributario, judicial, ni de inspección o vigilancia.



La Sección Segunda declaró fundado el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP, se configuró la causal del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Infirma la sentencia y niega las pretensiones.

La Sección Tercera dentro del medio de control de repara-

ción directa señaló que tratándose del título de imputación de error jurisdiccional, no puede alegarse como daño antijurídico la decisión adversa a los intereses de una de las partes en la decisión judicial que se ataca, por cuanto, tal como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, para dar cabida a una pretensión de responsabilidad bajo este contexto, es necesario evidenciar que la providencia cuestionada se enmarque en “una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso.

De igual manera la Sección Tercera, al resolver controversia contractual con origen en un contrato de compraventa de un bien inmueble que a decir de la parte actora, produjo una “lesión enorme” al no recibir un precio justo por este, recalzó que el término de caducidad en estos casos, se cuenta a partir del momento en que se perfecciona el negocio jurídico; es decir, desde la fecha de la escritura de venta, y que una vez definida tal fecha, tal como lo señala el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece que el término de



caducidad para el medio de control de controversias contractuales es de 2 años, se realiza el conteo del término para establecer si se configura dicho medio exceptivo.

Así mismo, la Sección Tercera, al resolver proceso de reparación directa en la cual se pretendía indemnización a causa de la mora en el nombramiento en los cargos convocados mediante concurso de méritos por la Fiscalía General de la Nación, en cuanto al término de caducidad para este medio

de control indicó que en estos casos el cómputo es el de los 2 años previstos en el artículo 164 del CPACA y se debe realizar a partir de la concreción del daño, esto es, la fecha para la cual la entidad pública tenía legalmente la obligación de efectuar el respectivo nombramiento y no lo hizo.

A su vez, la Sección Cuarta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció cuál es la fecha en la cual se debe tener por presentado ante la auto-

ridad competente el recurso de reconsideración cuando se presenta personalmente ante notaría.



**SENTENCIAS, CASOS
EMBLEMÁTICOS, CONSULTA
DE PROCESOS Y MUCHO MÁS**

*Página
Web*

www.tac.gov.co

GARANTÍA DE LOS DERECHOS



CONTENIDO

CONTENIDO..... 1

Sección Primera

Obligaciones estatales frente a habitantes de calle, garantizando además la habitabilidad en entornos de seguridad y salubridad óptimas.	5
Derecho al habeas data en tratamiento de datos personales.....	7
Suspensión del término dentro del proceso de responsabilidad fiscal por trámite de impedimentos y recusaciones. ...	9
Juegos de suerte y azar en la modalidad de juegos novedosos y sanción por evasión de los derechos de explotación.	11
Procedencia de la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad.....	14
Normatividad aplicable en el procedimiento por el incumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría Distrital del Hábitat.	16
Carácter reservado de datos sobre ubicación de patrimonio cultural sumergido.	18
Función de control político de los concejales e improcedencia de levantar reservas de documentos.	19
Oferta artificialmente baja y deber de la entidad contratante de requerir al oferente.....	21

Sección Segunda

Acción de lesividad, nulidad resolución que ordena devolución de dineros cancelados en exceso, reliquidación pensión vejez y precedente jurisprudencial aplicable.	25
Insubsistencia, ordena el reintegro.....	27
Incremento prima técnica, incentivo al desempeño en fiscalización y cobranza, prima de dirección e indexación de la condena.	29
Reliquidación asignación de retiro, decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, nivel ejecutivo, no se configuró la prescripción trienal de las diferencias causadas con ocasión del reajuste pensional ordenado.	31
Contrato realidad, desnaturalización contrato servicios y prescripción.	33





Prima de alta gestión y prima técnica, cesantías. 35

Contrato realidad, prescripción, interrupción no genera solución de continuidad en la prestación de servicio, teniendo en cuenta la protección especial que se le debe otorgar a la mujer en estado de embarazo, en etapa de lactancia y la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad..... 36

Reajuste asignación básica en un SMLMV aumentado en un 60%, reconocimiento prima de actividad soldado profesional y subsidio familiar..... 38

Pensión de invalidez, reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral o perjuicios. 40

Debido proceso, descuentos en salud pensión gracia, no ordena el reintegro de los dineros percibidos por concepto de mesadas pensionales, declara fundado el recurso extraordinario de revisión e infirma la sentencia. 42

Contrato realidad no otorga estatus de empleada pública..... 44

Reliquidación asignación de retiro, prima de antigüedad y prima de navidad. 46

Ordena el pago intereses moratorios y por concepto de costas. 47

Sección Tercera

..... 50

Reparación directa: En las actividades de capacitación direccionadas por la Armada Nacional, para miembros de la institución y cumplidas en sus instalaciones, el Estado no tiene un deber de protección especial y los daños sufridos por el personal en entrenamiento, se asume como una concreción de los riesgos propios del servicio. 50

Reparación directa: La caducidad en temas de daño por mora injustificada en el nombramiento de una persona que integra lista de elegibles para provisión de cargos vacantes se debe contar a partir de la fecha en la que la entidad demandada tenía la obligación legal de realizar el nombramiento..... 51

Controversias contractuales: La sustentación del recurso de apelación constituye requisito *sine qua non* para que el mismo pueda resolverse, máxime cuando dicha sustentación fija la competencia y los límites del pronunciamiento del *Ad- quem*..... 52

Reparación Directa: el Estado dada la posición de garante que sobre él recae debe devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones psicológicas y físicas en las cuales este ingresó a la Institución militar. 53

Reparación Directa: Tratándose de error jurisdiccional, no hay lugar a alegar como daño antijurídico la decisión adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial atacada 54

Controversias contractuales: El término de caducidad en casos de lesión enorme, se cuenta a partir del momento en que se perfecciona el negocio jurídico. 55





Sección Cuarta

Base gravable de la contribución a favor de la comisión de regulación de telecomunicaciones.....	57
Efectos en el proceso sancionatorio de la declaración de nulidad de la liquidación oficial de revisión.....	59
Procedencia de la deducción por amortización del crédito mercantil en fusión de sociedades.....	60
Procedencia del control jurisdiccional del auto aprobatorio del remate en cobro coactivo.....	63
Fecha de interrupción del recurso de reconsideración cuando se presenta personalmente ante notaria.....	66
No causación del impuesto al consumo de cerveza en el caso de la cerveza sin alcohol o no alcohólica.....	68
Realización y causación de costos y deducciones para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.....	70

Acciones de Tutela

Vulneración del debido proceso por encontrarse pendiente de resolver recursos contra acto de desvinculación.....	74
Detención, privación de la libertad, solicitud de libertad.....	75
Incidente de desacato, grado de consulta, revoca sanción y declara el cumplimiento tutela.....	78
Acción de tutela: el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño.....	79
Acción de Tutela: tratándose del derecho de petición, una vez el interesado cumple con la exigencia de elevar la petición en forma respetuosa, nace en ese momento el deber y la obligación del Estado de responder la misma dentro de los términos legales y de dar una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado.....	80

Pérdidas de Inversión

Pérdida de inversión: Para la configuración de la causal “conflicto de intereses” debe exigirse actualidad y certeza de la conducta con el fin de probar el elemento objetivo de esta.....	82
Pérdida de inversión, causal denominada conflicto de intereses, no se encuentra acreditada la configuración de la causal de pérdida de inversión.....	83





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ - COLOMBIA



Dirección, Edición y Publicación



Sección Primera

Obligaciones estatales frente a habitantes de calle, garantizando además la habitabilidad en entornos de seguridad y salubridad óptimas.

Síntesis del caso: La señora (***) y otros habitantes de la localidad 16 de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpusieron demanda contra la Nación - Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, Secretaría Distrital de Seguridad y Alcaldía Local de Puente Aranda, a fin de que se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos al espacio público y seguridad y salubridad pública, en síntesis, por la problemática generada a raíz de la intervención del Bronx y la reubicación improvisada de los habitantes de calle que se tomaron en masas diferentes sectores de la localidad 16 de Puente Aranda, ocasionando ocupación de espacios públicos del sector y protagonizando disturbios y acciones contra viviendas, establecimientos de comercio y vehículos del mismo.

MEDIO DE CONTROL – Protección de los derechos e intereses colectivos / ESPACIO PÚBLICO – Concepto y elementos que lo constituyen / DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA – Alcance / DERECHO COLECTIVO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA – Finalidad / HABITANTES DE CALLE – Políticas públicas – Deberes de las autoridades distritales y locales / ESPACIO PÚBLICO – Valor constitucional

Problema Jurídico: *“Determinar si en efecto se encuentran o no vulnerados los derechos colectivos de la comunidad de Puente Aranda en razón a las omisiones de los entes demandados en adoptar soluciones de fondo y definitivas a la problemática puesta en conocimiento a través del medio de control.”.*

Tesis: “(...) 2.1. El derecho e interés colectivo al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público

(...)

Conforme a lo anterior se puede concluir lo siguiente: a) los bienes que integran el espacio público se caracterizan por su afectación al interés general y al uso directo e indirecto en favor de todos los habitantes del territorio; b) los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; y c) atendiendo el

derecho a la igualdad, se debe garantizar la movilidad y el acceso a estos espacios a las personas con movilidad reducida temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad.

2.2 Derecho a la seguridad y salubridad públicas.

(...)

Respecto al derecho colectivo a la salubridad pública, este busca la protección del derecho a la salud de la comunidad dirigida a evitar la alteración del orden público como consecuencia de que se presenten situaciones calamidad pública o, en general, evitar o conjurar alteraciones que afecten o pongan en riesgo las condiciones de salud de una determinada colectividad; es decir, busca la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad pública, debe entenderse este precepto de naturaleza colectiva como la prevención de delitos y contravenciones que afecten la vida en sociedad, lo mismo que, la prevención y superación de situaciones que atenten o pongan en peligro la integridad de los miembros de la comunidad, como un elemento constitutivo del orden público, se delimita a la ausencia de riesgos de accidentes, a través de la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, como incendios, inundaciones, etc.

(...)

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), tienen el deber de adelantar, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública social.

(...)

Las políticas públicas sociales para habitantes de la calle deben tener las siguientes fases (según el artículo 7 de la Ley 1641 de 2013. Anota relatoría):

a) Formulación: En la que se deben precisar y delimitar las situaciones relacionadas con los habitantes de la calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle;



identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello, lo cual debe conducir a la formulación del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

c) Seguimiento y Evaluación de Impacto: Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se debe disponer de un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas, para el desarrollo de las políticas públicas por parte de los entes territoriales, los cuales deben generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la Sociedad, la familia y el Estado para disminuir las tasas de habitabilidad en calle.

(...)

La Política Pública Distrital para el Fenómeno de Habitabilidad en Calle se estructuró a partir de 6 Componentes: 1) el Desarrollo Humano y Atención Social Integral, 2) Atención Integral e Integrada en Salud 3) Seguridad Humana y Convivencia Ciudadana 4) Generación de Ingresos, Responsabilidad Social Empresarial y Formación para el Trabajo. 5) Movilización Ciudadana y Redes de Apoyo Social, 6.) Desarrollo Urbano Incluyente.

(...)

Es así, que conforme a los componentes relacionados, se destaca y permiten inferir, que las autoridades distritales y locales, deben adelantar en las diferentes líneas de acción, estrategias encaminadas a la convivencia pacífica entre los habitantes de calle y la comunidad en general, a partir del reconocimiento de los conflictos relacionados con el fenómeno de habitabilidad de calle, así mismo, es su deber adoptar estrategias integrales que permitan adelantar de manera efectiva, los procesos de

reasentamiento integral de la población, planes pedagógicos sobre los espacios públicos, que permitan garantizar la habitabilidad de la misma en entornos diferentes a los originarios.

(...)

El análisis normativo y jurisprudencial permiten colegir que es deber del Estado, la implementación de políticas públicas, estrategias interinstitucionales, con acciones afirmativas y efectivas que permitan garantizar la protección, no sólo de derechos fundamentales, sino, de derechos colectivos como los que se consideran vulnerados en el presente medio de control, las cuales deben estar orientadas a resignificar el Fenómeno de la Habitabilidad en Calle en Bogotá, por medio de la implementación de acciones estratégicas integrales, diferenciales, territoriales y transectoriales, orientadas al mejoramiento de la convivencia ciudadana y la dignificación de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de calle, respetando de igual manera, los espacios públicos, que permitan garantizar la habitabilidad en entornos en condiciones de seguridad y salubridad óptimas. (...)

3. Contrario a demostrar superar la problemática expuesta por los accionantes, lo que puede evidenciar la Sala es que se pone en manifiesto las falencias de las políticas públicas en los componentes específicos de Seguridad Humana y Convivencia Ciudadana, ya que no se está ante entornos seguros y si permite evidenciar el riesgo en el que se encuentra la comunidad por la no implementación continuada y permanente de las políticas de seguridad traducidas en acciones de convivencia pacífica entre habitantes de calle y comunidad, y demás acciones de protección que seguramente de haberse adoptado en debida forma hubiesen generado un menor impacto en el sector.

4. De igual manera no existe evidencia en el expediente que permita afirmar frente al componente relacionado con el espacio público i) la implementación de acciones efectivas de procesos de reasentamiento integral de población que contribuyan a la dignificación y resignificación de la habitabilidad en calle ii) Plan Pedagógico sobre Espacio Público y Convivencia. iii)





Revisión del plan maestro de Equipamientos para la habitabilidad de calle iv) Reasentamiento integral de personas en riesgo de habitar calle de las ciudadanas y los ciudadanos Habitantes de Calle v) Modelo de regulación para garantizar la habitabilidad de hospedajes, inquilinatos y paga diarios y vi) Ordenamiento territorial sensible al fenómeno de la habitabilidad de calle.

5. Quiere decir lo anterior, que existe una clara omisión en los deberes que les asisten a los entes accionados en la protección de los derechos colectivos de la localidad de Puente Aranda y los habitantes de calle, en tanto que, si bien se está ante un fenómeno social complejo las falencias en las acciones efectivas, generan repercusiones en el entorno de la población, tales como inseguridad, insalubridad, como las que se evidencian en el presente asunto. (...)"

[Providencia de 6 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección "A", Exp. 11001333400320180011201 M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno – Primera Instancia.](#)

Derecho al habeas data en tratamiento de datos personales.

Síntesis del caso: La sociedad Linio Colombia S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los cuales se le impuso multa por no haber procedido a la eliminación de los datos personales (celular y correo electrónico) de su base de datos, pese a las reiteradas solicitudes elevadas por el usuario y seguir remitiéndole información publicitaria, por considerar que los mismos se emitieron valorándose de manera indebida las pruebas y con falta de motivación por indebida valoración de los criterios para la imposición de la multa y del principio de proporcionalidad.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / DERECHO AL HÁBEAS DATA EN

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES – Eventos en que procede la revocatoria de la autorización y la supresión del dato / MENSAJES DE DATOS – Valoración probatoria / LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES – Criterios para graduar las sanciones por su incumplimiento

Problema Jurídico: "Analizar si los cargos expuestos en la demanda permiten declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 38139 del 30 de junio de 2017, 61956 del 29 de septiembre de 2017 y 88707 de 28 de diciembre 2017, por medio de las cuales se impuso una sanción de multa a la demandante, o si, por el contrario, las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

Tema jurídico

La Sala procederá a estudiar.

(i) Si con motivo de la expedición de los actos administrativos demandados se valoraron de manera indebida las pruebas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(ii) Si con motivo de la expedición de los actos administrativos demandados se incurrió en falta de motivación por indebida valoración de los criterios para la imposición de la multa y del principio de proporcionalidad."

Tesis: "(...) Conforme a lo expuesto, los usuarios tienen el derecho a que se les garantice por parte de quien maneje sus datos, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho al hábeas data.

(...)

Con fundamento en lo anterior (artículo 15 de la Constitución Política. Anota relatoría) y de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012, la H. Corte Constitucional dispuso que los titulares de los datos personales podrían de manera libre y voluntaria solicitar la supresión de su información cuando no exista una obligación legal o contractual que imponga el deber de permanecer en ella.

Del mismo modo, se debe entender que quienes tengan la información deben suprimir la información de las personas cuando se lo soliciten, siempre que no tengan





autorización legal o contractual que los habilite para mantenerla.

En este asunto no se cuestiona que el quejoso haya o no habilitado a Linio Colombia S.A.S. para utilizar sus datos personales, sino que una vez aquél solicitó la supresión de su información, la demandante hizo caso omiso de la petición. En consecuencia, la conducta sancionada se produjo porque el titular de la información no fue retirado de la base de datos, pese a la solicitud que en tal sentido formuló.

Dicha infracción es independiente del tiempo que perdure la referida permanencia en la base de datos, después de la solicitud de retiro, pues aquella circunstancia solo tendrá incidencia en la tasación de la multa.

(...)

En conclusión, Linio Colombia S.A.S., como responsable del tratamiento de datos del usuario, no cumplió con la obligación de suprimir la información personal de este de su base de datos, pese a las reiteradas solicitudes.

(...)

La conducta de la demandante no se puede justificar, a juicio de la Sala, en el tránsito de legislación previsto en la Ley 1581 de 2012, pues si bien se otorgó un término de 6 meses desde la vigencia de la misma para la implementación de las medidas concernientes al derecho de hábeas data, lo cierto es que para el momento en que cesó la vulneración del derecho del usuario (24 de noviembre de 2015), el periodo de transición ya había culminado.

En el mismo sentido, se observa que haber suprimido la información del usuario en un momento determinado, no es óbice de que no se haya incurrido en la conducta infractora, pues como se demostró, pese a que el usuario realizó varias solicitudes para la eliminación de sus datos, Linio Colombia S.A.S. los siguió utilizando para la remisión de publicidad.

(...)

A juicio de la Sala, los correos electrónicos que sirvieron de fundamento a los actos administrativos demandados cumplieron con los requisitos de autenticidad y veracidad.

Hay certeza de la persona a quien se le atribuye la autoría de cada uno de ellos y, además, los hechos que de allí surgen encuentran soporte en los demás medios de prueba referidos en esta providencia.

De una parte, el usuario afirmó que remitió los correos electrónicos y, por la otra, Linio Colombia S.A.S. no desconoció su omisión consistente en no dar respuesta al usuario, por lo que dichos documentos cumplen con el requisito de autenticidad.

(...)

En consecuencia, como indicó la misma sentencia citada por el demandante (sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010, Exp. 11001-31-10-005-2004-01074-01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Anota relatoría), *“debe dejarse en claro que ocurre con los documentos electrónicos carentes de firma, punto en el cual cabe asentar que aunque ella es útil para establecer la autenticidad del documento electrónico no es imprescindible, habida cuenta que cuando el mensaje carece de ella, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla”*

(...)

Por lo tanto, a juicio de la Sala, los correos electrónicos son auténticos y veraces, pues no se demostró lo contrario.

(...)

Las consideraciones transcritas (correspondientes a apartes de uno de los actos demandados (Resolución No. 38139 de 30 de junio de 2017). Anota relatoría) permiten afirmar que la multa de 350 SMLMV, impuesta a Linio Colombia S.A.S., se tasó por la Superintendencia de Industria y Comercio atendiendo a la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

(...)





Una vez analizado el caso concreto, la Sala observa que la Superintendencia de Industria y Comercio valoró el criterio enunciado en el literal a del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012, por considerar que Linio Colombia S.A.S. vulneró el derecho del usuario de revocar o solicitar la supresión de sus datos personales, situación que prolongó durante cerca de dos años.

Esta circunstancia amerita la imposición de la sanción tasada por la Superintendencia de Industria y Comercio que a juicio de la Sala no solo fue una omisión que se prolongó exageradamente, sino que además afectó un derecho fundamental: el hábeas data. (...)”

[Providencia de 27 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 25000234100020180068200 M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano – Primera Instancia.](#)

Suspensión del término dentro del proceso de responsabilidad fiscal por trámite de impedimentos y recusaciones.

Síntesis del caso: La señora (***) , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra por parte de la Contraloría General de la República, por considerar que el mismo se emitió con vulneración de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, 2, 5, 9, 13, 16, 33, 34 y 35 de la Ley 610 de 2000 y 12 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Prescripción / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Computo del término / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Suspensión de términos por trámite de impedimentos y recusaciones / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO – Concepto - Configuración

Problema Jurídico: “Determinar si se ajusta a la legalidad la determinación tomada por la Contraloría General de la República, consistente en declarar

fiscalmente responsable a María Clemencia Cantini Ardila por la suma de 166.811’516.745,56, por una serie de sobrecostos ocurridos en el desarrollo de la Fase III de Transmilenio, correspondientes al Contrato No. 137 de 2007.”

Tesis: “(...) La jurisprudencia de las altas cortes en materia de prescripción de la acción de responsabilidad fiscal.

(...)

En conclusión, el término de prescripción en el proceso de responsabilidad fiscal, contemplado en la Ley 610 de 2000, garantiza la seguridad jurídica del procesado y asegura que las autoridades administrativas ejerzan de manera razonable sus competencias.

(...)

La sentencia transcrita (sentencia del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2020, Exp. 25000-23-41-000-2014-00284-01, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Anota relatoría), permite apreciar que tratándose de la suspensión del término de la prescripción por impedimentos y recusaciones, debe aplicarse el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, debido a su carácter de norma especial.

Así mismo, que en relación con el cómputo del término que se toman las autoridades administrativas para resolver los incidentes respectivos, debe aplicarse la regla de la razón, esto es, que los mismos deben cumplirse “en el marco de un lapso razonable y justificado de resolución.”

(...)

De acuerdo con la norma transcrita (artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Anota relatoría), la responsabilidad fiscal prescribe en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

(...)

La norma transcrita (artículo 13 de la Ley 610 de 2000. Anota relatoría) establece que la suspensión de términos





se da por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.

(...)

En conclusión, la recusación presentada contra la Contralora General de la República, señora (***), fue resuelta por parte de la Procuraduría General de la Nación en el marco de las previsiones del artículo 13 de la Ley 610 de 2000, pues el trámite de la recusación es una de las causales aceptadas para la suspensión de términos.

Por tanto, le asiste la razón a la Contraloría General de la República en el sentido de que por el motivo expuesto se suspendió el término de prescripción de la acción de responsabilidad fiscal por un plazo de 30 días calendario.

De otro lado, si bien no obra auto dentro del expediente que disponga sobre la reanudación de los términos suspendidos por el trámite de la recusación, el H. Consejo de Estado (en sentencia del Consejo de Estado del 16 de julio de 2015, Exp. 05001-23-31-000-2006-02905-01, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso. Anota relatoría), ha señalado que tal irregularidad sustancial no afecta el derecho al debido proceso, por cuanto siempre que se tramitan impedimentos o recusaciones es obligatoria la suspensión de los mismos, esto implica que el demandante no podría valerse de un mero defecto adjetivo para desconocer la norma que dispone sobre la suspensión de términos.

(...)

En este contexto, observa la Sala que, si bien el expediente fue devuelto y recibido en la Contraloría General de la República el 19 de octubre de 2015, según oficio No. 69420 de 3 de mayo de 2016 de la Secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, sólo el 19 de abril de 2016 la Contraloría General de la República reanudó los términos procesales, sin que se advierta en el expediente alguna justificación para la tardanza.

Expresado en otros términos, no hay fundamento normativo para sostener que durante ese interregno de tiempo (19 de octubre de 2015 a 19 de abril de 2016) se pueda considerar como legalmente aceptable la figura de

la suspensión de términos, pues el lapso mencionado no se encuentra cobijado por las hipótesis del artículo 13 de la Ley 610 de 2000, a saber, recusación, impedimento, fuerza mayor y caso fortuito.

(...)

Con base en la sentencia transcrita (del Consejo de Estado del 23 de julio de 2018, Exp. 25000-23-27-000-2010-00277-01 (21042), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Anota relatoría), pueden hacerse las siguientes afirmaciones.

Los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito son las circunstancias o eventos que no pudieron verse o conocerse con anticipación como algo posible o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que no es factible intuir o esperar que suceda dentro de lo normal y lo cotidiano; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer una oposición que neutralice o anule sus efectos.

Para que se configure la fuerza mayor y el caso fortuito, deben concurrir dos elementos esenciales: la imprevisibilidad (se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo) y la irresistibilidad (el hecho debe ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias).

(...)

Dicho en otras palabras, la parte actora debió allegar los medios de prueba idóneos y conducentes que acreditaran que tales situaciones (el traslado, la fumigación y las fallas técnicas) eran previsibles y resistibles; esto es, que se encontraban programados dentro de las actividades de la entidad o que, aun habiendo aparecido en forma súbita en la actividad de la administración, eran resistibles, es decir, que se hubiesen podido tomar medidas para evitar su impacto en la suspensión de términos que se analiza.

Por ende, la Sala hará lugar al argumento de la Contraloría General de la República en el sentido de que se produjo una suspensión válida bajo el artículo 13 de la Ley 610 de 2000 de 35 días, que es la sumatoria de los eventos





analizados en precedencia (traslado, fumigación y fallas técnicas) que sí quedan cobijados bajo las causales de suspensión de términos (4 días, 20 días, 5 días y 6 días calendario).

Conclusiones

Recapitulando lo dicho, la Sala observa lo siguiente.

El auto de apertura de la investigación por responsabilidad fiscal se expidió el 17 de diciembre de 2010 por parte de la Contraloría General de la República; lo que significa que el fallo definitivo debió quedar en firme, a más tardar, el 17 de diciembre de 2015.

Sin embargo, por aplicación del referido artículo 13 de la Ley 610 de 2000 es posible la suspensión de términos del proceso de responsabilidad fiscal.

(...)

En suma, hay un total de 200 días calendario de suspensión válida, en los términos del artículo 13 de la Ley 610 de 2000. Esto significa que si agregamos a la fecha límite inicial (17 de diciembre de 2015) los 200 días calendario aludidos, el fallo definitivo de responsabilidad fiscal debió quedar en firme, a más tardar, el 5 de julio de 2016.

Sin embargo, el fallo de responsabilidad fiscal de segunda instancia se dictó el 19 de diciembre de 2016, esto es, cuando ya se encontraba prescrita la acción de responsabilidad fiscal, por lo que se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, en cuanto a la demandante. (...)

[Providencia de 6 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección "A", Exp. 25000234100020170091300 M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano – Primera Instancia.](#)

Juegos de suerte y azar en la modalidad de juegos novedosos y sanción por evasión de los derechos de explotación.

Síntesis del caso: La sociedad PREDICTION MARKETS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le impone sanción por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar, proferido por COLJUEGOS, por considerarlos que los mismos se expidieron con desviación de poder, falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse y con afectación al derecho a la defensa.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / DESVIACIÓN DE PODER – Carga de la prueba / FALSA MOTIVACIÓN – Concepto / JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – Concepto / JUEGO NOVEDOSO – Concepto / DERECHOS DE EXPLOTACIÓN – Sanciones por evasión / DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Es carga de la demandante demostrar su vulneración / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Para decretarla la irregularidad debe ser grave e insaneable

Problema jurídico: “Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con desviación de poder, falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse y con afectación al derecho a la defensa.”

Tesis: “(...) 2.5.1. Desviación de poder.

(...)

De esa forma, es a la parte que alega la desviación de poder a la que le corresponde probar de manera clara, fehaciente y determinante la existencia de móviles distintos de la administración, aportando las pruebas que lleven a la certeza de que los motivos que tuvo la autoridad administrativa para expedir el acto, tuvieron un fin distinto al bien jurídico tutelado por la ley.

Por lo tanto, del recuento fáctico realizado y del estudio de los antecedentes administrativos, la Sala no encuentra la manera en la cual se configura el vicio de nulidad, puesto que no es demostrable que la actuación administrativa favoreció a la sociedad GTECH, o que ésta haya influido en la toma de la decisión sancionatoria. No se desconoce que fue ésta sociedad la que interpuso la queja que originó





la investigación, pero no existe una prohibición legal de que personas jurídicas específicas presenten quejas ante los entes de vigilancia y control, por lo que el hecho de que GTECH haya fungido como quejoso, no significa que haya sido beneficiado con la decisión, pues de lo estudiado por la Sala, no se encuentra evidencia de que la decisión se haya tomado en pro de los intereses de GTECH.

Se reitera que, para la prosperidad de este cargo de nulidad, se debe probar de manera clara, fehaciente y determinante la existencia de móviles distintos de la administración en la toma de decisión, pero los argumentos expuestos recaen en apreciaciones subjetivas de los demandantes que no demuestra la presencia de irregularidades. La intervención de la empresa GTECH se limitó a la denuncia por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar, pero no se encuentra prueba de que, por tal decisión, la operación del Mercado de Predicciones haya sido asignado a GTECH o se haya favorecido a esa sociedad en la explotación de ese tipo de juego.

(...)

(...) se comprueba que no fue errada la tipificación de Coljuegos al determinar que Prediction Markets S.A. opera una plataforma en la que se realizan juegos de suerte y azar en la modalidad de juegos novedosos, por lo que la explicación no tiene sustento para acceder a la nulidad solicitada.

(...)

Por tanto, cuando Coljuegos señala que el ganador, en este caso, quien acertó la predicción, se hace acreedor de un monto de las apuestas, no es contraria a la realidad, por cuanto es la misma sociedad demandante quien afirma que al acertar una predicción, el contrato de apuesta que congeló los créditos no redimibles, pasan a ser redimibles a favor del apostador ganador, los cuales pueden ser cambiados a través de Prediction Markets S.A., por dinero en efectivo.

(...)

(...) el hecho de que Prediction Markets S.A. realice su actividad a través de internet, configura su actividad en la definición de juego novedoso dispuesto en el artículo 38

de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 22 de la Ley 1393 de 2010.

(...)

Así entonces, se debe mencionar que el artículo 5 de la Ley 643 de 2011 ha señalado que son juegos de suerte y azar aquellos en los cuales una persona apuesta o paga por el derecho a participar a un operador, quien a cambio le ofrece un premio si acierta en el resultado, también son juegos de suerte y azar aquellos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, pero que ofrece un premio si se acierta en el resultado o si se da la condición requerida para ganar. Así mismo, de conformidad con el artículo 38 ibídem, el juego novedoso es aquel que se opera, entre otros, por internet, en donde no se requiere de la presencia del apostador.

En ese sentido, se tiene que las personas ingresan a la plataforma de propiedad de Prediction Markets S.A., en donde deben comprar Créditos No Redimibles para poder realizar apuestas; una vez se suscriben los contratos de apuestas, los créditos se convierten en el mecanismo de negociación, y una vez se acierta una predicción, los créditos se convierten en redimibles para poder ser canjeados por dinero en efectivo.

Por lo tanto, tal como la sociedad demandante lo afirma en su escrito, Prediction Markets S.A. opera la plataforma, vigila el cumplimiento de los contratos de apuestas y es quien entrega los premios o dinero en efectivo a los participantes de los eventos, por tanto, es evidente que la actividad comercial de la sociedad demandante requería autorización de Coljuegos para funcionar, porque para participar en <http://www.bolsadepredicciones.com/> existía un usuario que actuaba como jugador, un operador que es quien reconocía el dinero en efectivo por las apuestas ganadas, y el juego en el cual se encontraban los usuarios, estaba determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Por lo tanto, la Sala no encuentra motivos por los cuales haya sido indebida la tipificación de la conducta realizada por Coljuegos para adelantar y sancionar en la actuación administrativa, al quedar desvirtuado que el Mercado de Predicciones no constituye un juego de suerte y azar.





(...)

De lo anterior (artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, modificatorio del artículo 44 de la Ley 643 de 2001. A nota relatoría), no existe duda de que la norma ha establecido un valor fijo e invariable para la imposición de la sanción, esto es, al tratarse de un juego distinto a los denominados localizados, la multa por la operación de juegos de suerte y azar sin autorización, será de 300 salarios mínimos legales mensuales y una inhabilidad para operar dichos juegos durante los 5 años siguientes a la imposición de la sanción.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de que no se atendieron criterios de graduación o que la multa es desproporcionada conforme a los ingresos operacionales de Prediction Markets S.A., pues la autoridad administrativa no tiene un rango de elección para la imposición de la sanción, sino que es la norma la que le establece la suma.

(...)

2.5.4. Irregularidades en el proceso sancionatorio y desconocimiento del derecho de defensa.

(...)

En este punto, es válido referenciar que es carga de los demandantes demostrar la vulneración al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa, al comprobar que con la irregularidad acaecida en el procedimiento administrativo se estaría afectando la legalidad de los actos administrativos sancionatorios, o que, si tal irregularidad no se hubiera presentado, la decisión que hubiera tomado la administración sería contraria a la que finalmente se adoptó.

(...)

Las anteriores referencias jurisprudenciales (sentencias del Consejo de Estado del 14 de abril de 2016, Exp. 25000-23-237-000-2010-00163-01 (19138), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 16 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-27-000-2011-00089-01 (19611), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. A nota relatoría) permite evidenciar la importancia del debido proceso en la actuación administrativa, relacionada con el derecho a la

defensa, pero claramente se indica que para demostrar la vulneración a estos derechos, se hace necesario dar a conocer al Juez cual fue la afectación al núcleo esencial de este derecho, esto es, que la vulneración sea de carácter sustancial y no simplemente formal o de procedimiento, pues se requiere la demostración para afirmar el desconocimiento al derecho a la defensa y que, en dado caso de acceder a lo solicitado, el acto administrativo no hubiera tenido vocación sancionatoria.

(...)

En ese sentido, la Sala no observa la afirmación hecha por la parte actora, esto es, que, en el Auto de traslado para alegatos, se haya cambiado la imputación a sancionar o los hechos por los cuales se vaya a adelantar investigación. La sola referencia al concepto emitido, en virtud de la solicitud hecha por la misma sociedad demandante, no cambia la circunstancia de que el Mercado de Predicciones haya estado vulnerando el artículo 336 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 643 de 2001, que fue lo investigado y sancionado.

En el Auto No. GPCOI 0167 de 2015, la Sala no evidencia la introducción de hechos que cambien los móviles del proceso, o que de esta información no se haya comunicado a los demandados, tampoco que haber referenciado la respuesta a la petición que Prediction Markets S.A. elevó, haya afectado el debido proceso, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad.

(...)

Así entonces, retomando los apartes jurisprudenciales ya referenciados, la Sala reitera que la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos, y que no todo desacato de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para la expedición de los actos administrativos puede catalogarse como una afectación al debido proceso, por lo que no cualquier irregularidad apareja la nulidad de la decisión. Por lo tanto, la sociedad demandante no fue clara al determinar cuál fue la afectación sustancial que se presentó por el no acceso al expediente, pues ellos mismos, a través de dos peticiones fueron los que solicitaron las copias, mas no el acceso a la





documentación física. Adicionalmente, no se expuso las consecuencias de que dicho acceso a las copias, hubiera tenido en el procedimiento, esto es, que, si hubieran tenido las copias completas, el resultado sería sustancialmente diferente.

La sociedad demandante señala que la afectación a sus derechos proviene de que no pudo acceder al expediente, pero en los antecedentes administrativos se observa que no se solicitó el acceso o exhibición del expediente, sino que fueron ellos quienes solicitaron las copias. Además, no se indicó a este Tribunal cuáles fueron las pruebas o documentos a los que no pudieron acceder, y que, de haber tenido acceso, el resultado de la investigación sería absolutorio.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala no evidencia irregularidades en el proceso sancionatorio que hayan desconocido el derecho de defensa. (...)

[Providencia de 20 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección "A", Exp. 25000234100020160041400 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya – Primera Instancia.](#)

Procedencia de la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad.

Síntesis del caso: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP (EAAB S.A. ESP), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante los cuales se le impuso una sanción, a título de multa, por la vulneración de lo previsto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 y el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por el hecho de no haber dado una respuesta oportuna y en los términos previstos en la ley, respecto de

la petición elevada por una usuaria del servicio, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 2, 6 y 29 de la Constitución Política, 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009, 3, numeral 1, 44, 47, 67 y 68 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – En materia de servicios públicos domiciliarios / DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Notificación / NOTIFICACIÓN PERSONAL – Citación para efectuarla / NOTIFICACIÓN POR AVISO – Procedencia / NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA – Procedencia

Problema Jurídico: “Determinar si el trámite de notificación surtido por la EAAB SA ESP respecto de la respuesta dada a la petición elevada por la usuaria se surtió conforme lo previsto en el artículo 68 y 69 del CPACA y cumplió con los fines de la norma.”

Tesis: “(...) d) Es claro entonces que los motivos por los cuales se impuso la sanción de multa consistieron en que, si bien la EAAB SA ESP adelantó el trámite de la notificación por aviso, esta se hizo de manera irregular, pues la demandante envió el aviso el 20 de febrero, es decir, dentro del término de notificación personal, pues aún se encontraban vigentes los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de ese acto administrativo, hecho que configuró la vulneración de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, y por lo tanto, la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo.

(...)

De las disposiciones antes citadas (artículos 123 del Decreto 2150 de 1995 y 9 del Decreto 2223 de 1996. Anota relatoría) se desprende lo siguiente:

- Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios, en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de





quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

- Vencido el citado término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió de la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

(...)

Es claro entonces que la notificación sobre un recurso o una petición debe efectuarse en la forma prevista en el CPACA.

(...)

Las citadas disposiciones (artículos 68 y 69 del CPACA. Anota relatoría) consagran, entre otros, los siguientes aspectos:

(i) Si no hay otro medio más eficaz para informar al interesado, se le enviará una citación a la *dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente* o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.

(ii) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el literal anterior, esto es, que en el expediente administrativo no figure su *dirección, el número de fax o al correo electrónico o no pueda obtenerse esa información del registro mercantil*, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

(iii) Es claro entonces que la publicación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad de la citación para la notificación personal de una decisión, se debe realizar si en el expediente no se encuentra la *dirección, el número de fax o al correo electrónico* del destinatario o no pueda obtenerse esa información del registro mercantil.

(...)

i) Lo anotado evidencia que la citación para notificación personal fue enviada a la dirección que se encontraba en el expediente administrativo, específicamente en el derecho de petición elevado por la usuaria del servicio. Es

decir, fue enviada a la dirección suministrada por la propia usuaria del servicio, luego no debía publicarse en la página electrónica de la entidad, ya que, se reitera, la publicación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad de la citación para la notificación personal de una decisión se debe realizar si en el expediente no se encuentra la dirección, el número de fax o al correo electrónico del destinatario o no pueda obtenerse esa información del registro mercantil. Aspecto este que, en este caso específico, no se configuró.

(...)

(iii) En ese contexto, se tiene que la notificación de los actos administrativos, como regla general, es para darlos a conocer a sus destinatarios y, por tanto, condición necesaria para que sea exigible u oponible puede realizarse o materializarse a través de distintas formas o modalidades, a saber: personal, en estrados, por conducta concluyente, por aviso, por correo, electrónica y por edicto.

(iv) Sin embargo, es especialmente relevante precisar que la notificación personal es la forma o modalidad que por regla general debe aplicarse para los actos de contenido particular o concreto, por lo tanto, las demás tan solo son aplicables en forma subsidiaria o supletoria, vale decir, cuando por determinadas circunstancias aquella no es posible de practicar, o cuando el ciudadano expresamente solicita que sea en forma electrónica, o en estrados cuando la decisión administrativa se profiere en audiencia pública.

k) Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante tener presente que la notificación por aviso a través de publicación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad cubija no solamente el evento en el cual se desconoce la información del destinatario, sino también en aquellos eventos en los cuales la administración no logra materializar la entrega del aviso.

(...)

n) Conforme lo anterior, se tiene que la EAAB SA ESP tenía hasta el 13 de febrero para expedir la respuesta a la





petición elevada por la usuaria y para su notificación debía aplicar las normas del CPACA. Para el efecto, mediante la comunicación con número de radicación S-2015-036840 de 12 de febrero de 2015 (fls. 27 a 32 cdno. antecedentes administrativos) la EAAB SA ESP expidió la correspondiente respuesta (catorce días hábiles luego de la presentación de la petición) y, en aplicación de lo preceptuado en los artículos 67 a 69 de esa misma normatividad, procedió, primero, a intentar la notificación en forma personal a través del envío de la citación el 12 de febrero de 2015 (fl. 33 *ibidem*) a la dirección física suministrada por la usuaria, esto es, la carrera 110D N° 72-46 sector Villa Amalia de la ciudad de Bogotá DC.

(...)

q) Lo anotado evidencia que si bien la EAAB SA ESP envió la notificación por aviso el último de los cinco días que señala la norma para que se surta la notificación personal, sí fue posible realizar la notificación por aviso, pues dicha comunicación, junto con el acto administrativo que resolvió la petición elevada por la usuaria, fue recibido en la dirección de domicilio suministrada por la peticionaria. Por tal razón, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se tiene que la actuación adelantada por la EAAB SA ESP es completamente válida, más aún cuando diligentemente agotó todos los procedimientos previstos en la norma en pro de garantizar los derechos fundamentales de petición y del debido proceso de la usuaria, pues envió la citación para notificación personal de la respuesta emitida por la demandante. No obstante, no fue posible la entrega por encontrarse el predio “cerrado”, circunstancia que en modo alguno es atribuible a la EAAB SA ESP.

r) En ese orden, el motivo de reproche formulado por la demandante está llamado a prosperar, pues la petición fue atendida oportunamente por la EAAB SA ESP y notificada válidamente en los términos de que tratan los artículos 68 y 69 del CPACA. (...)

[Providencia de 20 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 11001333400220160008602 M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón – Segunda Instancia.](#)

Normatividad aplicable en el procedimiento por el incumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Síntesis del caso: La sociedad Ases Inmobiliarios y Ecojurídicos Ltda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante los cuales se le impuso una sanción, por el incumplimiento y/o cumplimiento extemporáneo de la obligación derivada de la Matrícula de Arrendador correspondiente a la presentación de los informes del primer y segundo semestre del año 2013, por concepto de la actividad de arrendamiento e intermediación de vivienda dentro del Distrito Capital, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 28, 30, 32 y 33 de la Ley 820 de 2003 y 47 y 48 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / MATRICULA DE ARRENDADORES – Obligados a obtenerla – Obligaciones del matriculado /CONFLICTO DE NORMAS – Criterios para solucionarlos / FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT – Normatividad aplicable en el procedimiento para su cumplimiento / DERECHO DE DEFENSA – Dentro de una actuación administrativa

Problema Jurídico: “Determinar lo siguiente: 1) Si la Secretaría Distrital del Hábitat vulneró el derecho al debido proceso de la sociedad demandante, toda vez que dicha sociedad no estaba obligada a presentar informe alguno respecto de su actividad como arrendador, pues para ese tiempo no contaba con la matrícula de arrendador, ni ejecutaba labor alguna de dicha naturaleza. 2) Si la Secretaría Distrital del Hábitat vulneró las disposiciones normativas previstas en los artículos 47 y 48 del CPACA respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que la autoridad administrativa no





determinó un periodo probatorio específico, ni tampoco se practicaron y valoraron las pruebas solicitadas.”

Tesis: “(...) a) En primer lugar, la Sala resalta que el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, preceptúa la obligación de obtener la matrícula de arrendadores para aquellas personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces (...)

(...)

De las disposiciones normativas en cita (artículo 47 de la Resolución Distrital N° 671 de 2010, derogada por el artículo 41 de la Resolución N° 879 de 2013 y artículo 35 de la Resolución N° 879 de 2013. Anota relatoría) se logra extraer lo siguiente:

i) Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá cumplir con la obligación de matricularse ante la autoridad administrativa competente.

ii) El simple hecho de obtener la matrícula de arrendador lo somete a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente, esto es, la Secretaría Distrital del Hábitat.

iii) Aquellas personas matriculadas como arrendadores deben cumplir con ciertas obligaciones que la norma les impone.

iv) Si bien la Resolución Distrital N° 671 de 2010 fue derogada por el artículo 41 de la Resolución N° 879 de 2013, el artículo 35 de esta última disposición mantuvo la obligación de presentar los informes sobre el desarrollo de la actividad de arrendamiento de inmuebles, ya no en los meses de enero y julio, sino los primeros veinte (20) días calendario del mes de marzo de cada año.

(...)

(...) si bien el inciso final del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 consagra una presunción, en el sentido de que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce

las actividades de arrendamiento, dicha presunción no es aplicable al presente asunto. Esto por cuanto la misma disposición normativa señala que el simple hecho de adquirir la matrícula de arrendador conlleva que dichas personas queden sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente, esto es, la Secretaría del Hábitat. De esta manera, el arrendamiento de diez o más inmuebles de su propiedad o de la de terceros no es requisito fundamental para que las personas que desempeñan dicha actividad queden sujetas a las obligaciones derivadas de la obtención de la matrícula de arrendador.

h) Ahora bien, el hecho de que la sociedad Ases Inmobiliarios y Ecojurídicos Ltda no hubiese empezado a desarrollar la actividad arrendadora de manera inmediata a la obtención la matrícula de arrendador el (18 de junio de 2013) (fl. 37 del expediente administrativo contenido en el disco compacto que obra a folio 111 del cuaderno principal), dicho aspecto no lo exime de cumplir con las obligaciones que de ello se derivan, como la de cumplir con la presentación de los informes respecto de la actividad realizada, pues la misma norma consagra dicha obligación con un plazo perentorio para su cumplimiento.

(...)

b) Contrario a lo manifestado por la demandante, cabe manifestar que, en este caso concreto, no es posible acudir al procedimiento administrativo previsto en los artículos 47 y 48 del CPACA, en tanto existe una norma legal especial aplicable, como lo es el Decreto 572 de 2015, “Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de funciones de

Inspección, Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”, la cual establece es sus artículo 6.º y 7.º el procedimiento administrativo a seguir ante la apertura de una investigación administrativa, (...)

(...)

d) En ese orden, se tiene que el Decreto 572 de 2015 regula de manera especial el procedimiento para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat,





por lo que es ese preciso cuerpo normativo y no otro el que se debe aplicar a este caso concreto, toda vez que el artículo 5.º de la Ley 57 de 1887 establece que “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En este sentido, por tal regulación especial no era predicable la aplicación del CPACA y, por tanto, no se vulneraron los artículos 47 y 48 del mismo, como lo invoca el recurrente.

(...)

l) En ese orden, no se encuentran fundados los argumentos de la parte actora en lo que refiere a la vulneración de los derechos del debido proceso y de defensa de la sociedad demandante, ya que tanto en la resolución sancionatoria como en la resolución que resolvió el recurso de reposición se valoraron tanto las pruebas aportadas al proceso, como los argumentos presentados por la sociedad Inmobiliaria Ases Ecojurídicos Ltda en el escrito de descargos y en el recurso interpuesto. De esta manera, por encontrarse acreditada la vulneración a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, por el hecho de que dicha sociedad omitió el deber de presentar el informe requerido a las personas naturales o jurídicas respecto de su actividad como arrendador, la autoridad administrativa resolvió imponer una sanción de multa por el valor de \$689.454.

m) Aunado a lo anterior, es del caso reiterar que, si bien la parte actora adujo que no se determinó un periodo probatorio específico, dicha manifestación no tiene razón de ser, pues, por una parte, la existencia de una norma legal especial aplicable, esto es, el Decreto 572 de 2015, “Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de funciones de Inspección, Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”, implicaba que no se debía acudir al CPACA y, por otro lado, la sociedad demandante se limitó a aportar pruebas de carácter documental con el escrito de descargo, por lo que no había lugar a destinar un periodo específico para realizar la práctica de pruebas.
(...)”

[Providencia de 10 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp.](#)

[11001333400220170015301 M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón – Segunda Instancia.](#)

Carácter reservado de datos sobre ubicación de patrimonio cultural sumergido.

Síntesis del caso: La Dirección General Marítima (DIMAR), en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del CPACA, remite la documentación correspondiente, a fin de que se desate el recurso de insistencia interpuesto por el señor (***), (quien pretende se le entreguen copia en medio escrito, digital, fotográfico y de video, tanto de la información relativa a la exploración recientemente realizada sobre el Galeón de San José, dada a conocer por la presidencia de la República el 6 de junio de 2022, así como también de los nuevos “pecios” encontrados en dicha exploración, excluyendo de esta la relacionada directa o indirectamente con la ubicación o coordenadas del hallazgo.) y en consecuencia se determine si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada por este y que fuera rechazada por el remitente, invocando reserva legal, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1712 de 2014, 1675 de 2013 y 1755 de 2015.

RECURSO DE INSISTENCIA / RECURSO DE INSISTENCIA – Improcedencia del recurso de apelación / PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO – Carácter reservado de datos sobre su ubicación / DOCUMENTOS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL - Reserva

Problema Jurídico: *Determinar primero la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza por improcedente el recurso de insistencia interpuesto directamente por el peticionario y segundo si los documentos solicitados gozan de reserva legal y, en consecuencia, si es o no viable acceder a la solicitud elevada por el recurrente.*

Tesis: “(...) 1.- El recurso de apelación presentado por el peticionario.

(...)





De la norma transcrita (artículo 26 del CPACA. Anota relatoría), para la Sala es claro que al tribunal administrativo le corresponde decidir en **única instancia** si las razones de reserva legal que alegó la autoridad pública para negar el acceso a la información solicitada se ajustan a derecho o no. De esta manera, es claro que contra la providencia que decide el recurso de insistencia presentado frente a dicha decisión, no procede el recurso de apelación.

(...)

Por su parte, el artículo 20 inciso 2.º establece que: “*La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima (Dimar).*”.

(...)

Pues bien, de las normas jurídicas transcritas (artículos 2, y 17 de la Ley 1675 de 2013, 2.7.1.5.1. y 2.7.1.5.2. del Decreto 1080 de 2015 y inciso 4, párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Decreto 204 de 2022. Anota relatoría), para la Sala es claro que toda la información obtenida en desarrollo de las actividades de exploración e intervención del Patrimonio Cultural Sumergido, incluidos los documentos por medio escrito o digital, fotografías y videos, son de propiedad de la Nación, y su custodia y curaduría se encuentra bajo la supervisión del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh) y la DIMAR.

De otro lado, se logra evidenciar que la reserva contemplada en las normas referidas no abarca únicamente la información y documentos que pueda revelar las coordenadas o ubicación de los bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido, sino que abarca todos aquellos documentos e información a través de los cuales directa o indirectamente se podría lograr la ubicación de dichos bienes, tales como fotografías, imágenes o videos.

3) Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala considera que la DIMAR acertó al negar al señor (***) la petición relativa a obtener copia en medio escrito, digital, fotográfico y de video, tanto de la información

relativa a la exploración recientemente realizada sobre el Galeón de San José, dada a conocer por la presidencia de la República el 6 de junio de 2022, así como también de los nuevos “pecios”, encontrados en dicha exploración, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1675 de 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el peticionario en su recurso precisa que no pretende acceder a las coordenadas del Patrimonio Cultural Sumergido Galeón de San José, si solicita que se le suministre por medio escrito, digital, fotográfico y videográfico toda la información relativa a dicho hallazgo, a partir de los cuales de forma indirecta se podría determinar su ubicación, razón por la cual, se encuentra protegida por el velo de reserva.

(...)

5) De esta forma, se entiende que al ser el Galeón de San José un importante patrimonio cultural sumergido de gran relevancia para el patrimonio cultural y soberanía nacional, que podría contener información y documentos relativos a las técnicas, mecanismos y estrategias militares de seguridad y defensa del Estado, cuyo acceso también se encuentra restringido frente a otros Estados, la Sala considera que la DIMAR también acertó al negar al señor (***) la información y documentos solicitados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, numeral 1º del CPACA y 19 literal a) de la Ley 1712 de 2014. (...)

[Providencia de 24 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 25000234100020220091700 M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón – Única Instancia.](#)

Función de control político de los concejales e improcedencia de levantar reservas de documentos.

Síntesis del caso: La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (E.T.B. S.A. E.S.P.), en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del CPACA, remite la documentación correspondiente, a fin de que se desate el recurso de





insistencia interpuesto por el señor (***), (quien pretende se le entreguen los documentos e información relativa a: i) Los planes desarrollados por E.T.B. S.A. E.S.P., luego de que la Superintendencia de Industria y Comercio suspendiera la celebración del contrato entre ésta y UFINET para la comercialización e implementación de una red neutral de fibra óptica en la ciudad. ii) Copia del contrato de riesgo compartido “que se viene proyectando” entre E.T.B. S.A. E.S.P. y UFINET para la comercialización de una red neutral de fibra óptica en la ciudad. y iii) Se le informe si E.T.B. S.A. E.S.P. está preparando o desarrollando planes para expandir su red de fibra óptica de forma independiente, en zonas donde aún no tiene presencia.) y en consecuencia se determine si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada por este y que fuera rechazada frente a los puntos 1 y 6, por el remitente, invocando reserva legal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, numerales 3 y 6 del CPACA, 18 literal c) de la Ley 1712 de 2014 y 61 del C.Co.

RECURSO DE INSISTENCIA / RECURSO DE INSISTENCIA – improcedencia / PLANES ESTRATÉGICOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE SERVICIOS PÚBLICOS - Reserva / RESERVA DE LIBROS DE COMERCIO – Improcedencia de su levantamiento frente a función de control político de concejales

Problema Jurídico: *Determinar si los documentos solicitados gozan de reserva legal y, en consecuencia, si es o no viable acceder a la solicitud elevada por el recurrente.*

Tesis: “(...) En ese contexto, la norma (artículo 26 del CPACA. Anota relatoría) es clara al señalar que el recurso de insistencia procede únicamente respecto de las peticiones de información y documentos, cuyo acceso es denegado por reserva legal y, si el interesado insiste en su pretensión en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, la requerida deberá dar traslado del recurso respectivo al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, quién decidirá si accede o no a la solicitud presentada.

(...)

4) Así las cosas, se advierte que respecto del punto 2 del derecho de petición, no existe una solicitud de insistencia sobre un documento sometido a reserva, toda vez que la vicepresidente de asuntos corporativos y estrategia de E.T.B. S.A. E.S.P. fue clara al señalar que el contrato del cual el peticionario solicitó copia no se celebró, al no estar autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Con otras palabras, las inconformidades que se presenten respecto de la respuesta dada por una entidad escapan del objeto del recurso de insistencia y deben ser abordadas desde otro mecanismo, ya que dicho recurso se ocupa de las negativas a suministrar información y documentos por motivos de reserva.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a rechazar el recurso de insistencia interpuesto frente al punto 2 del derecho de petición, por incumplimiento de uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 del CPACA, subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

(...)

5) En los términos referidos, se considera secreto empresarial aquella información que posee legítimamente una persona natural o jurídica que puede usarse en actividades productivas, industriales o comerciales y sea susceptible de transmitirse a un tercero, siempre y cuando sea: i) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; ii) tenga un valor comercial por ser secreta; y iii) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Para que la información considerada como secreto empresarial pueda ser amparada por la reserva prevista en la norma a la que se hace referencia, debe ser “susceptible de ser empleada para obtener un beneficio





económico, que genere una ventaja a su poseedor dentro del mercado para proveer un producto o servicio”.

6) Pues bien, de conformidad con las normas y la jurisprudencia transcrita, estima la Sala que la vicepresidente de asuntos corporativos y estrategia de E.T.B. S.A. E.S.P. acertó al negar al señor Manuel José Sarmiento Argüello la información relativa a los planes estratégicos de dicha Entidad, para implementar y expandir su red de fibra óptica en toda la ciudad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, numeral 6° y 18 literal c) de la Ley 1712 de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado contiene información relativa a las proyecciones, objetivos, cifras y herramientas a emplear por E.T.B. S.A. E.S.P. para alcanzar sus objetivos en materia de implementación de la fibra óptica en toda la ciudad, cuya divulgación puede implicar una innegable afectación a su derecho a la libre competencia, contemplado en el artículo 333 de la Constitución Política y entorpecer la prestación de un servicio público que es inherente a la finalidad social del Estado.

Con otras palabras, teniendo en cuenta que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la actividad económica de la requerida, su divulgación podría colocarla en una situación de desventaja competitiva respecto de otras empresas que prestan el mismo servicio, e incluso afectar las condiciones en las que presta su servicio en el mercado.

(...)

En este punto, resulta necesario precisar que los planes estratégicos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no solamente contienen información relativa a las proyecciones, objetivos y herramientas a emplear para alcanzar sus objetivos en un período determinado de tiempo, sino también datos de carácter financiero o comercial de operación de dichas empresas en su condición de comerciantes, los cuales se encuentran protegidos por el velo de reserva contemplado en el referido artículo 61 del C.Co.

(...)

10) De la jurisprudencia transcrita, se logra evidenciar que existen dos eventos en los cuales es posible levantar la reserva contemplada en el referido artículo 61 del C.Co., a saber i) cuando los libros y papeles sean requeridos para los fines indicados en la Constitución Nacional, esto es para fines judiciales o de control tributario; y ii) cuando sean solicitados para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia o auditoría del Estado.

11) Al respecto, la Sala advierte que, si bien en el presente asunto el concejal Manuel José Sarmiento Argüelles afirma que solicita la información en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control político sobre E.T.B. S.A. E.S.P., dichas funciones no se enmarcan dentro de las excepciones previstas en la norma referida, en tanto que no se evidencia que la información solicitada en el marco del control político persiga un fin tributario, judicial, ni de inspección o vigilancia. De esta manera, no es posible el acceso a dicha información. (...)

[Providencia de 7 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 25000234100020220109100 M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón – Única Instancia.](#)

Oferta artificialmente baja y deber de la entidad contratante de requerir al oferente.

Síntesis del caso: El señor (***) , en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos demandó al Distrito Capital, Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S., con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia establecidos en los literales b), e) y i) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, los cuales considera vulnerados con ocasión del desarrollo de la Licitación Pública No. TMSA LP-003 de 2011 que culminó con la adjudicación del contrato No. 001 de 2011 a la sociedad Recaudo Bogotá S.A.S.

Lo anterior, porque a juicio de la parte demandante en los estudios previos de la Licitación Pública TMSA-LP-01-





2010, se exigió que el operador del sistema contara con la experiencia en operación tecnológica en sistemas de transporte, pero que, en el año inmediatamente siguiente, en los estudios previos de la licitación TMSA -LP 03 de 2011 se suprimió esta exigencia, lo cual vulnera los principios de planeación y transparencia en la contratación pública y la moralidad administrativa.

MEDIO DE CONTROL - Protección de Derechos e Intereses Colectivos / DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Presupuestos para que se configure su vulneración / DERECHO COLECTIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO – Vulneración / DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA – Definición / OFERTA ARTIFICIALMENTE BAJA – Deber de la entidad contratante de requerir al oferente / AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN POPULAR - Alcance

Problema Jurídico: *Determinar si se encuentra probada la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia establecidos en los literales b), e) y i) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por la presunta acción u omisión de las entidades demandadas del con ocasión del desarrollo de la Licitación Pública No. TMSA LP-003 de 2011 que culminó con la adjudicación del contrato No. 001 de 2011 a la sociedad Recaudo Bogotá S.A.S.*

Tesis: “(...) Bajo el anterior marco jurisprudencial (sentencias del Consejo de Estado de 15 de marzo de 2017, Exp. 68001-23-31-000-2011-00148-01 (AP), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón y de unificación del 1 de febrero de 2022, Exp. 73001-33-31-006-2008-00027-01, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Anota relatoría), se tiene que, para que se configure la vulneración a la garantía a la moralidad administrativa se requiere que se reúnan los siguientes elementos: **1. Elemento objetivo:** incumplimiento de la ley; **2. Elemento subjetivo:** acción u omisión del funcionario que se aparta del incumplimiento del interés general en aras de su propio beneficio o el de un tercero, o en provecho particular y **3. Imputación o carga probatoria.**

(...)

No obstante, lo anterior, la apelante insiste en que las conclusiones del informe técnico presentado por la Universidad Nacional de Colombia, acreditan la manipulación de la fórmula económica de escogencia de las propuestas.

Frente a este argumento y revisado el informe técnico allegado por la Universidad Nacional de Colombia suscrito por el Profesor Javier A Londoño, así como su aclaración y complementación, considera la Sala que el mismo no es determinante o que de sus conclusiones se pueda inferir que existió manipulación en las fórmulas contempladas, en el pliego con el fin de presentar ofertas bajas.

(...)

En ese orden, se tiene que cuando en el informe técnico se señala que se va a demostrar **bajo ciertas hipótesis**, quiere decir que, se parte de una suposición, lo cual tiene un carácter incierto que no permite comprobar que efectivamente existieron los errores que alega el apelante y que lo llevan a concluir que está acreditada la manipulación de la fórmula económica de escogencia de las propuestas.

(...)

De conformidad con la norma antes transcrita (artículo 13 del Decreto 2474 de 2008. Anota relatoría), se tiene que, respecto de la existencia de una posible oferta económica artificialmente baja es la entidad contratante la que debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor por el ofertado. Una vez oídas las explicaciones el Comité Asesor recomendará el rechazo o la continuidad de la oferta.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se advierte que es facultad de la entidad contratante declarar una oferta artificialmente baja.

(...)

Así las cosas, en el presente asunto, reitera la Sala que, del análisis del informe técnico aportado por la Universidad Nacional de Colombia, suscrito por el Profesor Javier A Londoño, no se logra evidenciar, que en el proceso licitatorio No. TMSA-LP-003 – 2011, se presentó una manipulación de la fórmula económica de





escogencia de las propuestas, por cuanto el mismo parte de unas hipótesis o aproximaciones de una supuesta acción coordinada con el fin de que ganara la propuesta de Recaudo Bogotá.

(...)

En ese orden, para la Sala no es de recibo la manifestación del apelante cuando señala que el hecho de que las ofertas se hayan presentado a mano sea una conducta evasiva de la administración para verificar si existía un acuerdo fraudulento, puesto que esta es una práctica frecuente en las licitaciones públicas y cada uno de los proponentes debe guardar en un sobre sellado la oferta económica.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la apelante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala no se logró demostrar técnicamente que la adjudicación haya estado inmersa en un acuerdo fraudulento por parte de algunos de los proponentes y que se haya vulnerado el principio de la selección objetiva, pues lo que sí se encuentra acreditado es que Transmilenio S.A. adjudicó la licitación al proponente que presentó la mejor propuesta con el fin de escoger el operador del Sistema Integrado de Transporte del Distrito Capital.

(...)

En ese orden para la Sala, si bien en la actuación administrativa no se realizó un peritaje o informe técnico, la Superintendencia de Industria y Comercio, realizó un análisis serio respecto de las ofertas económicas lo cual le llevó a concluir que se debía analizar en conjunto todas las pruebas allegadas a la investigación, ya que la misma no podía limitarse a las aproximaciones cualitativas desarrolladas en los ejercicios que planteó la citada entidad.

Ahora bien, para la Sala el acto administrativo proferido por la SIC, como prueba debidamente allegada y valorada en el trámite de la primera instancia, tiene plena validez y es determinante en el asunto bajo examen, puesto que dentro de las irregularidades planteadas por el actor popular y su coadyuvante se encuentra la de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio

público y la libre competencia económica, ya que en desarrollo del proceso licitatorio No. TMSA-LP-003 de 2011, se presentó un acuerdo oculto, entre algunos de los proponentes, que conllevó a que se manipulara la oferta económica de la licitación en mención.

(...)

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que del análisis de las pruebas allegadas al plenario y específicamente el informe técnico aportado por la Universidad Nacional, no se evidencia que efectivamente existió manipulación en las fórmulas contempladas, en el pliego con el fin de presentar ofertas bajas.

En ese orden, concluye la Sala que el asunto bajo examen no se acreditan los presupuestos señalados en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, para que se configure la vulneración del derecho e interés colectivo a la **moralidad administrativa**, esto es que las entidades demandas con ocasión del proceso licitatorio hayan incumplido la ley, puesto que de las pruebas allegadas al plenario no se evidencia un incumplimiento de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que se escogió la mejor oferta de acuerdo a los parámetros establecidos en los estudios previos y en el pliego de condiciones definitivo de la licitación objeto de debate.

Asimismo, no se logró probar que al estructurarse la licitación pública No. TMSA-LP-003 de 2011, haya existido una acción u omisión por parte de los funcionarios que participaron en la misma que se aparte del incumplimiento del interés general en su propio beneficio, puesto que lo que se observa es que la administración distrital cumplió con el deber de satisfacer los intereses de los usuarios del servicio público del Distrito Capital.

De la misma manera, no encuentra la Sala que con ocasión de la licitación pública No. TMSA-LP-003 de 2011, se haya vulnerado el derecho colectivo a la **defensa del patrimonio público**, toda vez que, analizadas las pruebas allegadas al proceso no se evidencia que se encuentre acreditado que tanto la entidad contratante, como el adjudicatario no hayan resguardado la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y su procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, o que





hayan utilizado los recursos públicos sin el debido cuidado y diligencia propias que llevaran a un detrimento patrimonial.

Finalmente, la Sala tampoco encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo a la **libre competencia económica** puesto que, según lo expresado por el Consejo de Estado, para que resulte procedente una acción popular por violación o puesta en peligro de este derecho, se hace necesario evidenciar la dimensión colectiva de este. Como consecuencia de ello no basta la demostración de la afectación que de este derecho le haga un agente económico a otro, sino que se hace necesario demostrar y evidenciar una afectación a una colectividad indeterminada o determinable. Los derechos de los consumidores de las actividades económicas, por una parte, y por la otra, el orden y corrección del mercado en sí mismo considerado, constituyen entonces los bienes jurídicos protegidos con el derecho colectivo a la libre competencia económica.

En ese sentido, se tiene que, en el presente asunto no se demostró que en desarrollo de la licitación pública No. TMSA-LP-003 de 2011, se haya presentado una afectación por parte de Transmilenio S.A entidad contratante y Recaudo Bogotá SAS (Concesionario), a la totalidad de proponentes; así como tampoco se acreditó la afectación a los usuarios del servicio público de transporte en el Distrito Capital.

Sumado lo anterior es del caso, recordar que la acción popular no es un mecanismo supletivo de otras acciones, por ejemplo, la de controversias contractuales para estudiar la legalidad del proceso contractual -y la normativa aplicable- que llevó a Transmilenio S.A., a adjudicar la licitación pública No. TMSA-LP- 003-2011, cuyo objeto era “Realizar el diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del subsistema de recaudo, del subsistema de información y servicio al usuario y del subsistema de integración y consolidación de la información; del diseño de suministro, implementación, gestión y mantenimiento del subsistema de control de flota, el subsistema de información y servicio al usuario y el subsistema de integración y consolidación de la información que conforman el SIRCI, para el Sistema

Integrado de Transporte Público de Bogotá D.C”, a la entonces proponente Sociedad Futura Recaudo Bogotá S.A.S., aunado a que el demandante no probó la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y a la libre competencia económica. (...)”

[Providencia de 27 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 11001333171520110002901 M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas – Segunda Instancia.](#)





Sección Segunda

Acción de lesividad, nulidad resolución que ordena devolución de dineros cancelados en exceso, reliquidación pensión vejez y precedente jurisprudencial aplicable.

Síntesis del caso: Solicita se declare la inexistencia de la obligación y/o exoneración de las sumas cobradas a la actora equivalentes a \$36.664.018, por concepto de la devolución y/o reintegro de las diferencias económicas presuntamente pagadas de más en la pensión de vejez de la actora generadas entre el valor real y el valor liquidado por Colpensiones, ocasionadas durante el periodo comprendido entre el 05 de junio de 2012 y el 28 de febrero de 2019, en razón al error en que incurrió la demandada al momento de liquidar la mesada pensional de la demandante.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Colpensiones / ACCIÓN DE LESIVIDAD – Alcance / NULIDAD RESOLUCIÓN QUE ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS CANCELADOS EN EXCESO – No hay lugar a que la señora (...) efectúe la devolución determinada por Colpensiones a través de los actos objeto de control judicial, el error en que incurrió la administración no le puede ser traslado a la cotizante, la demandante actuó de buena fe, y no utilizó medios fraudulentos ni manobras oscuras para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez con un monto que era superior al que realmente le correspondía / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ – La administración con el actuar honesto de la demandante, quien mediante la solicitud de reliquidación informó los periodos de tiempo que se habían dejado de reconocer, pudo enmendar la falla cometida al liquidar la prestación, y establecer el monto real de la pensión que debía recibir de manera mensual la señora (...) / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE – En consecuencia y conforme lo ha señalado la

jurisprudencia aplicable al caso en comento, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe.

Problemas jurídicos: *¿Determinar si la señora (...) debe reintegrar a COLPENSIONES, la suma de \$36.664.018, correspondiente a las diferencias existentes entre los valores reconocidos en la resolución N° VPB 1993 del 18 de febrero de 2014 y la resolución N° SUB 34719 del 09 de febrero de 2019, con ocasión a la falta de actualización en el sistema de los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad al momento de efectuar el reconocimiento pensional?*

Tesis: “(...) se encuentra demostrado que la señora (...) solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, petición que le fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. GNR 013679 del 21 de febrero de 2013, al considerar que la demandante no acreditaba los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas. Contra esta decisión se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación. (...) COLPENSIONES al resolver la apelación presentada por la demandante a través de la Resolución No. VPB 1993 del 18 de febrero de 2014, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la señora (...) en cuantía de \$1.736.755, a partir del mes de marzo de 2014, así como el pago de un retroactivo de \$34.394.136. (...) el 8 de octubre de 2018, la señora (...) solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez al haber cotizado más de las semanas que se tuvieron en cuenta en el acto de reconocimiento. (...) la entidad mediante auto de pruebas No. APSUB 3873 del 24 de diciembre de 2018, solicitó a la actora se emitiera autorización para revocar la Resolución VPB 1993 del 18 de febrero de 2014, al considerar que en efecto no se habían tenido en cuenta las cotizaciones efectuadas en los años 2000 y 2002 a 2010, por lo que la liquidación no se encontraba ajustada a derecho. (...) la señora (...) emitió su consentimiento para revocar la anterior resolución y como consecuencia





COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 34719 del 9 de febrero de 2019 revocó parcialmente la Resolución No. VPB 1993 del 18 de febrero de 2014 en el sentido de indicar que la mesada a percibir por parte de la actora al 1° de marzo de 2019, ascendía a la suma de \$1.759.433. contra esta decisión la accionante presentó los recursos de ley, los cuales fueron decididos por la entidad a través de las Resoluciones Nos. SUB 92039 del 15 de abril de 2019, y DPE 3016 del 15 de mayo de 2019, confirmando en todas sus partes el acto impugnado. (...) COLPENSIONES por medio de la Resolución No. SUB 213741 del 8 de agosto de 2019 ordenó a la señora (...) la devolución de las diferencias de la pensión de vejez que le fueron canceladas, correspondientes a los periodos de junio de 2012 a febrero de 2019, por la suma de \$37.970.866. Decisión que fue impugnada, en consecuencia, la entidad mediante la Resolución No. SUB 321445 del 25 de noviembre de 2019, modificó el valor a pagar por parte de la actora, a la suma de \$36.664.018. (...) si bien la señora (...) durante los años 2012 a 2019, percibió de manera mensual una suma mayor a la que debía recibir como pensión de vejez, esto no obedeció a maniobras fraudulentas efectuadas por la demandante, ni mucho menos producto de engaños o de actuaciones mal intencionadas que permitan entrever y determinar que esta actuó de mala fe. (...) la entidad incurrió en un error al liquidar la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora (...) toda vez que, en el trámite administrativo adelantado por COLPENSIONES, no se verificó en debida forma la totalidad de los aportes que la cotizante había efectuado durante su vida laboral, los cuales debían tenerse en cuenta a efectos de establecer el ingreso base de cotización así como la tasa de reemplazo a la que tenía derecho, omisión esta que permitió que la accionante percibiera un monto mayor al que debía recibir. (...) Ahora y conforme lo indicó la primera instancia, es claro para la Sala que COLPENSIONES tenía conocimiento de que la accionante contaba con cotizaciones efectuadas al régimen de ahorro individual, por lo cual al momento de reconocer la prestación a la señora (...) debió verificar en debida forma que esos aportes se tuvieran en cuenta a efectos de establecer la base de liquidación y la tasa de reemplazo que le correspondían a la demandante,

teniendo en cuenta todas las cotizaciones que efectuó durante su vida laboral. Omisión esta que causó el error de la administración que ahora pretende trasladar a la demandante. (...) debe tenerse en cuenta que, fue con ocasión de la solicitud de reliquidación elevada por la señora (...) que la entidad verificó la liquidación efectuada para el reconocimiento pensional, pudiendo determinar que no se habían tenido en cuenta algunos periodos de cotización, que influían de manera directa en el monto que debía percibir la actora. (...) la demandante nunca puso oposición o resistencia a la modificación que debió efectuar COLPENSIONES cuando estableció que no se habían tenido en cuenta algunos periodos, por el contrario, emitió la autorización que le fue solicitada, para revocar de manera parcial el acto de reconocimiento, lo cual produjo una disminución significativa en el monto de la pensión mensual. (...) No obstante, lo anterior, y pese a que fue con ocasión de la solicitud elevada por la demandante que COLPENSIONES se percató del error que cometió al liquidar la prestación, se determinó que la señora (...) debía efectuar la devolución de las diferencias que había percibido durante los años 2012 a 2019, iniciando en su contra un proceso de cobro coactivo para lograr el recaudo de dicha suma de dinero que se determinó por \$36.664.018. (...) considera la Sala que no hay lugar a que la señora (...) efectúe la devolución determinada por COLPENSIONES a través de los actos objeto de control judicial, en tanto el error en que incurrió la administración no le puede ser traslado a la cotizante, máxime si se tiene en cuenta que, la demandante actuó de buena fe, y como se indicó en precedencia, no utilizó medios fraudulentos ni maniobras oscuras para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez con un monto que era superior al que realmente le correspondía. (...) Por el contrario, se insiste que, la administración con el actuar honesto de la demandante, quien mediante la solicitud de reliquidación informó los periodos de tiempo que se habían dejado de reconocer, pudo enmendar la falla cometida al liquidar la prestación, y establecer el monto real de la pensión que debía recibir de manera mensual la señora (...). En consecuencia y conforme lo ha señalado la jurisprudencia aplicable al caso en comentario, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por





equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. (...) No habrá lugar a condena en costas, en esta instancia, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso. (...)."

[Providencia de 31 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 11001333501520200017301-00 M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños – Segunda Instancia.](#)

Insubsistencia, ordena el reintegro.

Síntesis del caso: Solicitó el demandante se condene a la entidad demandada a reconocer, amparar y garantizar la estabilidad laboral reforzada y al trabajo ya amparados mediante tutela del 3 de mayo de 2017; reconocer, garantizar el teletrabajo o una modalidad similar de trabajo con la que ya contaba en anteriores administraciones y pagar las sumas correspondientes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Procuraduría General de la Nación / INSUBSISTENCIA – La Sala protegerá los derechos del señor (...) quien se encuentra en situación de debilidad manifiesta, pues en el curso de la relación laboral sufrió una disminución en su estado de salud, y aun cuando dicha enfermedad no ha sido calificada como discapacidad, es respecto de ellas que procede la estabilidad laboral reforzada definida por la Corte Constitucional, se declarará la nulidad del Decreto 1825 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente el nombramiento del señor (...) / REINTEGRO – Se ordenará el reintegro permanente al cargo que venía ejerciendo, teniendo en cuenta que fue reintegrado transitoriamente mediante tutela, así como al pago de los emolumentos (primas, vacaciones, bonificaciones) y salarios dejados de percibir en el cargo de asesor grado 25, como

consecuencia del acto administrativo enjuiciable, durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad, si aquellos no han sido pagados.

Problema jurídico: *¿Determinar si le asiste razón al señor (...), al solicitar i) la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandada mediante el cual lo declaró insubsistente en el cargo de asesor grado 25, de la Procuraduría General de la Nación y determinar si le asiste derecho o no a ser reintegrado al cargo de asesor grado 25, por consiguiente, se declare la estabilidad laboral reforzada a la que cree tener derecho como empleado de libre nombramiento y remoción?*

Tesis: "(...) La protección especial de quienes por su condición física o mental que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, está consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política (...) La Corte Constitucional (...) dijo que en materia laboral «la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez». (...) quienes sufran una disminución en su estado de salud durante la relación laboral, deberán ser consideradas como personas en situación de debilidad manifiesta, y respecto de ellas procede la estabilidad laboral reforzada, a pesar de no haber sido calificadas como discapacitados. (...) en sentencia T – 282 de 2011, el Tribunal Constitucional reconoció la estabilidad laboral reforzada también para los cargos de libre nombramiento y remoción, en los cuales el vínculo implica una estabilidad precaria, y dispuso (...) en la sentencia T-372 de 2012, frente a las personas vinculadas en un cargo de libre nombramiento y remoción y que se encuentren en un estado de incapacidad, sostuvo lo siguiente (...) el amparo a la estabilidad laboral reforzada no reviste un carácter absoluto, pues existen casos en donde procede el retiro del empleado con discapacidad, siempre que existan razones objetivas que justifiquen el despido, evento en el





cual, el nominador deberá justificar (...) el Consejo de Estado (...) ha dejado claro que: (i) la protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta se predica de aquellas personas que en el curso de la relación laboral, padecen una disminución en su estado de salud, con inclusión de aquellas que no han sido calificadas como discapacitadas, y es respecto de ellas que procede la estabilidad laboral reforzada definida por la Corte Constitucional; (ii) es obligación del trabajador poner en conocimiento del empleador sobre las situaciones adversas que se presenten de su estado de salud; y (iii) la facultad de libre remoción no está limitada por se por la circunstancia de que el empleado se encuentre en estado de incapacidad (...) el 13 de diciembre de 2007, la EPS Sanitas, le informó al Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General, el diagnóstico clínico del demandante, indicando que su diagnóstico es «neuropatía mixta de miembros superiores e inferiores»; por lo que se encuentra impedido para el cumplimiento cabal de sus actividades laborales; sugiriendo implementar a través del programa de salud ocupacional las medidas pertinentes a que hubiere lugar, tendientes a la detección y control de los posibles factores de riesgo ocupacional de acuerdo a las funciones asignadas y en especial en lo relacionado con la regulación del entorno laboral del trabajador» (...) el 7 de mayo de 2014, el neurólogo (...) quien atiende al señor (...) desde el 26 de julio de 2006, sostuvo que el demandante presenta «neuropatía en miembros inferiores con alteración axonal y de compromiso sensitivo y motor, documentada clínicamente y mediante estudio de electromiografía y velocidades de conducción realizado por el Dr. (...) el 10 de febrero de 2007 y el 25 de abril de 2008. (...) El 8 de septiembre de 2016, acude ante la Viceprocuradora General de la Nación (...) informando nuevamente las patologías que padece y solicitando la autorización para teletrabajo. (...) el 23 de marzo de 2017, hace la misma solicitud ante el Viceprocurador de turno (...) También hay una Historia Clínica de salud ocupacional Sanitas EPS, del 4 de abril de 2017 y del 15 de mayo de 2017, en el que se recomienda (...) con la contestación de la demanda la Procuraduría General de la Nación allega la historia laboral del demandante (CD fol.153), en el que se aprecia que está toda la historia de

la enfermedad del señor (...) la Procuraduría General de la Nación, conocía el estado de salud del señor (...) en ningún caso la condición de discapacidad de una persona puede ser obstáculo para vincularse laboralmente, salvo que aquélla sea demostrada como incompatible con el cargo que se pretende desempeñar o que tal discapacidad no pueda ser superada. (...) para que un trabajador pueda catalogarse como persona con discapacidad, disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y en general todos aquellos que tengan una afectación grave en su salud; esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada. (...) dicho deber de informar no tiene ninguna formalidad, de modo que la Sala no podría vía sentencia judicial imponer algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad (...) el señor (...) sufre una neuropatía mixta de miembros superiores e inferiores, dicha enfermedad, se caracteriza por sus síntomas motores y sensoriales al mismo tiempo y puede deberse a afectación de varios nervios o de un nervio que cumple las dos funciones (...) con problemas de movilidad, de lo cual el empleador, en el caso aquí analizado tenía pleno conocimiento del hecho (...) la Sala protegerá los derechos del señor (...) quien se encuentra en situación de debilidad manifiesta, pues en el curso de la relación laboral sufrió una disminución en su estado de salud, y aun cuando dicha enfermedad no ha sido calificada como discapacidad, es respecto de ellas que procede la estabilidad laboral reforzada definida por la Corte Constitucional (...) se declarará la nulidad del Decreto 1825 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente el nombramiento del señor (...) y como restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro permanente al cargo que venía ejerciendo, teniendo en cuenta que fue reintegrado transitoriamente mediante tutela (...) así como al pago de los emolumentos (primas, vacaciones, bonificaciones) y salarios dejados





de percibir en el cargo de asesor grado 25, como consecuencia del acto administrativo enjuiciable, durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad, si aquellos no han sido pagados. (...)"

Providencia de 05 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 250002342000201801641-00 M.P. Dr. Luis Gilberto Ortega – Primera Instancia.

Incremento prima técnica, incentivo al desempeño en fiscalización y cobranza, prima de dirección e indexación de la condena.

Síntesis del caso: Solicitó el incremento por prima técnica, incentivo al desempeño en fiscalización y cobranza, y por prima de dirección.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN / INCREMENTO PRIMA TÉCNICA – La demandante tiene derecho al incremento de la prima técnica, llegando así al límite del 50% fijado por el decreto ley 1661 de 1991 y el decreto reglamentario 2164 de 1991 y la propia resolución 8011 de 1995 / PRESCRIPCIÓN – No se configura el fenómeno jurídico de la prescripción, las diferencias a favor de la demandante, que corresponden al 5% (entre el 45% y el 50%) nacen tan solo desde la fecha en que se hicieron efectivos los efectos de la revocatoria de la designación ordenada en la resolución 006352 del 28 de agosto de 2019, y la demanda se presentó en el 2020 / INCENTIVO AL DESEMPEÑO EN FISCALIZACIÓN Y COBRANZA, PRIMA DE DIRECCIÓN – Declaró probadas entre otros las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de reclamación previa y consecuente pronunciamiento de la Administración y de caducidad del medio de control, entre los periodos y términos

señalados en la providencia / INDEXACIÓN DE LA CONDENA – En cumplimiento al artículo 187 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá actualizar las condenas con la fórmula aceptada por esta jurisdicción de acuerdo con el IPC.

Problema jurídico: *¿Determinar si están o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda los siguientes actos administrativos, que son los demandados: i) oficio N° 100000202-0748 del 22 de junio de 2016; ii) resolución N° 009005 del 21 de noviembre de 2016; iii) oficio N° 100206214-001017 del 09 de abril de 2018; iv) resolución N° 004853 del 21 de junio de 2018; v) resolución N° 003011 del 16 de abril de 2018; vi) resolución No. 005310 del 10 de julio de 2018; vii) oficio No.100000202-00286 del 06 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento del ajuste de la prima técnica por título de maestría? ¿Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales?*

Tesis: "(...) A través del decreto 330 de 2018 el Presidente de la República, fijó las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, que se aplica a los servidores de la DIAN (...) la norma citada sí es aplicable a los empleados de la DIAN, la cual es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional. (...) en el artículo 4 se refiere a la prima técnica automática del decreto 1624 de 1991, y no a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del decreto ley 1661 de 1994. (...) su contenido debe interpretarse en forma armónica con las normas que regulan la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada prevista en el literal a) del artículo 2 del Decreto 1661 de 1991, así como las normas que la reglamentaron al interior de cada organismo, y la época en que se reconoció el derecho que determinan el régimen aplicable. (...) el valor de la prima técnica "podrá" ser incrementado. (...) se concluye que la demandante tiene derecho al incremento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, por el título de **Magister en Derecho con**





énfasis en Tributación (...) para el reconocimiento de la prima técnica se le tuvieron en cuenta los siguientes títulos, en la resolución 003662 del 24 de mayo de 2012 (...) la demandante tiene derecho al incremento de la prima técnica, llegando así al límite del 50% fijado por el decreto ley 1661 de 1991 y el decreto reglamentario 2164 de 1991 y la propia resolución 8011 de 1995. (...) con la resolución 003011 del 16 de abril de 2018 se incrementó la prima técnica de la actora al 50% por el desempeño como jefe de grupo (incremento del 5%), cuya designación fue revocada mediante la resolución 006352 del 28 de agosto de 2019, de lo cual se extrae que, desde la comunicación de este último acto administrativo, la prima técnica bajó al 45%. (...) No es procedente ordenar el reconocimiento del 9% previsto en el literal b) del artículo 5º del decreto 330 de 2018, porque con ello superaría el tope del 50% determinado en el decreto ley 1661 de 1991 y la resolución 8011 de 1995. (...) se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, oficio. 10000202-00286 del 06 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el incremento de la prima técnica de la demandante por el título de maestría, toda vez que si bien es cierto la actora ya tenía reconocido el límite del 50% cuando se expidió la decisión, también lo es que no tuvo en cuenta la temporalidad del 5% incrementado por el desempeño como jefe de grupo, designación que fue revocada con la resolución 006352 del 28 de agosto de 2019. (...) se ordenará a la DIAN, reconocer y pagar a la demandante la prima técnica en el monto del 50% de la asignación básica, conforme al ordinal “**CUARTO**” del artículo 5º de la resolución 8011 de 1995, desde la fecha en que se le redujo al 45% por virtud de la revocatoria de la designación dispuesta en la resolución 006352 del 28 de agosto de 2019. (...) No se configura el fenómeno jurídico de la prescripción (...) las diferencias a favor de la demandante, que corresponden al 5% (entre el 45% y el 50%) nacieron solo desde la fecha en que se hicieron efectivos los efectos de la revocatoria de la designación ordenada en la resolución 006352 del 28 de agosto de 2019, y la demanda se presentó en el 2020. (...) Declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, propuesta por la DIAN, respecto de las pretensiones pedidas a título de restablecimiento del derecho, por los conceptos de: (...) i)

Reconocimiento y pago del incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas por los meses de febrero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y enero de 2018; (...) ii) Reconocimiento y pago de la prima de dirección entre el 12 de marzo de 2016 y el 30 de agosto de 2019; (...) iii) Reconocimiento y pago del incremento de la prima técnica por desempeño de jefatura, desde el 2 de marzo de 2016 y hasta el 15 de abril de 2018. (...) iv) Reconocimiento y pago de la remuneración como Jefe de Coordinación de Gestión de Proyectos Especiales de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, entre el 2 de marzo de 2016 y el 15 de enero de 2017. (...) 2. Declarar **no** probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago del incremento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, por el título de maestría. (...) 3. Declarar de oficio probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de reclamación previa y consecuente pronunciamiento de la administración, respecto de las pretensiones de: (...) i) Reconocimiento y pago del incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas por los períodos supuestamente causados a partir del 1º de enero de 2016; (...) ii) Reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la prima de dirección como factor salarial, para el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2019. (...) 4. Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, formulada por la entidad demandada, respecto de los siguientes actos administrativos demandados: (...) i) Oficio 1000020-0748 del 22 de junio de 2016 y resolución 009005 del 21 de noviembre de 2016, mediante los cuales se negó la petición de reconocimiento y pago del incentivo por desempeño en fiscalización y cobranzas. (...) ii) Oficio 100206214-001017 de fecha 9 de abril de 2018 y resolución 004853 de fecha 21 de junio de 2018, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneración por el desempeño de las funciones de Jefe de Coordinación de Gestión de Proyectos Especiales de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria. (...) iii) Resoluciones 003011 del 16 de abril de 2018 y 005310 del 10 de julio de 2018,





referidas al incremento de la prima técnica por el desempeño como Jefe de Coordinación de Gestión de Proyectos Especiales de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, entre el 2 de marzo de 2016 y el 15 de abril de 2018. (...) 5. Declarar **no** probada la excepción de caducidad respecto del oficio. 100000202-00286 del 06 de marzo de 2019 y su pretensión consecuencial pedida a título de restablecimiento del derecho. (...) 6. Declarar la nulidad del oficio. 100000202-00286 del 06 de marzo de 2019, por medio del cual la DIAN negó el incremento de la prima técnica de la demandante por el título de maestría. (...) 7. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la DIAN, reconocer y pagar a la señora (...) la prima técnica en el monto del 50% de la asignación básica, conforme al ordinal “**CUARTO**” del artículo 5º de la resolución 8011 de 1995, a partir de la fecha en que se le redujo al 45% por virtud de la revocatoria de la designación dispuesta en la resolución 006352 del 28 de agosto de 2019. (...) En cumplimiento al artículo 187 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá actualizar las condenas con la fórmula aceptada por esta jurisdicción de acuerdo con el IPC como se precisa en la parte resolutoria de esta sentencia. (...).”

[Providencia de 11 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección “C”, Exp. 250002342000202000522-00 M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto – Primera Instancia.](#)

Reliquidación asignación de retiro, decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, nivel ejecutivo, no se configuró la prescripción trienal de las diferencias causadas con ocasión del reajuste pensional ordenado.

Síntesis del caso: Pretende se reliquide año a año la asignación de retiro del actor, aplicándole a la totalidad de los valores que integran la prestación el aumento de ley decretado para cada anualidad; se ordene el pago de los retroactivos pensionales desde el año siguiente del

reconocimiento de la asignación de retiro hasta la inclusión en nómina, y que se efectuó el referido pago de manera indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR / RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO – No hay duda que la entidad demandada ha desconocido parcialmente en la asignación de retiro del demandante el principio de oscilación, puesto que dicha prestación ha debido incrementarse en su integridad año a año en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran / DECRETOS 1091 DE 1995 Y 4433 DE 2004 – La norma aplicable en el presente para el reajuste de la asignación de retiro, es el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 / NIVEL EJECUTIVO – Ordenó la reliquidación de la asignación de retiro, sobre la aplicación del principio de oscilación de manera integral en la asignación de retiro del demandante / PRESCRIPCIÓN – La asignación de retiro fue concedida con efectividad a partir del 7 de agosto de 2016, y la parte actora el 13 de febrero de 2019 radicó la solicitud de reajuste de la misma, no se configuró la prescripción trienal de las diferencias causadas con ocasión del reajuste pensional ordenado.

Problema jurídico: *¿Determinar si el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, reliquide y pague la asignación de retiro de la cual es titular, aplicándose lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto al principio de oscilación particularmente previéndose si tal reajuste procede desde el año 2016 como fue ordenado en la providencia de primera instancia o desde el 2017 como se aduce en el referido recurso?*

Tesis: “(...) el señor (...) prestó sus servicios por 23 años, 9 meses y 8 días (...) CASUR (...) concedió asignación de retiro al demandante (...) 28 de julio de 2016, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, **efectiva a**





partir del 7 de agosto del mismo año; y que al momento de liquidar la asignación de retiro del accionante **en el año 2016**, incluyó las siguientes partidas computables: **sueldo básico \$2.275.094, prima de retorno a la experiencia \$159.257, prima de Navidad \$262.615, prima de servicio \$103.540, prima de vacaciones \$107.855 y subsidio de alimentación \$50.618, para un total después de aplicado el 81% de \$2.396.77 (primera mesada).** (...) En contraste dicha liquidación para el año 2019 únicamente se había aumentado en el valor correspondiente a la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar de la siguiente prueba documental que se cita por su pertinencia (...) sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, liquidadas en la asignación de retiro del demandante **han tenido incrementos anuales, toda vez que las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo calculadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2016, de tal forma que los valores respectivos año tras año han permanecido fijos.** (...) desde el reconocimiento de la asignación de retiro, al accionante se le viene incrementando su asignación de retiro año a año, únicamente frente a las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que las demás prestaciones han quedado estáticas y no han aumentado en su valor. (...) Según el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que regula lo relativo a la oscilación de la asignación de retiro, prevé que estas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. (...) **Bajo el anterior precepto legal no hay duda que la entidad demandada ha desconocido parcialmente en la asignación de retiro del demandante el principio de oscilación**, puesto que dicha prestación ha debido incrementarse en su integridad año a año en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran. (...) al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del actor, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial (...) el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ve menguada en relación con lo que

perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación. (...) en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables. (...) fue acertada la sentencia de primera instancia **en cuanto ordenó la reliquidación de la asignación de retiro en su integridad con el principio de oscilación**; es tanto que la entidad demandada en la audiencia de conciliación celebrada por el juzgado de primera instancia propuso formula conciliatoria al respecto, sin embargo no fue aceptada por la parte actora. (...) en el recurso de apelación el apoderado no alegó inconformidad alguna en cuanto al anterior análisis del principio de oscilación en su integridad en la asignación de retiro del accionante, **sino que su inconformidad se centra solamente en el hecho de que en la sentencia de primera instancia se ordenó el reajuste y pago de diferencias desde el 7 de agosto de 2016 fecha de reconocimiento de la prestación y él considera que se debía ordenar desde el año 2017.** (...) para el 7 de agosto de 2016 fecha de efectividad de la prestación, los factores salariales que la componen ya se encontraban actualizado de acuerdo con el principio de oscilación. (...) **se modificará tal aspecto la sentencia apelada en sus numerales segundo y tercero** para indicarse que como la asignación de retiro se reconoció a partir del 7 de agosto de 2016, y el reajuste de la prestación se efectúa año tras año con los decretos emitidos para el efecto por el Gobierno Nacional, entonces resulta claro que tal reliquidación **únicamente es procedente desde el año siguiente el 2017** y hasta la fecha en la que se realice el cumplimiento de la presente providencia; por lo que es evidente que si le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en el argumento expuesto en el recurso de apelación. (...) la asignación de retiro fue concedida con efectividad a partir del 7 de agosto de 2016, y la parte actora el 13 de febrero de 2019 radicó la solicitud de reajuste de la misma (...) **no se configuró la prescripción trienal de las diferencias causadas con ocasión del reajuste pensional ordenado.** (...) se **CONFIRMARÁ parcialmente** la





sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, la cual ordenó la reliquidación de la asignación de retiro, sobre la aplicación del principio de oscilación de manera integral en la asignación de retiro del demandante. (...) la norma aplicable en el presente para el reajuste de la prenombrada asignación de retiro, es el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (...)

Providencia de 11 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "C", Exp. 110013335023201900473-01 M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel – Segunda Instancia.

Contrato realidad, desnaturalización contrato servicios y prescripción.

Síntesis del caso: Solicita se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, tales como prima de servicios de junio y de diciembre, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías, intereses a las cesantías durante el tiempo que se desempeñó como Instructor contratista por la ejecución de cada uno de los contratos que suscribió con el SENA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA / CONTRATO REALIDAD – Las actividades desarrolladas no fueron de carácter temporal, transitorio o esporádico, característica propia del contrato de prestación de servicios, tuvieron vocación de permanencia y las realizó bajo las directrices y lineamientos del SENA / DESNATURALIZACION CONTRATO SERVICIOS – Se presentó una desnaturalización de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad entre el 21 de agosto de 2007 y el 4 de julio de 2012 / PRESCRIPCIÓN – La parte actora reclamó el 27 de mayo de 2015 y el vencimiento de su último contrato fue el 30 de junio de 2011, tenía hasta el 30 de junio de

2014 (3 años), para realizar la reclamación ante la administración, se configuró fenómeno de la prescripción extintiva de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda (salvo lo referente a los aportes pensionales), solo procede el reconocimiento de los valores de cotización al sistema de seguridad social en pensión que son imprescriptibles, entre el 21 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2011, los cuales deben reconocerse en proporción al tiempo efectivamente laborado, teniendo en cuenta que la contratación fue por horas.

Problema jurídico: *¿Determinar si entre los años 2007 y 2012 en que la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se desnaturalizaron dichos contratos o nó, en caso afirmativo, si ha lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no devengó?*

Tesis: "(...) tuvo vinculaciones simultáneas entre el 21 de agosto de 2007 y el 4 de julio de 2012, periodo en el que suscribió los contratos de prestación de servicios con el SENA, con entidades públicas y privadas: (Corporación Universidad Piloto de Colombia, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y además, **laboró como docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** (...) la demandante, fue nombrada como docente a través de la Resolución No. 2128 del 5 de julio de 2011, por el Ministerio de Educación Nacional, a partir del 11 de julio de ese año, y desde esa fecha labora en el Colegio General Santander en la jornada de la tarde (...) no le era posible sostener contratos de prestación de servicios con entidades públicas, le era incompatible, y violaba la prohibición constitucional de percibir más de un emolumento del erario o desempeñar más de un empleo público, pues el artículo 128 Constitucional, dispone (...) se establece la prohibición Constitucional de desempeñar de manera simultánea dos o más cargos públicos y percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado. (...) Dentro de las excepciones consagra la norma, están los honorarios percibidos por concepto de hora – cátedra, que conforme lo establece





el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, quienes las dictan no son catalogados como empleados públicos, ni trabajadores oficiales. No están exceptuados los Instructores del SENA. (...) Respecto de la **Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca**, Universidad pública, del orden nacional (Decreto 758 de 1988, conformada por servidores públicos que son los docentes y trabajadores oficiales) (...) registra las cotizaciones que efectuó a su favor en pensión entre el 5 de diciembre de 2011 y el 4 de julio de 2012, esto es, cuando ya era docente oficial. (...) a partir del 11 de julio de 2011, se vinculó como docente en propiedad de orden territorial al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá y, ese sentido no se puede beneficiar del pago de prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2011 (...) no se le puede extender la excepción de los docentes hora cátedra a Instructores del SENA, pues no los cobija. (...) registra las cotizaciones que efectuó a su favor en pensión entre el 5 de diciembre de 2011 y el 4 de julio de 2012. (...) en el tiempo en que la demandante estuvo vinculada con el SENA e instituciones universitarias, no se logró establecer, si fue bajo la modalidad de hora cátedra y, por ende, se encontraba dentro de las excepciones consagradas en el artículo 19 de la Ley 4º de 1992. (...) se le concede el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter legal que para el momento de los hechos devengaba el par en planta, salvo las extralegales, lo que conlleva en el caso en estudio que existiría incompatibilidad para percibir doble asignación del tesoro público, claramente respecto de la vinculación como docente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) procede el reconocimiento y pago compensatorio de las prestaciones sociales ordinarias desde el 21 de agosto de 2007 (inicio del vínculo contractual) hasta el 30 de junio de 2011 (fecha en que finalizó el contrato 000147 de 2011 (...)) por el tiempo en que efectivamente prestó el servicio, conforme se encuentra acreditado en el expediente, es decir, se deben descontar los días en que haya cesado en el mismo, tomando como base los honorarios a ella cancelados en cada contrato y, pagar de manera proporcional a las horas que en que prestó sus servicios en igualdad de condiciones a un empleado de planta del SENA, vinculado por horas o tiempo parcial, claro está, siempre y cuando no opere la prescripción,

como a continuación se analizará. (...) el periodo contractual comprendido entre el 18 de julio de 2011 y el 4 de julio de 2012, (que corresponde a los contratos 00821 de 2011 y 000409 de 2012) quedó excluido del reconocimiento del pago de las prestaciones sociales reclamadas, dado su condición de docente (empleada pública) (...) La parte actora reclamó ante el SENA, el pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad, mediante petición del 27 de mayo de 2015 y el vencimiento de su último contrato 000147 de 2011, lo fue el 30 de junio de 2011, por lo tanto, la demandante tenía hasta el 30 de junio de 2014 (3 años), para realizar la reclamación ante la administración. (...) se configuró fenómeno de la prescripción extintiva de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda (salvo lo referente a los aportes pensionales), respecto del último contrato y de los anteriores, dado que la petición no fue presentada dentro de los 3 años siguientes, a partir de la terminación del vínculo contractual que fue considerado. (...) solo procede el reconocimiento de los valores de cotización al sistema de seguridad social en pensión que son imprescriptibles, entre el 21 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2011, los cuales deben reconocerse en proporción al tiempo efectivamente laborado, teniendo en cuenta que la contratación fue por horas (...) se revocará la sentencia de primera instancia y se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en las condiciones anotadas y negarán las demás peticiones de reconocimiento de prestaciones sociales, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción extintiva. (...) la demandada deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. (...) la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. (...)"





Providencia de 05 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "C", Exp. 110013335028201500741-02 M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda – Segunda Instancia.

Prima de alta gestión y prima técnica, cesantías.

Síntesis del caso: Solicitó reliquidar las prestaciones sociales adeudadas al señor (...) aplicando la prima técnica y la prima de alta gestión, como factor salarial, desde el 13 de agosto de 2014 hasta que se produzca su retiro de la entidad; Indexar las sumas adeudadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor y dar cumplimiento a la sentencia.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Contraloría General de la República / PRIMA DE ALTA GESTIÓN Y PRIMA TÉCNICA – Al ser pagados esos emolumentos de manera mensual, percibidas de manera habitual y permanente, aunado al hecho que corresponden inequívocamente a una contraprestación por motivo del servicio o las labores prestadas por ese servidor, esos emolumentos, ineludiblemente deben tener la connotación de factor salarial, art. 53 CP. primacía de la realidad sobre las formas / CESANTIAS – Al otorgársele la calidad de prestación social a la prima técnica y la prima de alta gestión esta deberá afectar las cesantías generadas en el año 2018 y que se pagan en 2019 y en adelante, teniendo en cuenta que la parte demandante elevó solicitud ante la administración el 14 de noviembre de 2017, siempre y cuando la Ley que regula las cesantías para los empleados de la Contraloría no tenga una lista de factores salariales para realizar la liquidación, en la cual, excluyan los factores antes mentados, pues, en este caso, no deberán incluirlas.

Problema jurídico: ¿Determinar si el señor (...) tiene derecho a que se inaplique la expresión "no constituye factor salarial" contenida en Decretos 182 de 2014, 1093

de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 344 de 2018 artículo 5° e inciso 3° del artículo 6° y como consecuencia de lo anterior, se reconozcan las primas de alta gestión y técnica como salario para todos los efectos legales y prestacionales, reliquidando y pagando las diferencias de todas las prestaciones sociales?

Tesis: "(...) en consideración a las características previamente descritas respecto a las primas técnica y de alta gestión, la Sala concluye que, **al ser pagados esos emolumentos de manera mensual, es decir, percibidas de manera habitual y permanente**, aunado al hecho que corresponden inequívocamente a una contraprestación por motivo del servicio o las labores prestadas por ese servidor, esos emolumentos, ineludiblemente deben tener la connotación de factor salarial. -art. 53 CP. primacía de la realidad sobre las formas- (...) En consecuencia, se inaplicará por inconstitucional la expresión "no constituye factor salarial" contenida en los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017, 344 de 2018, 1005 de 2019 y 320 de 2020 y se declarará la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima técnica automática y prima de alta gestión como factor salarial. (...) si bien el Consejo de estado en sentencias del 30 de marzo de 2017 (...) y 05 de mayo de 2022 (...) indicó que el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por la Ley 4 de 1992, está facultado para determinar que las prima técnica y la prima de alta gestión no tienen naturaleza salarial y no es posible cambiarle su naturaleza; la Sala mayoritaria se apartará de tal postura, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, donde expuso la posibilidad que tienen los jueces de apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes (...) comoquiera que las referidas providencias no son sentencias de unificación jurisprudencia y de obligatorio acatamiento, no hay lugar a rectificar la tesis que esta Subsección ha venido adoptando (...) comoquiera que se presentó la petición el 14 de noviembre de 2017, solicitud que fue negada con el Oficio No. 2017IE0094705 del 20 de noviembre de 2017 (04 6 a 8) y, finalmente, interpuso la demanda el día 25 de julio de 2018 (02 1), se debe concluir que trascurrieron más de tres (3) años desde que se hizo exigible el derecho y la reclamación en vía administrativa, por lo que se





configuró la prescripción (...) sobre las sumas causadas con anterioridad al **14 de noviembre de 2014**. (...) **De la condena a futuro** (...) El Consejo de Estado, sobre la viabilidad de reconocer prestaciones a futuro en sentencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve (...) a futuro, deberá incluirse la prima técnica y prima de alta gestión como factores salariales para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante, siempre y cuando, se den las condiciones de ley para acceder a cada prestación. (...) habrá lugar a ordenar el reajuste y pago de las diferencias en relación con los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por la parte demandante sobre los cuales las referidas primas tengan incidencia, conforme a la normativa que reglamenta la liquidación de cada uno de esos factores, a partir del **14 de noviembre de 2014** y los que se causen a futuro. (...) Siempre y cuando las leyes que regulen la materia sobre cada prestación salarial para los empleados de la Contraloría no excluyan por disposición especial los factores antes mentados, pues, en este caso, no deberán incluirlas (...) las cesantías no tienen la categoría de prestaciones periódicas (...) teniendo en cuenta que la prestación es una sola y su liquidación se realiza anualmente, el derecho se agota al culminar el ciclo que la origina y, por consecuencia, la administración queda automáticamente obligada a su reconocimiento y pago dentro del plazo que la ley establece, situación que surge bajo la emisión de un acto administrativo. (...) en los casos en que exista un acto de liquidación parcial o definitiva de dicha prestación, deberá ser éste el acto impugnado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que una petición posterior a dicho pronunciamiento se tornaría como un artificio para revivir términos ya agotados. (...) en aquellos casos en que existe una liquidación definitiva o parcial de las cesantías del trabajador, es éste el acto a demandar, sin que pueda en ejercicio del derecho de petición obligar a la administración a pronunciarse nuevamente, con el fin de impugnar un nuevo acto. (...) no se debe desconocer que al otorgársele la calidad de prestación social a la prima técnica y la prima de alta gestión esta deberá afectar las cesantías generadas en el año 2018 y que se pagan en 2019 y en adelante, teniendo en cuenta que la parte

demandante elevó solicitud ante la administración el **14 de noviembre de 2017** (04-1), siempre y cuando la Ley que regula las cesantías para los empleados de la Contraloría no tenga una lista de factores salariales para realizar la liquidación, en la cual, excluyan los factores antes mentados, pues, en este caso, no deberán incluirlas. (...) Las sumas que resulten a favor de la demandante, deberán actualizarse, por razones de equidad (...) el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. (...) Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se debió reajustar, de conformidad con el fenómeno de la prescripción trienal anteriormente descrito, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (...) La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y la misma devengará intereses en los términos consagrados en el artículo 195 Ibídem. (...)”.

[Providencia de 27 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección “D”, Exp. 110013335021201900097-02 M.P. Dra. Alba Lucia Becerra Avella – Segunda Instancia.](#)

Contrato realidad, prescripción, interrupción no genera solución de continuidad en la prestación de servicio, teniendo en cuenta la protección especial que se le debe otorgar a la mujer en estado de embarazo, en etapa de lactancia y la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad.

Síntesis del caso: Solicita que se declare la existencia de una relación laboral permanente sin solución de





continuidad, desde el 06 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2018; reintegrarla en igualdad de condiciones que una empedada de la planta de personal y se ordene el pago de los salarios, primas semestrales, vacaciones, cesantías, intereses, dotaciones, primas legales y aportes a salud y pensión por todo el tiempo laborado.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Unidad Nacional de Protección / CONTRATO REALIDAD – Se encuentran desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio por parte de la demandante, como la transitoriedad u ocasionalidad de su contratación, así como probados todos los elementos característicos de la relación laboral, se presentó una verdadera relación de trabajo legal y reglamentaria entre la señora y la Unidad Nacional de Protección, encubierta en contratos de prestación de servicios celebrados desde el 06 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018 / PRESCRIPCIÓN – La interrupción presentada, se debió a la solicitud de licencia temporal elevada por la demandante con ocasión de un embarazo de alto riesgo y licencia de maternidad, dicha interrupción no genera solución de continuidad en la prestación de servicio, teniendo en cuenta la protección especial que se le debe otorgar a la mujer en estado de embarazo, en etapa de lactancia y la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad que debe estar presente en cualquier relación laboral o contractual.

Problema jurídico: *¿Determinar, teniendo en cuenta los presupuestos facticos, la normatividad aplicable a la demandante y los argumentos del recurso de apelación, si entre la parte actora y el Unidad Nacional de Protección, se presentó una relación laboral en virtud de la cual surja para la primera el derecho al reconocimiento y pago de todos los salarios y de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, o si por el contrario su vinculación es exclusivamente de índole contractual?*

Tesis: “(...) las declarantes describen las condiciones en que la accionante prestó sus servicios a la entidad demandada coincidiendo en señalar que desempeño las mismas funciones que el personal de planta; que recibía un pago por sus servicios, cumpliendo con un horario de trabajo de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm, establecido por la institución y siguiendo instrucciones y órdenes que le daban sus jefes inmediatos.(...) la Sala le da especial relevancia y validez a los testimonios, debido a que guardan coherencia y similitud respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante prestó sus servicios a la Unidad Nacional de Protección. (...) se observa en el expediente digital Comunicación Interna -MEM14-00018340- enviada por la señora (...) para la cual tiene como asunto “RECORDATORIO E INSTRUCCIONES AREA DE RADICACIÓN”, en el que se establece (...) Lo anterior constituye un indicio claro de subordinación, debido a que esta clase de comunicación interna son ajenos a la facultad de supervisión, vigilancia y coordinación propia de los contratos de prestación de servicios, por lo contrario, denota que (...) no contaba con autonomía para el desarrollo de sus funciones y se evidencia una sujeción y dependencia constante respecto a la entidad demandada. (...) Aunado, con esta “Comunicación Interna” es claro que la demandante estaba sujeta a un horario de trabajo, el cual era impuesto por la Unidad Nacional de Desarrollo, no podía laborar desde un sitio diferente a las instalaciones de la entidad, ni ausentarse de sus labores sin previa autorización o permiso, y que cumplía las mismas funciones y horario que el personal de planta, puesto que la comunicación también va dirigida a la señora (. .) a quien las testigos identificaron como personal de planta. (...) se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, dado que la labor desarrollada por la demandante no la realizaba con autonomía o independencia, pues debía sujetarse al horario de atención de la entidad demandada, además de atender las directivas dadas por los coordinadores o supervisores, sumado a que las funciones desplegadas corresponden al giro ordinario de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección como de toda entidad pública, como es la atención al público, radicación de correspondencia interna y externa contribuye a velar por





la transparencia de la actuación administrativa, por lo que se evidencia una sujeción y dependencia en el ejercicio de sus actividades. (...) la función desplegada por la demandante en la entidad demandada no fue de carácter transitorio o esporádico, lo cual caracteriza al contrato de prestación de servicios, dado que fue prolongada en el tiempo, tal como lo demuestran los contratos suscritos desde el año 2014 y desarrollados hasta el año 2018, de donde se puede inferir que la contratación se adelantó con el ánimo de emplearla de manera permanente. Además, se encuentra demostrado con la “Certificación de Insuficiencia de Personal de Planta” expedida por el Subdirector de Talento Humano visible en el expediente digital que las funciones desempeñadas por la demandante también las realizaba el personal de planta «¿Existe el perfil requerido en la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección? SI X NO» (...) dado que en el presente caso y de la actividad probatoria obrante en el plenario se encuentran desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio por parte de la demandante, como la transitoriedad u ocasionalidad de su contratación, así como probados todos los elementos característicos de la relación laboral, concluye la Sala, que se presentó una verdadera relación de trabajo legal y reglamentaria entre (...) y la **Unidad Nacional de Protección**, encubierta en contratos de prestación de servicios celebrados desde el 06 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual no tienen vocación de prosperidad los argumentos presentados al respecto por la entidad demandada en su recurso de apelación. (...) el servicio prestado por la demandante no se hizo de manera ininterrumpida, pues se evidencia una interrupción contractual por más de 30 días hábiles que amerita el análisis de manera independiente de los periodos laborados por él a fin de determinar la existencia o no del fenómeno prescriptivo, esta se da entre la suscripción de los contratos 388 de 2015 y Reinicio 388 de 2015, es decir, entre el 13 de abril de 2015 y 02 de junio de 2015. (...) revisado el expediente digital se tiene que la interrupción presentada, de acuerdo al «ACTA DE SUSPENSIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS UNP No. 388 DE 2015 [...]», se debió a la solicitud de licencia temporal elevada por la

demandante con ocasión de un embarazo de alto riesgo y licencia de maternidad, razón por la cual dicha interrupción no genera solución de continuidad en la prestación de servicio como lo determinó el juez *a quo*. Lo anterior, teniendo en cuenta la protección especial que se le debe otorgar a la mujer en estado de embarazo, en etapa de lactancia y la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad que debe estar presente en cualquier relación laboral o contractual. (...) habrá de **confirmarse la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.** (...) esta colegiatura se pronunciará, en segunda instancia, sobre la condena en costas, advirtiendo que sobre este aspecto no ha habido posición unificada jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado (en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho). (...) La Sala no condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada. (...).”

[Providencia de 22 de septiembre de 2022, Sección Segunda, Subsección “D”, Exp. 110013335014202000238-01 M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares – Segunda Instancia.](#)

Reajuste asignación básica en un SMLMV aumentado en un 60%, reconocimiento prima de actividad soldado profesional y subsidio familiar.

Síntesis del caso: Solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional / REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA EN UN SMLMV AUMENTADO EN UN 60% – No le asiste razón al demandante a que el sueldo básico sea reajustado a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%, ese beneficio concierne solamente a quienes a 31 de





diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, que fueron vinculados desde el 1° de enero de 2001 como soldados profesionales y no, a los que se incorporaron de forma directa / RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD SOLDADO PROFESIONAL – No se encuentra prevista en las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales / SUBSIDIO FAMILIAR – Se ordena reajustar el subsidio familiar reconocido al demandante en un monto del 4% de la asignación básica más la prima de antigüedad en los valores previamente reseñados, con efectividad a partir del 24 de noviembre de 2011, prestación que será pagada hasta el retiro del servicio.

Problema jurídico: *¿Determinar si en virtud del principio de igualdad, el señor (...), quien se vinculó de forma directa como **soldado profesional del ejército nacional**, tiene derecho a que (i) su asignación mensual sea reajustada en los mismos términos que se paga al personal que en su condición de soldado voluntario se incorporó a esa categoría militar, esto es, en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%, (ii) sea reconocida la prima de actividad que en la actualidad perciben los oficiales y suboficiales del ejército nacional y (iii) sea pagado el subsidio familiar en un monto del 4% de la asignación básica, más la prima de antigüedad estimada hasta en un 58,5% del sueldo mensual?*

Tesis: “(...) el demandante se vinculó como soldado profesional el **30 de mayo de 2007**, sin que previamente hubiera prestado sus servicios en el Ejército Nacional como soldado voluntario, de tal suerte que su asignación básica está determinada en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% (...) no le asiste razón al demandante a que el sueldo básico sea reajustado a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60% (...) ese benefició (...) concierne solamente a quienes a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, que fueron vinculados desde el 1° de enero de 2001 como soldados

profesionales y no, a los que se incorporaron de forma directa (...) para efectos de determinar la existencia de un trato discriminatorio, debe realizarse un “juicio integrado de igualdad” que se compone de tres etapas (...) **existe un elemento diferenciador relacionado con la forma de ingreso**, el cual impide en esta oportunidad hablar de “sujetos equiparables”, pues en el caso del demandante, además de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 4° del Decreto 1794 de 2000 (...) debió someterse a un proceso de selección previa, realizado por un comité multidisciplinario, mientras que los soldados voluntarios debían manifestar su intención de pertenecer a la categoría de soldado profesional, y contar con la autorización del Comandante de la Fuerza -artículo 5 D. 1794/00- (...) también existe un factor diferencial respecto a los supuestos de hechos entre los soldados vinculados conforme la Ley 131 de 1985 y los incorporados directamente como soldados profesionales, como quiera que los primeros, venían percibiendo una bonificación a título de sueldo básico, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, la cual no podía desconocerse al momento de ingresar al nuevo régimen de carrera y por ello (...) (i) la situación fáctica del demandante y la prevista para los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales desde el 1° de enero de 2001, resulta disímil frente a las condiciones de ingreso y (ii) la diferencia de trato está sustentada en la garantía de los derechos adquiridos de los vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985, por lo que la sala concluye que no le asiste razón al demandante en los argumentos expuesto en el recurso de apelación. (...) la prima de actividad que reclama el demandante no se encuentra prevista en las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales (...) analizó el derecho a la igualdad de los soldados profesionales respecto de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en el sentido de que no se presenta una vulneración de esta garantía constitucional con ocasión de las diferencias existentes entre los regímenes de unos y otros, pues esto se debe a las condiciones propias de cada uno, por tanto, es posible que se presenten distinciones en cuanto a las prestaciones y partidas que perciben. (...) tal diferenciación se encuentra justificada en i) la naturaleza





funcional distinta, **ii**) la jerarquía militar y **iii**) las situaciones de hecho disímiles, predicables de cada grupo de miembros de la fuerza pública. (...) el demandante, en su condición de soldado profesional, no tiene derecho al reconocimiento de la prima de actividad que se encuentra consagrada en el Decreto 1211 de 1990 para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, sin que tal distinción vulnere su derecho a la igualdad, ya que “pertenecen a grupos jurídicamente diferenciados”, por lo que para la sala es claro que le asiste razón al juzgado de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda en lo que a este punto refiere. (...) el demandante constituyó la unión marital de hecho el **24 de noviembre de 2011**, esto es, cuando el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 se encontraba derogado por el Decreto 3770 de 2009, lo que en principio no le daría el derecho al reajuste que reclama. (...) una vez se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos retroactivos, surgió para el actor el derecho a reclamar el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (...) con la providencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2017 (...) la disposición del 2000 recobró vigencia desde el **14 de septiembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2014** (...) independientemente de haberse reconocido dicho auxilio conforme al Decreto 1161 de 2014, el uniformado podía solicitar su Reajuste (...) al percibirse de forma mensual se constituye en una prestación periódica que habilita al interesado a debatirla en sede administrativa y en caso de ser negado tal pedimento, demandar su respuesta ante esta jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) como la norma aplicable en el presente caso es el Decreto 1794 de 2000, el subsidio familiar del actor debe ser reajustado en un monto del 4% de la asignación básica, más la prima de antigüedad que se estima hasta en un 58.5% del sueldo básico mensual. (...) su reconocimiento tiene lugar a partir de la segunda anualidad de prestación del servicio en un 6,5% de la asignación básica y que su cuantía aumenta en un porcentaje igual por cada año adicional hasta llegar al 58,5%. (...) se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional: **(i)** reajustar el subsidio familiar reconocido al demandante en un monto del 4% de

la asignación básica más la prima de antigüedad en los valores previamente reseñados, con efectividad a partir del **24 de noviembre de 2011**, prestación que será pagada hasta el retiro del servicio, **(ii)** pagar las sumas que resulten a favor del actor por concepto de subsidio familiar de forma actualizada, previa deducción indexada de los valores pagados por concepto del subsidio familiar reconocido conforme el Decreto 1161 de 2014 y **(iii)** realizar las actuaciones administrativas pertinentes para el reajuste de las prestaciones sociales del demandante. (...) como la petición fue presentada el **31 de agosto de 2018** (...) dentro del término de prescripción de 4 años (...) que se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 –26 de septiembre de 2017–, el pago del subsidio familiar debe efectuarse desde el **24 de noviembre de 2011 hasta el retiro del servicio**. Conviene precisar que no debe aplicarse el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (...) en atención a que esa norma limita su ámbito de aplicación a las asignaciones de retiro. (...)”.

[Providencia de 18 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección “E”, Exp. 110013335015202000183-01 M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo – Segunda Instancia.](#)

Pensión de invalidez, reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral o perjuicios.

Síntesis del caso: Solicitó la práctica de los exámenes tendientes a establecer la verdadera pérdida de la capacidad laboral, y se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante en su condición de exsoldado regular, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989 como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio en un 75 % de las partidas computables

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación





Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ – No es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la prestación pensional con base en el régimen especial para la fuerza pública ni en los requisitos establecidos en el régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 / REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL – Según lo expuso por la parte actora, la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la indemnización con el porcentaje establecido en el acta de la Junta Médica Laboral No. 48001 del 16 de noviembre de 2011, al no presentar variación alguna el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, no hay lugar a ordenar el reajuste / RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS – De conformidad con la evolución de la jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado, no se probó dentro del expediente objeto de estudio que la entidad demandada ocasionare perjuicio alguno, en tanto, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Problema jurídico: *¿Corresponde a esta Corporación señalar cuál es el dictamen pericial o evaluación de calificación y revisión de la capacidad laboral que permite establecer el porcentaje de pérdida a tener en cuenta para el análisis de la procedencia del reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del demandante, y en caso afirmativo establecer bajo que normatividad se debe ordenar el reconocimiento de la prestación, en que cuantía y a partir de cuándo se debe cancelar?*

Tesis: “(...) la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en lo que respecta a la hipoacusia tuvieron como principal fundamento y soporte los conceptos médicos particulares de endocrinología (...) aportados por el mismo demandante, pasando por alto que la jurisprudencia constitucional ha establecido que en

principio los servicios médicos deben ser ordenados y prestados por la entidad promotora de salud que en este caso correspondía a la Dirección de Sanidad del Ejército, sin que lo anterior implique que no son de recibo los conceptos emitidos por los médicos particulares, pues lo serán siempre y cuando exista un motivo y razón suficiente para recurrir al servicio particular. (...) los exámenes y los conceptos médicos particulares, no se encuentran incursos en ninguna de las reglas de validez contempladas por la Corte Constitucional, en tanto no se evidencia que: (i) el actor haya puesto en conocimiento de la entidad demandada la historia clínica particular, (ii) la valoración efectuada por la junta médica laboral haya sido practicada inadecuadamente, pues tuvo en cuenta el único concepto emitido por las lesiones en su piel, al no existir ningún otro concepto por posibles afecciones auditivas, (iii) el acta hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional haya sido practicada sin la presencia de los respectivos médicos especialistas, y (iv) dentro del proceso no se acreditó que la entidad demandada haya valorado y aceptado los conceptos médicos particulares. (...) los conceptos médicos particulares de endocrinología del 5 de abril de 2016 (...) de otorrinolaringología de fecha 15 de abril de 2016 emitido por el médico particular Dr. (...) y el examen particular de audiometría del 5 de abril de 2016 emitido por la Dra. (...) no solo no cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, como quiera que no se logró evidenciar que cuenten con previa valoración soportada en algún tipo de antecedente o historia clínica, sino que tampoco se demostró que luego de establecer las diferentes patologías se continuara con el tratamiento pertinente, por lo que deben ser excluidos del presente estudio, además no fueron corroborados por las juntas teniendo el deber de hacerlo (...) no es dable tener en cuenta para el estudio del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante (...) los dictámenes proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues registran diversas inconsistencias y contradicciones que ofrecen motivos de duda, y porque dentro de su análisis consideró conceptos médicos particulares que no cumplen las reglas de validez establecidas por la jurisprudencia constitucional, los





cuales no se llevaron a cabo en el examen de audiometría en los términos y condiciones establecidas por la ley, y fijaron índices erróneos o carentes de soporte. (...) el análisis de la controversia debe efectuarse según lo dispuesto en el acta de la Junta Médica Laboral No. 48001 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 16 de noviembre de 2011, que determinó el diez punto cinco por ciento (10.5 %) de la disminución de la capacidad laboral. (...) el análisis de las pretensiones debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el acta de la Junta Médica Laboral No. 48001 del 16 de noviembre de 2011 (...) los presupuestos aplicables para obtener el derecho a la pensión de invalidez son los señalados en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 4433 de 2004 al ser esta la norma aplicable al caso en estudio. (...) para ser acreedor del derecho a la pensión de invalidez se requiere acreditar un mínimo del cincuenta por ciento 50 % de la disminución de la capacidad laboral, situación que no se configura en este caso pues el porcentaje de incapacidad laboral determinado al actor (...) fue del diez punto cinco por ciento (10.5 %), lo cual resulta inferior al porcentaje mínimo establecido en la norma en cita. (...) no es necesario dar aplicación al principio de favorabilidad, y por ende estudiar el asunto bajo la luz de la Ley 100 de 1993, pues al igual la Ley 923 de 2004 dispuso que para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez sólo se requiere acreditar el cincuenta por ciento 50 % o más de la disminución o pérdida de la capacidad laboral (...) el porcentaje establecido es inferior al exigido a los miembros de la fuerza pública en el régimen especial e inferior al porcentaje requerido en el régimen general de pensiones. (...) no es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el demandante (...) al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la prestación pensional con base en el régimen especial para la fuerza pública ni en los requisitos establecidos en el régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993. (...) la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la indemnización con el porcentaje establecido en el acta de la Junta Médica Laboral No. 48001 del 16 de noviembre de 2011 (...) al no presentar variación alguna el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, no hay lugar a ordenar el reajuste. (...)

los perjuicios solicitados por la parte demandante, encuentra la Sala que de conformidad con la evolución de la jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado, no se probó dentro del expediente objeto de estudio que la entidad demandada ocasionare perjuicio alguno, en tanto, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho. (...)

[Providencia de 18 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "E", Exp. 11001-33-35-016-2012-00070-01 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon – Segunda Instancia.](#)

Debido proceso, descuentos en salud pensión gracia, no ordena el reintegro de los dineros percibidos por concepto de mesadas pensionales, declara fundado el recurso extraordinario de revisión e infirma la sentencia.

Síntesis del caso: Solicita se declare que sobre la pensión gracia reconocida en favor del señor (...), deben realizarse los descuentos por concepto de salud, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – UGPP / DEBIDO PROCESO – No existe vulneración al derecho del debido proceso, pues la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal era la persona legitimada en la causa para actuar como parte demandada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por eso no prospera la causal de revisión prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 / DESCUENTOS EN SALUD PENSIÓN GRACIA – La pensión gracia no está exenta de los descuentos que deben hacerse por concepto de cotización en salud en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, sus beneficiarios están obligados a realizar las cotizaciones al sistema general de pensiones en salud en todas y cada una de las





mesadas pensionales que perciben al año por encontrarse afiliados al régimen contributivo / REINTEGRO DE LOS DINEROS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES – Como no se logró desvirtuar la presunción de buena fe del señor, no es dable ordenar el reintegro de los dineros percibidos por concepto de mesadas pensionales / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Es procedente declarar fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Ugpp, al encontrarse configurada la causal contenida en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se infirma la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda.

Problema jurídico: *¿Determinar si en el presente asunto se encuentran configuradas las causales de revisión establecidas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para que proceda la revisión extraordinaria de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó la suspensión y el reintegro de los descuentos por salud realizados a las mesadas adicionales de junio y diciembre?*

Tesis: “(...) la pensión gracia es reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976, sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad fue liquidada sus afiliados fueron trasladados a la (...) Ugpp. (...) considera la Sala que no existe vulneración al derecho del debido proceso, pues la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal- era la persona legitimada en la causa para actuar como parte demandada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por eso no prospera la causal de revisión prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (...) La sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió que era legal el descuento del 12% efectuado sobre la pensión gracia que devengaba el demandante, pues tal carácter no la exceptúa de la aplicación de la Ley 100 de

1993, sin embargo, refirió que no era procedente efectuar la deducción de aportes por concepto de salud en las mesadas adicionales devengados por el señor (...) en tanto en el ordenamiento jurídico no existe norma que permita realizarlos, por lo que declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y a título del restablecimiento del derecho ordenó la suspensión y devolución y pago de las sumas descontadas por concepto de aportes para la prestación de servicios asistenciales en salud realizados sobre las mesadas adicionales. (...) considera la Sala que la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra incurso en la causal de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y en consecuencia se infirmará la sentencia, y en consecuencia se procederá a dictar sentencia de reemplazo (...) El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la sentencia del 18 de marzo de 2011, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado. (...) se concluye que la pensión gracia no está exenta de los descuentos que deben hacerse por concepto de cotización en salud en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, por lo que sus beneficiarios están obligados a realizar las cotizaciones al sistema general de pensiones en salud en todas y cada una de las mesadas pensionales que perciben al año por encontrarse afiliados al régimen contributivo. (...) el señor (...) como beneficiario de la pensión gracia, y al encontrarse afiliado al régimen contributivo está obligado a realizar las cotizaciones por concepto de salud equivalentes al 12.5% en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. (...) considera la Sala que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado que negó la suspensión y reintegro de los descuentos que se realizaron por concepto de cotización para la salud en las mesadas adicionales de la pensión gracia, razón por la cual es procedente revocar la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió





parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda. (...) toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de buena fe. (...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares, pues se presume que fueron recibidas de buena fe y tal presunción debe ser desvirtuada por la entidad demandante, situación que en este caso no se logró desvirtuar, pues la parte actora no expresó argumento alguno al respecto, lo que se logró probar dentro del expediente es que a la fecha la entidad demandante no ha dado cumplimiento al fallo proferido el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según da cuenta el contenido de las Resoluciones RDP No. 14368 de 2014 y 045594 del 4 de noviembre de 2015. (...) como no se logró desvirtuar la presunción de buena fe del señor (...) no es dable ordenar el reintegro de los dineros percibidos por concepto de mesadas pensionales como lo pretende la entidad demandada con el recurso extraordinario de revisión. (...) es procedente declarar fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la (...) Ugpp, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al encontrarse configurada la causal contenida en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (...) se infirma la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda. (...)"

[Providencia de 28 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "E", Exp. 250002342000201800392-00 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon – Primera Instancia.](#)

Contrato realidad no otorga estatus de empleada pública.

Síntesis del caso: Solicita pagarle las acreencias laborales entre el 12 de marzo de 2009 al 7 de abril de 2017, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones,

prima de navidad, prima de junio, prima de antigüedad, prima técnica, prima de vacaciones, bonos de recreación y vacaciones, y demás emolumentos legales a que tiene derecho.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD / CONTRATO REALIDAD – Desvirtuadas la autonomía e independencia, y la temporalidad propia de un vínculo contractual, concluye la sala que la administración utilizó equivocadamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por la demandante. Se configura una relación laboral, la accionante prestó sus servicios a la UNAD en las mismas condiciones que los demás empleados públicos pertenecientes a la entidad lo que implica la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado / ESTATUS DE EMPLEADA PÚBLICA – Por el hecho de haber estado vinculada laboralmente con la administración, a la demandante no se le puede otorgar el estatus de empleada pública, para ello es necesaria la concurrencia de los presupuestos de nombramiento o elección y la correspondiente toma de posesión / PRESCRIPCIÓN – Como la accionante presentó la petición en sede administrativa el 14 de junio de 2017, y entre ésta petición y la demanda radicada el 22 de enero de 2018 no transcurrieron más de tres años, se concluye que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Problemas jurídicos: Establecer si, 1 ¿pese a que las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, se debe declarar la existencia de una relación laboral entre la señora (...) y la UNAD, por los periodos del 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012, en cual se desempeñó en el área de registro y control académico, y del 3 de julio de 2012 al 7 de abril de 2017 como líder estratégico de la gestión de registro y control académico y, como consecuencia de ello, ordenar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos pretendidos, o si, como lo sostiene la entidad demandada, en este asunto no se demostró ninguno de los elementos constitutivos de una relación laboral, en especial el de la





subordinación? En caso afirmativo habrá que resolver sobre lo siguiente: 2 ¿se debe declarar la prescripción de los derechos laborales? 3 ¿se deben reconocer las vacaciones en dinero? 4 ¿se debe ordenar la devolución de las cotizaciones a la seguridad social?

Tesis: “(...) se concluye que: (i) la señora (...) prestó sus servicios personales en la UNAD; (ii) lo hizo de manera subordinada (...) debía ejecutar las obligaciones de los contratos en las instalaciones y con los elementos de la UNAD, además de ajustar su actuación a las instrucciones y directrices impartidas por sus superiores, lo que implica que carecía de autonomía para ejecutar las obligaciones contractuales; (iii) debía cumplir un horario y le eran otorgados elementos de trabajo. (...) las labores desarrolladas eran de aquellas permanentemente requeridas para el normal funcionamiento de las dependencias de la entidad demandada, aunado al hecho de que las desarrolló por un periodo de casi ocho (8) años, lo que descarta que se tratara de actividades accidentales o temporales, y (iv) percibió unos honorarios como retribución de sus servicios. (...) desvirtuadas tanto la autonomía e independencia, como la temporalidad propia de un vínculo contractual, concluye la sala que la administración utilizó equivocadamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por la demandante. (...) se configura una relación laboral en aplicación a los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la accionante prestó sus servicios a la UNAD en las mismas condiciones que los demás empleados públicos pertenecientes a la entidad, lo que implica la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado. (...) por el hecho de haber estado vinculada laboralmente con la administración, a la demandante no se le puede otorgar el estatus de empleada pública, dado que para ello es necesaria la concurrencia de los presupuestos de nombramiento o elección y la correspondiente toma de posesión, (...) la sala modificará la decisión de primera instancia para precisar: i) el período que se reconoce a la demandante; ii) las prestaciones que deberán ser pagadas a la accionante que deben ser las que corresponden a un empleado de planta que haya desempeñado similares funciones; iii) los aportes a

pensión, y iv) la prescripción. (...) entre la señora (...) y la UNAD existió una relación laboral en la que la demandante desempeñó funciones de soporte técnico y de calidad, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 7 de abril de 2017 (con las debidas interrupciones señaladas en acápite 12.1 de los extremos temporales). (...) se dispondrá que la UNAD pague la señora (...) el valor de las prestaciones sociales que el Consejo de Estado ha denominado como “ordinarias o comunes”, y que son las que “perciben los empleados públicos de la entidad demandada, las cuales se encuentran a cargo directamente del empleador” (...) (...) el valor de las prestaciones sociales comunes u ordinarias que “perciben los empleados públicos de la entidad demandada, las cuales se encuentran a cargo directamente del empleador”, y devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por la accionante, entre el 16 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2012 (...) y control, y desde el 3 de julio de 2012 al 7 de abril de 2017 (...) como líder estratégica de gestión en la unidad de gerencia de calidad y mejoramiento universitario, tales como: (i) las cesantías, (ii) los intereses a las cesantías, (iii) la compensación en dinero de las vacaciones, y (iv) las primas de carácter legal percibidas por los empleados públicos de la UNAD, en las condiciones referidas. (...) teniendo en cuenta como base de liquidación los valores pactados y pagados como honorarios en los diferentes contratos, durante los períodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, el comprendido entre el 16 de marzo de 2009 hasta el 7 de abril de 2017 (...) Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, aplicando para ello la siguiente formula (...) la UNAD deberá calcular la diferencia existente entre los aportes a pensión realizados mes a mes por la demandante, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 7 de abril de 2017 (con las debidas interrupciones señaladas en acápite 12.1 de los extremos temporales), teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y los que se debieron efectuar en calidad empleador, debiendo cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión y, en el caso en que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Todas estas sumas





deben ser indexadas. (...) se ordenará que el tiempo laborado por la demandante se deberá computar para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensiones al que se encuentre afiliada. Todas estas sumas deben ser indexadas. (...) no hay lugar a la devolución de aportes a salud, pensión ni caja de compensación a favor de la demandante (...) La sala modificará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para precisar los periodos que deben ser reconocidos a la demandante y la ordenada como restablecimiento del derecho, lo anterior, teniendo en cuenta que se encontró demostrada la concurrencia de la totalidad de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral, en particular, la continua subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo y el carácter permanente de la actividad desarrollada por la demandante. (...).”

[Providencia de 28 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección “E”, Exp. 110013335012201800022-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón – Segunda Instancia.](#)

Reliquidación asignación de retiro, prima de antigüedad y prima de navidad.

Síntesis del Caso: Solicita que se reliquide la asignación de retiro, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad, que se le incluya como partida computable en su asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL / RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO – El demandante no está solicitando que para efectuar la liquidación de la asignación de retiro se tenga en cuenta el salario básico reajustado en un 60%, pues esto no fue solicitado en la demanda, sino que para efectos de

liquidar la prima de antigüedad que hace parte de la asignación de retiro se tenga en cuenta lo dispuesto en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, a través de la cual se estableció la forma de liquidar las asignaciones de retiro de los Soldados Profesionales / PRIMA DE ANTIGÜEDAD – El salario que se debe tener en cuenta para liquidar la partida prima de antigüedad es el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, tal como fue ordenado por el H. Consejo de Estado en los casos como el del señor (...), cuando el interesado pasó de ser Soldado Voluntario a ser Soldado Profesional / PRIMA DE NAVIDAD – En el recurso de apelación presentado por la parte actora no se cuestionó la negativa a incluir la duodécima parte de la prima de navidad, razón por la cual en esta instancia no hay lugar a pronunciarse al respecto por carecer de competencia para ello.

Problema jurídico: *¿Determinar si hay lugar a ordenar que en la liquidación de la asignación de retiro del señor (...) se aclare que el salario a tener en cuenta es un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, tal como lo establece la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, a través de la cual se estableció la forma de liquidar las asignaciones de retiro de los Soldados Profesionales?*

Tesis: “(...) En el presente asunto se observa que la parte actora solicitó a CREMIL el reajuste de su asignación de retiro así: (i) que la partida sueldo básico estuviera acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Ley 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60%, (ii) que se reajustara la partida de prima de antigüedad en la forma como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que a dicha partida se tenga en cuenta en el porcentaje que la venía devengando y no sobre el 70%, porque esto implica una doble afectación y (iii) la inclusión del subsidio familiar como partida computable. (...) En la demanda presentada ante esta jurisdicción, la parte actora únicamente solicitó como pretensiones lo relacionado con el reajuste de la asignación de retiro con la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, en cuanto





a la **doble afectación de la prima de antigüedad**, y, la **inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad**. (...) En el proceso resultó probado que CREMIL profirió la Resolución No. 1841 del 10 de marzo de 2017, sin aplicar correctamente lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, razón por la cual el A quo accedió al reajuste solicitado, pero no ordenó incluir la duodécima parte de la prima de navidad al considerar que no había soporte legal que justificara su inclusión. (...) Téngase en cuenta que en el recurso de apelación presentado por la parte actora no se cuestionó la negativa a incluir la duodécima parte de la prima de navidad, razón por la cual en esta instancia no hay lugar a pronunciarse al respecto por carecer de competencia para ello, tal como quedó expuesto anteriormente. (...) Así las cosas, la única inconformidad del accionante radica en que el Juez ordenó que se le hiciera el reajuste de la partida prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro con el porcentaje que devengaba en servicio activo, sin embargo, en la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, en el radicado No. 85001-33-33-002-2013-002387-01, demandante (...) y demandado CREMIL, se dispuso como regla de unificación que el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para calcular la prima de antigüedad, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, corresponde a un salario mínimo adicionado en un 60%. (...) Cabe aclarar que el demandante no está solicitando que para efectuar la liquidación de la asignación de retiro se tenga en cuenta el salario básico reajustado en un 60%, pues esto no fue solicitado en la demanda, sino que para efectos de liquidar la prima de antigüedad que hace parte de la asignación de retiro se tenga en cuenta lo dispuesto en la sentencia de unificación a la que se ha venido haciendo alusión en cuanto a la forma correcta de liquidar la partida prima de antigüedad. (...) Así las cosas, la Sala encuentra procedente modificar la orden impartida por el A quo, en el sentido de precisar que el salario que se debe tener en cuenta para liquidar la partida prima de antigüedad es el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, tal como fue ordenado por el H. Consejo de Estado en los

casos como el del señor (...) esto es, cuando el interesado pasó de ser Soldado Voluntario a ser Soldado Profesional. (...) En consecuencia, la Sala modificará la sentencia de primera instancia y ordenará que el salario a tener en cuenta para liquidar la partida prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante sea calculado con el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%. (...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2001 y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., como quiera que no se encuentra comprobada su causación en el *sub lite*, no hay lugar a condenar en costas a la parte desfavorecida con la decisión adoptada en esta instancia. (...)

[Providencia de 25 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "F", Exp. 253073333003201800359-01 M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas – Segunda Instancia.](#)

Ordena el pago intereses moratorios y por concepto de costas.

Síntesis del caso: El eje central de la discusión en este proceso versa en el monto de los intereses moratorios, comoquiera que no se discute el valor del capital reconocido y pagado por la Entidad.

PROCESO EJECUTIVO – UGPP / PAGO INTERESES MORATORIOS – Se deben teniendo en cuenta el capital anterior que fue reconocido por la Entidad, aplicando la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó – La liquidación de los intereses efectuada por el a quo presenta unas deficiencias que impactaron en el monto reconocido (\$7.795.269,54), es pertinente modificar el auto objeto del recurso de apelación, en el sentido de determinar que el saldo de los intereses es de (\$6.593.675), modificará el numeral segundo de la providencia recurrida; y además, para precisar que las sumas se reconocerán a favor de la sucesión del





señor (...) (q.e.p.d.) – En este último sentido también se modificará el numeral Tercero / ORDENA – La UGPP deberá pagar la suma de (\$6.593.675) a favor de la sucesión del señor (...), por concepto de intereses moratorios y por concepto de costas la suma de \$781.242.

Problema jurídico: *¿Establecer: i) cuál es la normatividad aplicable en este caso para liquidar los intereses moratorios; ii) si los intereses se calculan hasta la fecha de ingreso a nómina o hasta el pago efectivo del capital; iii) si el capital base para liquidar los intereses es solo el causado hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior) o también el causado con posterioridad (capital posterior); y iv) si el monto determinado en la liquidación del crédito se ajusta a lo realmente adeudado por concepto de intereses moratorios?*

Tesis: “(...) Teniendo en cuenta que las liquidaciones realizadas por el *a quo* y por la parte demandada presentan deficiencias que impiden acogerlas, resulta pertinente realizar la liquidación de intereses (...) el eje central de la discusión en este proceso versa en el monto de los intereses moratorios, comoquiera que no se discute el valor del capital reconocido y pagado por la Entidad. (...) para liquidar dichos intereses, se tomarán los valores de capital indicados en la liquidación de la Resolución 45458 de 30 de septiembre de 2013 (...) se tendrá en cuenta la liquidación avalada por la Contadora del Tribunal mediante oficio de 13 de octubre de 2022 (...) la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2012 (...) en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria. (...) la condena se debe liquidar teniendo en cuenta, de una parte, el **capital anterior** (...) desde que se causa el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; y de otra, el **capital posterior**, desde el día siguiente de dicha ejecutoria hasta la fecha del primer pago del capital. (...) La división así expuesta, resulta importante comoquiera que el capital anterior se indexa hasta la fecha de ejecutoria, y a partir de allí, se causan intereses como una suma consolidada; mientras que el capital posterior no se indexa y solo genera

intereses en la medida en que mensualmente se va causando. (...) es del caso identificar en primer término lo correspondiente al **capital anterior**, para identificar después lo atinente a **capital posterior**; capitales éstos que fueron reconocidos por la Entidad. (...) es pertinente identificar el capital anterior que reconoció y pagó la Entidad, para lo cual, el Despacho observa que la Entidad, en la liquidación de la Resolución 45458 de 30 de septiembre de 2013 (f. 194), lo discriminó (capital anterior causado hasta la ejecutoria) de la siguiente manera (...) los valores contenidos en el cuadro citado corresponden a sumas de dinero a las cuales **no se les ha aplicado los respectivos descuentos de seguridad social en salud**, de manera que: i) al valor de \$20.840.116,55 se le debe aplicar un descuento del 12%; ii) al valor de \$8.262.745,83 se le debe aplicar un descuento del 12,5%; y iii) al valor de \$4.934.196,34 no se le aplican descuentos porque corresponden a las diferencias pensionales de las mesadas adicionales. (...) el capital anterior indexado, **sin descuentos de seguridad social en salud**, corresponde a \$34.037.058,73. Con el propósito de determinar el valor del capital anterior sobre el cual se deben liquidar los intereses, es pertinente realizar los descuentos de seguridad social, para lo cual, se seguirá el formato y la información contenida en la mencionada liquidación (...) el capital anterior sobre el cual se deben liquidar los intereses asciende a \$30.503.401,52. (...) se deben liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el citado capital anterior que fue reconocido por la Entidad, aplicando la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó (...) Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. (...) los intereses moratorios del capital deben liquidarse desde el 11 de octubre de 2012 (f.74 vto. día siguiente a la ejecutoria) hasta el 24 de noviembre de 2013 (f. 89 día anterior al primer pago), de la siguiente manera (...) Así entonces,





los intereses moratorios del capital anterior corresponden a **\$9.222.523,82**. (...) el capital posterior corresponde a las diferencias pensionales que se van acumulando mes a mes en la medida que se van causando. (...) se procede a identificar el capital posterior, solo para efectos de liquidar los respectivos intereses, para lo cual se tendrán en cuenta las diferencias pensionales indicadas en la Resolución RDP 45458 de 30 de septiembre de 2013 (f. 194) que no son materia de debate (...) no se puede incluir las diferencias pensionales causadas en el mes de noviembre de 2013, por cuanto esa mesada se pagó oportunamente al final del mes con el respectivo aumento, por lo que al no haber mora en su pago, no causa intereses. Lo anterior, sin perjuicio que las diferencias acumuladas hasta octubre causen intereses hasta noviembre, comoquiera que los intereses se calculan hasta la fecha en que efectivamente se realizó la consignación. (...) los intereses moratorios del capital posterior se deben liquidar de forma individual conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible, comoquiera que no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias (...) la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, en principio, desde el 11 de octubre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 24 de noviembre de 2013 (día anterior al pago). (...) Comoquiera que la mesada de octubre de 2012 se hizo exigible el 30 de ese mes, los intereses se generan a partir del 1º de noviembre de 2012, razón por la cual, entre el 11 y el 31 de octubre de 2012 no se generó interés alguno por concepto de capital posterior. Por lo tanto, estos intereses se liquidan desde el 1º de noviembre de 2012 hasta el 24 de noviembre de 2013 (...) Según se observa, los intereses moratorios del capital posterior del segundo pago ascienden a **\$785.842,48** (...) La sumatoria de la liquidación de los intereses moratorios causados arroja los siguientes resultados (...) La parte demandada acreditó que, mediante Resolución SFO 000117 de 15 de febrero de 2019 (f. 243), reconoció la suma de \$3.141.690,50 por concepto de intereses, monto que el demandante manifestó expresamente haber recibido. (...) la Entidad no

ha pagado la totalidad de los intereses moratorios causados (...) la liquidación de los intereses efectuada por el *a quo* presenta unas deficiencias que impactaron en el monto reconocido (\$7.795.269,54), por consiguiente, es pertinente modificar el auto objeto del recurso de apelación, en el sentido de determinar que el saldo de los intereses es de seis millones quinientos noventa y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (**\$6.593.675**), por lo que en tal sentido modificará el numeral segundo de la providencia recurrida; y además, para precisar que las sumas se reconocerán a favor de la sucesión del señor (...) (q.e.p.d.). En este último sentido también se modificará el numeral tercero. (...)"

[Providencia de 26 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "F", Exp. 110013335012201500894-03 M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo – Segunda Instancia.](#)





Sección Tercera

Reparación directa: En las actividades de capacitación direccionadas por la Armada Nacional, para miembros de la institución y cumplidas en sus instalaciones, el Estado no tiene un deber de protección especial y los daños sufridos por el personal en entrenamiento, se asume como una concreción de los riesgos propios del servicio.

Síntesis del caso: El 6 de julio de 2012, el señor S.G.M., ingresó en calidad de Infante de Marina Profesional, a la Armada Nacional, y el 28 de abril de 2017, en la señalada condición, ingreso al curso “medusa”, consistente en una práctica de entrenamiento en natación, y en desarrollo de la capacitación sufrió inmersión, con rescate y primeros auxilios a los que siguió remisión al Hospital Naval de Cartagena, con ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos. El 23 de mayo de 2017, se le realizó Junta Médico Laboral, en la que se estableció, había perdido el 100% de la capacidad laboral, y el 30 de abril de 2018, falleció como consecuencia de las afecciones derivadas de la encefalopatía hipóxica que padeció. Por lo anterior la activa pretende se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA, por los daños antijurídicos que le fueron irrogados con ocasión de las lesiones y posterior muerte del señor S.G.M., mientras se encontraba vinculado a dicha entidad en calidad de Infante de Marina Profesional.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO CAUSADO A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA – Régimen de responsabilidad aplicable / RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL

ESTADO / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA – Daños a la integridad y vida de miembros activos de la fuerza pública

Problema jurídico: ¿En las actividades de capacitación direccionadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA, para miembros de la institución y cumplidas en sus instalaciones, el Estado tiene un deber de protección especial y en consecuencia de recibir daño a su vida o integridad física, se compromete su obligación indemnizatoria, o el Estado no tiene una carga diferencial y los daños sufridos en actividad de entrenamiento asumen como una concreción de los riesgos propios del servicio?

Tesis: “(...) la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, encuentra su cimiento en el artículo 90 Superior, conforme al cual, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...) respecto de las lesiones o muerte de miembro de la fuerza pública, de quien se entiende ha ingresado voluntariamente a la fuerza pública, en cuanto es una actividad de alto riesgo, encuentra cubierto por el denominado régimen a *forfait*, y por consiguiente, la configuración de daño antijurídico y correlativa obligación indemnizatoria, exige probar que la accionada incurrió en falla del servicio, o que colocó a la víctima directa en situación de riesgo superior al normal de tal actividad. En este orden de ideas se tiene que en régimen de falla en el servicio, la activa debe probar la conducta anormal de la accionada por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión; el daño con características de particular, cierto, determinado y jurídicamente tutelado por el derecho, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía y el daño, y el Estado se exonera probando en contrario, ello es, la inexistencia de la falla o la ausencia del nexo causal, por hecho exclusivo de la víctima, de un tercero o fuerza mayor. (...) cuando una persona se vincula de manera voluntaria a las Fuerzas Militares asume los riesgos inherentes a su oficio, de allí que, para efectos de imputar daños al Estado por ese concepto, se debe demostrar la ocurrencia de una falla en el servicio o de un riesgo mayor





y anormal frente al que debían afrontar sus compañeros. (...) como quiera que en el caso en concreto no se probó falla en el servicio ni riesgo excepcional, se tiene que las lesiones sufridas por el entonces Infante de Marina Profesional S.G.M., en practica de natación de superficie y su posterior fallecimiento, tienen causa en un acto propio del servicio; advertido que si bien la activa alega que no se observaron los protocolos de seguridad dispuestos para la referida actividad, ni disponían del equipamiento que era necesario y fue tardío el auxilio que se prestó, porque su rescate se abordó después que el instructor lo perdió de vista por dos (2) minutos; es igualmente cierto que la activa no satisfizo su carga de probar sobre los protocolos aplicables, ni equipamiento que era necesario y tampoco probó que el tiempo que medio respecto del rescate y auxilio prestado a la víctima directa, fuera la causa eficiente de su lesión

[Providencia de 26 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección "C" Exp. 11001333603120180036301. M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo](#)

Reparación directa: La caducidad en temas de daño por mora injustificada en el nombramiento de una persona que integra lista de elegibles para provisión de cargos vacantes se debe contar a partir de la fecha en la que la entidad demandada tenía la obligación legal de realizar el nombramiento.

Síntesis del caso: el señor J.E.G.B. pretende la reparación del daño que le fue ocasionado con la presunta falla del servicio por mora injustificada en su nombramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Profesional de Gestión II, una vez publicada la lista de elegibles. La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que la demandada incurrió en mora en el nombramiento del demandante en el cargo, pues una vez en firme la lista de elegibles, y transcurrido el plazo de los

20 días que contempla el artículo 40 del Decreto 20 de 2014, debía nombrar al señor J.E.G.B., no obstante, tardó 7 meses y 28 días para su nombramiento, causándosele un daño antijurídico. La anterior decisión fue apelada por ambas partes.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / CONCEPTO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – Del precedente frente a la contabilización del término / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – En casos de mora en el nombramiento en los cargos convocados mediante concurso de méritos por la Fiscalía General de la Nación / RÉGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Nombramiento de lista de elegibles en el concurso de méritos

Problema jurídico: *¿Dentro del sub lite ha operado el fenómeno de la caducidad, y corresponde a esta Sala declararla de oficio?*

Tesis: "(...) en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento de la acción, hecho, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico, (...) la ausencia de caducidad de la acción constituye un presupuesto procesal, pues ante su ocurrencia no es posible llevar el conflicto al conocimiento del juez. En efecto, teniendo en cuenta que conforme al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 debe rechazarse la demanda cuando hubiere operado la caducidad, por lo cual el estudio de este presupuesto resulta obligatorio para esta Sala. (...) en el caso del daño instantáneo o inmediato, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o desde el conocimiento de su existencia, y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales (...) el inicio del cómputo del término de caducidad se debe realizar a partir de la configuración del evento causante del daño, al tratarse de un daño instantáneo ya que se trata de un concurso de méritos que se encuentra regulado por una





normatividad específica y, por lo tanto, se trata de un procedimiento reglado, en el que es posible advertir cuando se concretó el daño antijurídico, esto es, desde el vencimiento del término previsto legalmente para que la entidad demandada realizara el nombramiento, es decir, una vez culminado el término de 20 días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles, consagrado en el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014. (...) el cómputo de caducidad, en los casos donde se demanda a la Fiscalía General de la Nación por la omisión en el nombramiento de una persona que integra la lista de elegibles, se debe realizarse a partir de la concreción del daño, esto es, la fecha para la cual la entidad pública tenía legalmente la obligación de efectuar el respectivo nombramiento y no lo hizo. (...) En este sentido, teniendo en cuenta que la Fiscalía tenía como plazo de nombrar al demandante hasta el 13 de agosto de 2015, el término de caducidad de los 2 años previstos en el artículo 164 del CPACA, corría entre el 14 de agosto de 2015 al 14 de agosto de 2017, por lo tanto, la demanda del 4 de diciembre de 2017, se encuentra presentada extemporáneamente. (...) esta Sala revocará la decisión del a quo, para en su lugar declarar ex officio que en el presente asunto ha operado en fenómeno de caducidad de la acción.

Providencia de 26 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección "C" Exp. 11001333603520170029501. M.P. Dr. José Elver Muñoz Barrera.

Controversias contractuales: La sustentación del recurso de apelación constituye requisito sine qua non para que el mismo pueda resolverse, máxime cuando dicha sustentación fija la competencia y los límites del pronunciamiento del Ad- quem.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ARKOS, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, con el fin que se declare la nulidad de la resoluciones No. 321 de 2013 y No. 471 de 2013 a través de las cuales se declaró un incumplimiento de las obligaciones del convenio de asociación 009 de 2010, se ordene liquidar legalmente el convenio y se condene a la UAESP al pago del último desembolso del convenio en mención.

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / LÍMITES DEL RECURSO DE APELACIÓN / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Problema jurídico: *¿si la argumentación que contiene la alzada presentada por la parte demandante satisface los requisitos de debida sustentación del recurso de apelación, es decir, si contiene cargos suficientes, claros y específicos contra las consideraciones, valoraciones y/o conclusiones de la sentencia recurrida? En caso de responderse afirmativamente, se debe determinar ¿si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto los actos demandados están afectados por vicios que afectan su legalidad, según los cargos introducidos en la demanda?*

Tesis: "(...) El recurso de apelación le otorga la competencia funcional al Juez de Segunda Instancia para resolver lo planteado en la alzada, salvo algunas excepciones contempladas en la Ley, como los aspectos que pueden ser objeto de declaratoria de oficio, y en contexto de ciertos límites de orden constitucional o legal, como en el caso de la *non reformatio in pejus*. (...) la sustentación del recurso de apelación constituye una carga mínima del recurrente y un requisito sine qua non para que el mismo pueda resolverse, máxime cuando dicha sustentación fija la competencia y los límites del pronunciamiento del Ad- quem. Resulta evidente entonces que en el recurso deben formularse reproches concretos





contra la decisión atacada, y que la fundamentación del recurso debe girar en relación con lo decidido en la sentencia y lo discutido en primera instancia. (...) El recurrente no contempló ningún reproche, cargo, o confrontación clara, concreta y específica contra las consideraciones, valoraciones o conclusiones de la sentencia, no destacó si había incurrido en errores en la apreciación de las pruebas, en la selección o interpretaciones de las normas aplicadas al caso; tampoco realizó ningún análisis o razonamiento en contraposición a los hechos que el Juez de instancia consideró probados, ni a los fundamentos de derecho del fallo, sino que en la alzada, se replicaron los fundamentos de derecho del líbello inicial del medio de control invocado. (...) En consecuencia, al no haberse formulado un reparo concreto contra la sentencia del 25 de septiembre de 2020 por parte de la parte demandante, este Tribunal considera que el recurso de la demandada carece de objeto, y por tanto no habrá lugar a realizar ningún análisis sobre los actos administrativos atacados de nulidad dentro del medio de control de controversias contractuales que ocupa la atención de esta Sala. En consecuencia, en ausencia de cargos concretos, se confirmará la sentencia apelada.”

[Providencia de 26 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 11001333603820140028901. M.P. Dr. Fernando Irequi Camelo.](#)

Reparación Directa: el Estado dada la posición de garante que sobre él recae debe devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones psicológicas y físicas en las cuales este ingresó a la Institución militar.

Síntesis del caso: El señor CA.M.M. y su grupo familiar por intermedio de su apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones

sufridas por el primero de ellos mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que le terminaron causando una pérdida de capacidad laboral del 35.5%, una incapacidad permanente parcial.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / DAÑO ESPECIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE CARÁCTER OBJETIVO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS A CONSCRIPTOS – Régimen jurídico / TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL – En caso de lesiones / DAÑO A LA SALUD – Elementos / RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD / PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE / INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE

Problema jurídico: *¿Resulta procedente declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – _Ministerio de Defensa – _Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el Soldado Regular C.A.M.M. mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?*

Tesis: “(...) Dado que los demandantes pretenden una indemnización de perjuicios morales y materiales, al considerar que con ocasión de la lesión sufrida por el soldado regular C.A.M.M. se creó un daño antijurídico y que al encontrarse bajo protección del Estado este debe responder; advierte la Sala que el caso bajo estudio debe ser manejado bajo el título de imputación del régimen de responsabilidad objetiva – Daño especial. (...) El Estado como garante de los concriptos tiene la obligación de vigilancia y cuidado de la vida y la salud de sus soldados, dentro de las instalaciones de los batallones así como por fuera de estos. En este sentido, la posición de garante de la administración se traduce en el deber de devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones psicológicas y físicas en las cuales este ingresó a la Institución militar. (...) observa la Sala que la entidad no desplegó las tareas pertinentes para acreditar que su actuación no contribuyó con la producción del daño, (...) aunado a ello, el Informe administrativo por lesiones





calificó la misma como en el servicio y por causa y razón del mismo. (...) De modo que, al haber entrado al servicio militar obligatorio, aprobando los exámenes de aptitud psicofísica, sus condiciones eran óptimas para la prestación. Por lo tanto, al sufrir un quebranto en su salud, estando en el Ejército es deber del Estado reparar en su integridad las secuelas contraídas en las actividades con la institución, así estas no hayan generado una limitación funcional. Destacándose que el tener una disminución de la capacidad laboral afecta e incide en su desarrollo personal y profesional. (...) De modo que le asiste razón al recurrente por lo que deberá revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar la responsabilidad de la Nación – _Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor C.A.M.M.”

[Providencia de 20 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección “B” Exp. 110013337040202200027701. M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo](#)

Reparación Directa: Tratándose de error jurisdiccional, no hay lugar a alegar como daño antijurídico la decisión adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial atacada

Síntesis del caso: La parte demandante persigue la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial, por los perjuicios causados e imputables al Consejo de Estado al haber dispuesto, mediante actuaciones judiciales irregulares y de hecho, sin jurisdicción ni competencia: (i) La declaración, mediante auto de “la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, a partir del auto del 7 de mayo de 2015, a través del cual se declararon infundados los impedimentos manifestados por dos consejeras de Estado,”; y, (ii) El adelantamiento o iniciación de un Proceso judicial inexistente jurídicamente (referenciado en el Exp. N° [11001031500020180331300] (01), con desconocimiento de su propio acto (Sentencia en firme en el juicio de amparo con rad. N°

[2500023420020130428100] (01) al disponer su anulación, y el cual culminara con una nueva decisión en segunda instancia afectándose los intereses patrimoniales y de seguridad social del solicitante.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / ERROR JURISDICCIONAL – Concepto / PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Concepto / SUPUESTOS DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / NULIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

Problema jurídico: *¿si en el trámite de tutela adelantado por el demandante medió un error jurisdiccional por el auto que dispuso la nulidad de lo actuado a partir de la decisión frente a los impedimentos de dos consejeras y si las actuaciones subsiguientes develan un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, aunque se afirme que no hay daño antijurídico porque el trámite de ese proceso se ajustó al ordenamiento jurídico?*

Tesis: “(...) El error jurisdiccional, según indica el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, se concibe como aquella actuación cometida por una autoridad investida de función jurisdiccional que, en el curso de un proceso, materializa el error mediante una providencia contraria a la ley. (...) Por ello, en tratándose de error jurisdiccional, la jurisprudencia acota que “el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales” (...) Así las cosas, parte la Sala por acotar que, en este caso, la decisión de proferir un auto declarativo de la nulidad de lo actuado en el marco de un proceso de tutela, el cual obtuvo fallo de segunda instancia, no resulta, per se, contraria al ordenamiento jurídico (...) En conclusión, no contempla la Sala que para el presente caso pueda reputarse un daño antijurídico a partir del auto del 15 de diciembre de 2015 porque esa providencia, aunque adversa a los intereses del





demandante, no resultó arbitraria, irracional o disonante con las reglas procedimentales y sustanciales para efectos de su emisión. (...) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia está regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 y se concibe, por el Consejo de Estado, como aquel escenario donde “el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía” (...) Ahora, aunque no se desconoce que en este proceso las actuaciones desplegadas generaron que la resolución del trámite de tutela del señor P.E.V.W. se extendieran de forma considerable en el tiempo, no por ello puede discurrirse que aquello fue producto de renuencias injustificadas. (...) Respecto al primer aspecto, se determinó la ausencia de daño antijurídico porque el auto del 15 de diciembre de 2015, aunque adverso a los intereses del demandante, no resultó arbitrario, irracional o disonante con las reglas procedimentales y sustanciales para efectos de su emisión. En cuanto al segundo aspecto, pudo establecerse que la pretensión relativa al proceso 20180-3313 careció de legitimación material por activa y, frente al trámite 2013-04281, las gestiones adelantadas no revelaron un daño antijurídico por concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Por lo tanto, como las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, la Sala procederá a negarlas en la parte resolutive de esta sentencia.”

[Providencia de 27 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección “A” Exp. 2500023360002018100900. M.P. Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada.](#)

Controversias contractuales: El término de caducidad en casos de lesión enorme, se cuenta a partir del momento en que se perfecciona el negocio jurídico.

Síntesis del caso: Los accionantes solicitaban que a través del medio de control de reparación directa, se declarara responsables al Distrito Capital; Empresa Metro de Bogotá S.A.; a la EAAB y al IGAC por los perjuicios ocasionados con posterioridad a la expedición de la Resolución 1149 del 2000 “Por medio de la cual se acotan y declaran de utilidad pública las zonas de manejo ambiental del sistema de la cuenca Tintal y del canal de Cundinamarca”, se realizaron varias actuaciones que les impuso la carga de aceptar un precio desproporcionado, frente al bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40389166; y a través del medio de control de controversias contractuales buscan se declare que han sufrido una “la lesión enorme”, en la celebración del contrato de compraventa de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito con la EAAB-ESP., al no recibir un precio justo.

MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Problema jurídico: *¿Sí se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y de controversias contractuales?*

Tesis: “(...) El literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de 2 años (...) el demandante imputa a la EAAB que el 06 de marzo de





2019, entregó el inmueble a la Empresa Metro de Bogotá, para la construcción de los talleres del Metro, sin embargo, no se puede pasar por alto que tal como se expuso en la reforma de la demanda, los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico con anterioridad, esto es, el 18 de octubre de 2018, fecha en la que observaron la Valla que otorgaba una Licencia para la Construcción del Metro de Bogotá. (...) La parte actora tenía hasta el día 19 de octubre de 2020, para interponer la demanda de reparación directa. La demanda se ejerció el 20 de mayo de 2021, momento en el que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. En este orden de ideas, se declara probada la excepción de caducidad para el medio de control de reparación directa. (...) El literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales es de 2 años (...) El 29 de agosto de 2018, se celebró un contrato de compraventa de un bien inmueble, entre los aquí demandantes y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. La parte actora en su reforma de la demanda, sostiene que se presentó “una lesión enorme”, al no recibir un precio justo. (...) El H. Consejo de Estado, ha indicado que el término de caducidad en casos de lesión enorme, se cuenta a partir del momento en que se perfecciona el negocio jurídico, es decir, desde la fecha de la escritura de venta. En consecuencia, en el presente asunto, el término de caducidad se debe computar desde el 29 de agosto de 2018, por ser la fecha en la que se celebró el contrato de compraventa con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (...) La parte tenía hasta el día 30 de agosto de 2020, para interponer la demanda de controversias contractuales. La presente demanda, fue instaurada el 20 de mayo de 2021, es decir, cuanto ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. (...) En este orden de ideas, se declara probada la excepción de caducidad para el medio de control de controversias contractuales.”

Providencia de 6 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección “A” Exp. 25000233600020210018900. M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.





Sección Cuarta

Base gravable de la contribución a favor de la comisión de regulación de telecomunicaciones.

Síntesis del caso: La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC, mediante los cuales se expidió en su contra liquidación oficial de revisión modificando la declaración de la contribución a la CRC por el año 2012, liquidando un mayor valor de contribución, por considerarlos violatorios de los artículos 29, 121, 123 y 209 de la Constitución Política, 24 y 36 de la Ley 1341 de 2009, 565, 566 y 647 del Estatuto Tributario, 1 de la Resolución MINTIC 202 de 2010 y 2 del Decreto 542 de 2014.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / REQUERIMIENTO ESPECIAL – Término para presentar respuesta / CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES – Base gravable

Problema jurídico: “Establecer: (i) si se incurrió en violación al debido proceso en cuanto al trámite de la respuesta al requerimiento especial; (ii) si se vulneró el principio de legalidad respecto a la definición de la notificación del requerimiento especial; (iii) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse al determinar la base de la contribución; y (iv) si era procedente la imposición de la sanción por inexactitud.”

Tesis: (...) (i) Si se incurrió en violación al debido proceso en cuanto al trámite de la respuesta al requerimiento especial; (ii) si se vulneró el principio de legalidad respecto a la definición de la notificación del requerimiento especial

(...)

Conforme las normas y la jurisprudencia en cita (artículos 707 del E.T. y 41 de la Resolución CRC 3789 de 2012 y

sentencia del Consejo de Estado del 6 de mayo de 2021, Exp. 25000-23-37-000-2016-01747-01 (24349), C.P. Dr. Milton Chaves García. Anota relatoría) la respuesta al requerimiento especial debe presentarse dentro de los tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto, es decir, el término empieza a contabilizarse a partir del día de la notificación, la cual se debe efectuar por correo.

(...)

Conforme el recuento efectuado, se constata que contrario a lo indicado por la sociedad actora, en el presente caso, no hubo vulneración al debido proceso ni al principio de publicidad, pues la entidad demandada le puso de presente a la contribuyente todas las pruebas que tenía en su poder para demostrar la fecha de entrega del requerimiento especial, y tanto es así que tuvo la oportunidad de oponerse a ellas, siendo la notificación de la liquidación oficial el momento idóneo para ello, pues es cuando se pone en conocimiento de los contribuyentes la actividad probatoria y de fiscalización adelantada por la respectiva autoridad tributaria, ello teniendo en consideración la naturaleza del acto preparatorio y el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad.

(...)

Teniendo en consideración lo anterior, y que la sociedad actora no pudo demostrar que recibió el acto administrativo el 2 de julio de 2014, se debe concluir que el requerimiento especial fue entregado el 25 de junio de 2014, por lo que conforme el art. 707 del ET, la demandante tenía hasta el 25 de septiembre para dar respuesta al mismo; y como quiera que la respuesta fue dada el 26 de septiembre de 2014 vía correo electrónica y entrega en físico en las dependencias de la entidad el 29 de septiembre de 2014, se concluye que fue extemporánea.

En esa medida, la Sala no advierte desconocimiento alguno de la normativa que regula la notificación de los actos de la administración tributaria, ni el conteo de plazos, por lo que, contrario a lo afirmado por la demandante el requerimiento especial se notificó dentro del término legal sin que la actora diera respuesta en el





plazo fijado en la ley; debiendo precisarse que tampoco se violó el debido proceso, toda vez que la notificación surtió sus efectos, pues la interesada conoció el acto y ejerció el derecho de defensa, sólo que lo hizo por fuera del término legal; por lo que era procedente no tener en cuenta los argumentos del escrito de respuesta.

(...)

Conforme el análisis efectuado el requerimiento especial fue debidamente notificado y la sociedad actora no dio respuesta en el término legal, por lo que era procedente no tener en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de respuesta presentado, circunstancia que no genera la nulidad de los actos administrativos demandados (...)

(iii) Si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse al determinar la base de la contribución

(...)

El artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 reguló la contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y el artículo 11 de la Ley 1369 de 2009 retomó el texto del artículo 24 de la Ley 1341, que como se precisó, creó a favor de la CRC la contribución especial, pero lo adicionó para incluir como sujetos pasivos a las empresas que prestan servicios postales; debiendo precisarse que conforme dichas disposiciones la base gravable de la contribución son los ingresos brutos que se obtengan en el año anterior al que corresponda la contribución, que en el presente caso, como es del año 2012, la base son los ingresos obtenidos en el año 2011, y que esos ingresos provengan de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales).

Del análisis de la norma se concluye que los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de telecomunicaciones incluyen todas las actividades en torno a ese concepto.

(...)

Teniendo en consideración las definiciones descritas (artículo 1 de la Resolución MINTIC 202 de 2010. A nota relatoría), es dable concluir que la base gravable de la contribución que se analiza debe mirarse a la luz del

concepto de redes y servicios de telecomunicaciones, en ese sentido, los ingresos que deben formar parte de la base gravable en el caso de servicios de telecomunicaciones, están relacionados con los servicios de emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, que de manera específica requiera un usuario del servicio; lo que significa que los ingresos obtenidos por servicios o actividades diferentes a la descritos no hacen parte de la base gravable de la contribución.

(...)

Teniendo en consideración el origen o fuente del servicio prestado, los acuerdos contractuales, la función de la demandante en el marco de la oferta mercantil, pues es la encargada de la gestión o prestación del servicio de comunicación de larga distancia a través de llamadas de teléfonos celulares, es claro que el servicio prestado está dentro del contexto conceptual de servicios de telecomunicaciones, en esa medida, los ingresos percibidos por dicho concepto deben formar parte de la base gravable de la contribución de la CRC por el año 2012, y si bien TELEFONICA MÓVILES actúa como intermediaria con los usuarios, ello no desnaturaliza que los ingresos fueron percibidos por la prestación de servicios de telecomunicaciones, y las normas que regulan la contribución para determinar la base gravable no distinguen la forma de facturación del servicio, si es de forma directa al usuario o a través de un intermediario, tal como se indicó en la contestación de la demanda y en los actos acusados, pues en este caso, lo que determina la materialización de la base imponible es que el ingreso se genere por la prestación de un servicio asociado a las telecomunicaciones, lo cual ocurrió en este caso; además se debe resaltar que en la oferta mercantil se indica que quien presta el servicio es la demandante, por lo tanto, la facturación del servicio a través de un intermediario no implica que el ingreso obtenido no provenga de un servicio de telecomunicaciones.

(...)

(...) a) la recarga prepago para llamar o internet es un servicio de telecomunicación que el usuario cancela en su





totalidad una vez lo adquiere, es decir, el prestador del servicio lo debe registrar como un ingreso, y solo si el usuario no consume toda la carga, contablemente se debe separar el ingreso, y en este caso la demandante lo registra en la cuenta cargas expiradas, pero corresponde a un servicio prestado, **por lo tanto el ingreso sí hace parte de la base gravable de la contribución en los términos del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, pues el servicio prestado está relacionado con la emisión o transmisión de recarga de datos o llamadas.**

(...)

(...) la Sala considera que los servicios de reparación de sistemas para conexión de distintos dispositivos no tienen relación con los servicios de comunicaciones respecto de los cuales es procedente la aplicación de la base gravable de la contribución a la CRC, por cuanto los servicios de comunicaciones están relacionados con la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, es decir la materialización de esta forma de comunicación, y no de reparaciones de sistemas, que si bien pueden generar ingresos al prestador del servicio, dichos ingresos por no tener una relación directa con esta forma de exteriorización de la comunicación, a la luz del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, no constituyen base gravable de la contribución.

(...)

La Sala considera que contrario a lo indicado en los actos acusados, los ingresos obtenidos por los servicios administrativos de facturación y recaudo a otros operadores no constituyen base gravable de la contribución, pues dichos servicios administrativos no constituyen servicios de telecomunicaciones relacionados con la transferencia, emisión de datos o información, los cuales son a los que hace referencia la Ley 1341 de 2009, por lo tanto, no debieron ser base de liquidación de la contribución, pues cuando la Resolución No. 000202 de 2010 se refiere a la definición de servicios de telecomunicaciones como aquellos que tienden a satisfacer una necesidad específica de los usuarios, tal definición no se puede aplicar de forma aislada, sin tener

en cuenta el concepto de telecomunicaciones, que como se indicó está relacionado con la transmisión de datos y no con la realización de actividades de tipo administrativo, así las mismas se ejecuten en el marco del servicio de telecomunicaciones. (...)"

[Providencia de 6 de octubre de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 25000233700020170067500 M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez – Primera Instancia.](#)

Efectos en el proceso sancionatorio de la declaración de nulidad de la liquidación oficial de revisión.

Síntesis del caso: La sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la U.A.E. DIAN, mediante los cuales se impuso una sanción por improcedencia de las devoluciones y compensaciones en relación con el impuesto sobre las ventas de los bimestres 1º a 6º de 2012; por considerarlos violatorios de los artículos , 29, 95 y 123 de la Constitución Política, 640, 670, 683 y 829, numeral 4º, del Estatuto Tributario, y 11 de la Ley 599 de 2000.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE – Término y forma de contabilizarlo / DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – Efectos frente al proceso sancionatorio

Problema jurídico: *“Determinar si es procedente la imposición de la sanción por improcedencia de devoluciones y/o compensaciones, establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario, en atención de que los actos de determinación del tributo no se encuentran ejecutoriados y están siendo objeto de discusión en la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Tesis: “(...)Lo anterior permite inferir que el proceso de





determinación del tributo y el proceso sancionatorio son autónomos y, por ende, cada uno se efectúa por separado y produce efectos jurídicos independientes, sin embargo, no se puede desconocer que el proceso sancionatorio depende del proceso de fiscalización, pues de declararse la nulidad de los actos proferidos en este último se vician de nulidad los actos sancionatorios, sin que tal situación signifique que el proceso de determinación del impuesto y el sancionatorio pierdan su carácter individual.

(...)

De igual forma, señala la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la citada sentencia (del 8 de junio de 2017, Exp. 76001-23-31-000-2010-01130-01 (19389), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Anota relatoría), que la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial de revisión deriva en la desaparición del supuesto de hecho que justifica la sanción por devolución y/o compensación improcedente y, por consiguiente, también procede la nulidad de la sanción. Pero esto no significa que los dos trámites, el de determinación y el sancionatorio, se confundan, sino que se parte del reconocimiento de los efectos que el primero tiene en el segundo, pues, aunque son diferentes y autónomos, se reconoce el efecto que el proceso de determinación del impuesto tiene respecto del sancionatorio y la correspondencia que debe existir entre ambas decisiones. Entonces, la anulación de los actos de determinación oficial del tributo implica que el contribuyente tiene derecho a la devolución del saldo a favor declarado y que desaparece el supuesto de hecho que sustenta la sanción. De hecho, la confirmación o anulación parcial de la liquidación de revisión significa que el contribuyente utilizó dineros que pertenecían a la Administración y que debe reintegrarlos, por lo cual procede la sanción del artículo 670 del ET.

(...)

Entonces, la falta de ejecutoria de los actos de determinación tributaria, no obstaculizan el inicio del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario, por lo cual este hecho no invalida de forma alguna la legalidad de los actos sancionatorios demandados en este proceso, solo siéndole prohibido a la DIAN, el inicio del cobro del valor establecido como

sanción, conforme al párrafo 2º del artículo 670 del Estatuto Tributario.

(...)

En ese orden de ideas, es evidente que en razón a que los actos administrativos que fundamentaron las sanciones por devolución y/o compensación que fueron impuestas a la demandante, y que son objeto de demanda en este asunto, fueron anulados por el Consejo de Estado, los fundamentos fácticos y jurídicos para la imposición de las citadas sanciones desaparecieron. (...)

[Providencia de 21 de octubre de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 25000233700020190049400 M.P. Dra. Amparo Navarro López – Primera Instancia.](#)

Procedencia de la deducción por amortización del crédito mercantil en fusión de sociedades.

Síntesis del caso: La sociedad SNC – LAVALIN Colombia S.A.S Y/O ITANSUCA SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante los cuales se le modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013 y se le impuso sanción por inexactitud; por considerarlos violatorios por indebida aplicación, los artículos: 143-1, 647, 706 y 779 del Estatuto Tributario, por falta de aplicación los artículos: 14-1, 142, 705, 711, 714 del Estatuto Tributario; 29, 338 y 363 de la Constitución Política; 3 y 10 del CPACA y 264 de la Ley 169 de 1896; por interpretación errada los artículos 107 y 143 del Estatuto Tributario, 66 del Decreto 2649 de 1993, 15 del Decreto 2650 de 1993, 172 y 178 del Código de Comercio.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA – Término / REQUERIMIENTO ESPECIAL – Suspensión del término para notificarlo / INSPECCIÓN TRIBUTARIA – Requisitos para que se entienda realizada y suspenda el término de notificación del





requerimiento especial / PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA – No configuración de su violación / crédito mercantil – Deducción por amortización en fusión de sociedades

Problema jurídico: “Determinar: (i) Si los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad al haberse modificado la declaración tributaria presentada por la sociedad demandante por el periodo 2014 cuando la misma se encontraba en firme, (ii) Si la DIAN resolvió el recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante con fundamento en un análisis sustancial y técnico de los sustentos facticos, jurídicos y probatorios, (iii) Si la DIAN profirió los actos administrativos demandados con violación al principio de correspondencia al no coincidir los fundamentos de hecho que sustentan la liquidación oficial y los que sustentan la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, (iv) Si, como lo indica el demandante, los actos administrativos demandados se profirieron con falsa motivación al prepermitir que después de la fusión de la sociedad se conservó la misma unidad de actividad económica que generó el crédito mercantil, (v) Si la DIAN, con la expedición de los actos administrativos acusados, interpretó de manera errónea lo dispuesto en los artículos 142 y 107 del Estatuto Tributario, 66 del Decreto 2649 de 1993 y 15 del Decreto 2650 de 1993 al negar que la inversión realizada por la sociedad demandante hacia parte del giro ordinarios de los negocios, (vi) Si la DIAN, con la expedición de los actos administrativos acusados, interpretó de manera errónea lo dispuesto en los artículos 172 y 178 del Código de Comercio y 14-1 del Estatuto Tributario al prepermitir los efectos jurídicos derivados de la celebración del acuerdo de fusión, (vii) Si los actos administrativos demandados se expedieron en desconocimiento del contenido del artículo 142 del Estatuto Tributario por cuanto prepermitieron el presupuesto fáctico de la existencia de ingresos gravados asociados al ejercicio de la unidad económica adquirida, (viii) Si la DIAN, con la expedición de los actos administrativos acusados, desconoció lo dispuesto en los artículos 29, 338 y 363 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al pretender aplicar una

prohibición inexistente en los periodos en los que se configuró el crédito mercantil y se formalizó la operación de fusión, (ix) Si los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad al desconocer la doctrina oficial de la autoridad tributaria en virtud de la cual se concluyó que la amortización del crédito mercantil después de una operación de fusión era procedente contra los ingresos provenientes del ejercicio de la unidad económica adquirida, (x) Si la DIAN, con la expedición de los actos demandados, prepermitió que la fusión en la que participó la demandante fue rentable y útil para la sociedad, (xi) Si la DIAN, con la expedición de los actos administrativos demandados, desconoció lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 169 de 1896, 7 del Código General del Proceso y 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al no tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la procedencia del crédito mercantil en casos jurídicamente análogos, (xii) Si se configuró una conducta determinada como sancionable con inexactitud y, (xiii) Si es procedente el levantamiento de la sanción por inexactitud al haberse materializado una diferencia de criterios en cuanto a la interpretación jurídica de la posibilidad de amortizar el crédito mercantil por la adquisición de acciones.”

Tesis: (...)Así, la declaración privada quedaría en firme si dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, o desde la fecha de presentación de la declaración de manera extemporánea, no se ha notificado Requerimiento Especial. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

(...)

En ese orden, el término establecido por el artículo 705 el E.T, podrá ser suspendido en tres eventos: (i) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. (ii) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud de contribuyente, mientras dure la inspección. (iii)





Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

(...)

Así pues, la suspensión se condiciona a la existencia real de la inspección tributaria, de modo que mientras los comisionados o inspectores no inicien las actividades propias de su encargo, acordes con el artículo 779 del E.T., no puede entenderse realizada la diligencia, ni suspendido el término de notificación del requerimiento especial.

(...)

Lo anterior, conlleva a concluir que la DIAN expidió el auto de inspección tributaria con el propósito de recaudar pruebas necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones, establecer la existencia de hechos gravados o no, y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, correspondientes al impuesto de renta del año gravable 2014, lo que en efecto sucedió, como quiera que la inspección se practicó en tanto de ello da cuenta las respectivas actas, además en virtud de la información solicitada y los resultados obtenidos se expidió el correspondiente requerimiento especial.

De manera tal, que contrario a lo afirmado por el demandante, el hecho de que en la inspección tributaria se requiera información no desnaturaliza la inspección tributaria, pues el mismo Consejo de Estado (en sentencia del 11 de noviembre de 2021, Exp. 24289, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Anota relatoría) ha considerado que “es el medio para recaudar e incorporar otras pruebas al expediente”

En consecuencia, en el presente asunto, la inspección tributaria si tuvo la virtualidad de suspender el término de firmeza de la declaración privada, de suerte que se concluye que el requerimiento fue proferido dentro del término legal (...)

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado (en sentencias del 21 de febrero de 2019, Exp. 22510, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Anota relatoría) ha señalado que «la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de

esos actos jurídicos se debe derivar de los “hechos” de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia».

De modo que, la congruencia entre el acto previo y el definitivo se refiere a los hechos que sirven de fundamento a la administración tributaria para modificar la declaración privada del contribuyente. **Por lo tanto, es posible que en el acto de liquidación o en aquel que se resuelve el recurso se mejoren los argumentos planteados en el requerimiento especial, sin que ello signifique la violación al principio de correspondencia, siempre y cuando la glosa objeto de modificación sea la misma.** (se resalta y subraya por la Sala).

En el caso concreto, no es objeto de discusión que la glosa que se controvierte es la 52. Gastos Operacionales de Administración relativa a la deducción del crédito mercantil sustentada en la negación de la procedencia de la amortización del intangible, debiendo precisar que aun y cuando los argumentos de los dos actos no son iguales, los mismos propenden por demostrar la improcedencia de la deducción de suerte que ello en sí mismo, no conlleva la vulneración al principio de correspondencia, máxime cuando en todo caso, como fuere considerado por el Consejo de Estado (en sentencia de 9 de septiembre de 2021, Exp. 22652 C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Anota relatoría), frente a los argumentos del recurso de reconsideración *la parte interesada podrá oponerse en sede judicial.*

(...)

Luego, aun cuando la jurisprudencia y las normas prevén la posibilidad de amortizar el crédito mercantil como un activo intangible, limita esta facultad al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 107 y 143 del Estatuto Tributario, atendiendo en todo caso, las instrucciones que las autoridades competentes han emitido para el efecto.

(...)

Sobre el particular, el Consejo de Estado (en sentencia del 16 de septiembre de 2010, Exp. 16938, C.P. Dr. William





Giraldo Giraldo. Anota relatoría) ha preceptuado que *para poder aceptar la deducibilidad de la amortización del crédito mercantil habrá de demostrarse cuales fueron los ingresos y rentas afectadas*, de suerte que la Sala deberá establecer si el crédito mercantil deducido por la actora fue una inversión necesaria para los fines de negocio o actividad conforme lo prevé el artículo 142 del E.T. Adicionalmente, se precisa que una vez absorbida la sociedad contralada por parte de su controlante, desaparece el hecho económico que dio origen al crédito mercantil haciéndose imperativa su amortización, la que solo será fiscalmente deducible en la medida, que se cumplan los requisitos del art. 107 *ibidem*, pero en todo caso, el valor a deducir no podrá superar las rentas de la sociedad absorbida.

(...)

En esos términos, la Sala resalta que en el caso no se discute la existencia del crédito mercantil, pues la DIAN con el acto que resuelve el recurso de reconsideración sostiene que el crédito existe, pero se discute es su procedencia en los términos de las normas aplicables, de manera tal que con este cargo de nulidad aun y cuando la actora refiere que incurrió en una inversión necesaria para los fines de su negocio, no logró demostrar en qué sentido dicha inversión permitió desarrollar, conservar o mejorar la actividad productora de renta, habida cuenta, que se limitó a explicar la procedencia tributaria y contable de la amortización sin hacer énfasis en la necesidad de la inversión; (...)

(...)

Siendo así, se tiene que contrario a los señalamientos del demandante, la DIAN no desconoció la glosa negando los efectos jurídicos de la amortización del crédito mercantil, sino que dicha negatoria acaeció, se insiste, por falta de acreditación de los requisitos de necesidad, proporcionalidad y causalidad (art. 107 del E.T) y en ese orden, la alegación del demandante no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no constituye un fundamento de la Administración.

(...)

Puede entonces la Sala concluir que en efecto le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que el artículo 142 del E.T no condicionó la amortización del crédito mercantil a la percepción de ingresos respecto de la entidad adquirida, sin embargo, si exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 107 de Estatuto Tributario.

Ergo, aun cuando frente al cargo de nulidad, la sociedad actora logró demostrar que incurre la DIAN en una falacia al sostener que la amortización del crédito no resultaba procedente en tanto no se generaron ingresos por utilidades gravadas asociadas al citado crédito mercantil, ello per se no conlleva a declarar la nulidad de los actos, pues no constituye ni el principal ni único argumento para haber modificado la glosa número 52 relativa a los ingresos operacionales, siendo del caso, insistir que corresponde a la parte demandante acreditar que para el asunto concreto se cumplen con los mentados requisitos del artículo 107 del E.T, aspecto que hasta en este punto no se ha demostrado por la interesada. (...)"

[Providencia de 6 de octubre de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 2500023370002020002100 M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña – Primera Instancia.](#)

Procedencia del control jurisdiccional del auto aprobatorio del remate en cobro coactivo.

Síntesis del caso: La sociedad SERCAFE LTDA., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante el cual se aprobó un remate dentro del proceso de cobro coactivo, por considerarlos violatorios de los artículos 6, 13, 28, 29 y 209 de la Constitución Política, 568, 712, 823 y s.s. del Estatuto Tributario, 148 del CGP, 70 de la Ley 39 de 2015 Y Ley 1438 de 2011.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Oportunidad y procedencia / COBRO COACTIVO –





Actos susceptibles de control jurisdiccional / ACTO APROBATORIO DEL REMATE EN COBRO COACTIVO – Es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa / ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – Formas de notificación / DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA – Debe ser la informada por el contribuyente en el RUT / NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO EN PÁGINA WEB – Procedencia

Problema jurídico: “Determinar si se ajusta a derecho la sentencia del 19 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado 43 Administrativo de Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN aprobó el remate de un bien inmueble de titularidad de la sociedad SERCAFÉ LTDA., en desarrollo de un procedimiento de cobro coactivo y lo adjudicó a un tercero, esto es, el Auto 1974 del 11 de abril de 2019.”.

Tesis: “(...) 3.1.Procedimiento de Cobro Coactivo

(...)

Ahora, en lo que respecta a posibilidad de controvertir judicialmente los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento de cobro coactivo, el artículo 835 del ET, prevé que solo serán demandables ante esta jurisdicción la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución; sin embargo, a través de la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha sentado la posibilidad de controvertir, además, el acto de liquidación del crédito, aquel que resuelve sobre las solicitudes de prescripción de la acción de cobro y, para las resultas de este asunto, el acto que aprueba el remate de los bienes (...)

(...)

En ese orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer sobre la legalidad, no solo de los actos administrativos que resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, sino que también respecto de la liquidación del crédito y costas, de

los actos relativos a la práctica de las medidas cautelares y del acto aprobatorio del remate, tratándose del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en aplicación de las reglas procesales especiales definidas en el Código General del Proceso, siempre que en esa codificación se establezca la posibilidad de interponer el recurso de apelación para ese tipo de actuaciones procesales posteriores a la liquidación del crédito.

3.1. De las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria

(...)

Como se puede observar, el artículo 563 del ET prevé que la dirección de notificaciones debe ser aquella informada por el contribuyente en el RUT, como regla general, o en aquella registrada válidamente a través del formato oficial de cambio de dirección, en este último caso la dirección antigua conservará validez hasta por tres (3) meses después de la modificación, pero con posterioridad a ese plazo se entiende inútil para la notificación de los actos administrativos.

(...)

Como se observa, la Administración Tributaria tiene a su alcance diferentes medios para efectuar la notificación de los actos que en ejercicio de sus funciones profiere, entre ellas, está la posibilidad de acudir al correo certificado que deberá remitirse a la dirección informada por los contribuyentes en el RUT, además de la notificación electrónica y la personal.

En todos los casos antes mencionados, la notificación debe dirigirse mediante correo a la dirección que conforme a las reglas antes señaladas deban atenderse; sin embargo, cuando el correo es devuelto por cualquier razón, la Administración queda facultada para hacer la notificación mediante publicación de un aviso en la página web de la entidad, según lo dispone el artículo 568 del ET, siempre que no ocurra un error en la remisión del correo en los términos del artículo 567 (...)

(...)

De las normas anteriores (artículos 567 y 568 del E.T. Anota relatoría), se obtiene que para la procedencia de la





notificación mediante aviso en la página web de la DIAN se requiere que previamente se haya intentado la notificación por correo a la dirección informada por el contribuyente en el RUT o mediante el formato oficial de cambio de dirección, de acuerdo con las reglas del artículo 563 del ET y que hayan fallado y sean devueltas por la empresa de correos, por causa diferente a dirección errada, pues solo en este último caso es deber de la Administración rectificar y realizar nuevamente la notificación a la ubicación correcta informada por el contribuyente.

(...)

Para resolver este aspecto, como se puntualizó en el apartado del marco jurídico, es claro que las notificaciones de los actos emitidos en el procedimiento de cobro coactivo deben realizarse a la dirección que el propio contribuyente haya informado en el registro único tributario (...)

(...)

Lo anterior, denota que la sociedad SERCAFÉ LTDA., al momento de establecer su dirección de ubicación, según su registro de información en el RUT, omitió el complemento necesario para garantizar su correcta comunicación con la Administración Tributaria, sin que tal aspecto pueda llegar a representar algún tipo de obligación en cabeza de la DIAN para encaminar acciones distintas a las fijadas en el artículo 656 del ET para encontrar a la sociedad en un sitio distinto al que ésta había indicado, que se pudiese llegar a establecer la Administración por verificación directa, uso de guías telefónicas y otros similares, pues ello solo puede exigirse en los casos en que no existe registro previo o no se conoce la dirección oficial de notificaciones del contribuyente, en los términos estrictamente fijados por el legislador en el inciso segundo del artículo 563 del ET, situación que escapa a lo probado en la actuación.

En ese orden, la Sala no comparte el argumento de la apelante, toda vez que la DIAN cionó su actuar a las reglas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario, cuando remitió cada uno de los actos desplegados a la dirección reportada por SERCAFÉ LTDA en su registro

único tributario, dirección, que valga anotar, en ningún momento fue desconocida por la demandante como suya, pues su inconformidad se liga al hecho de que debió insistirse por otro medio de comunicación en aras de garantizar la publicidad de los actos emitidos en el procedimiento de cobro coactivo; no obstante, la DIAN no estaba en obligación de acudir a esos otros medios, pues la norma procesal del artículo 568 del ET establece que la Administración una vez intente la notificación por correo a la dirección dada por el destinatario, pero que por cualquier razón sea devuelto puede acudir válidamente a la notificación subsidiaria a través de la publicación de un aviso en la página oficial de la DIAN, como acaeció con cada uno de los actos expedidos en el asunto bajo análisis (...)

(...)

Es por ello que no es posible avalar la postura de la sociedad demandante sobre la ocurrencia de una indebida notificación de las actuaciones previas a la expedición del acto que aprobó el remate al interior del procedimiento de cobro coactivo contra ella adelantado, como tampoco una vulneración del debido proceso que culminó en la aprobación del remate; con lo cual no prospera el cargo contra la sentencia de primera instancia a la que se acusó de no haber valorado la totalidad de las pruebas, pues, pese a que la providencia apelada no enfatizó enteramente en los detalles de las actuaciones, esta Sala sí lo hizo y la conclusión a la que se arriba es la misma, esto es, que las notificaciones estuvieron ligadas al cumplimiento pleno de las ritualidades que para el efecto dispone el Estatuto Tributario.

(...)

De manera que los aspectos diferentes a la validez del remate se tienen por saneadas por la misma desidia de la actora al mantener una dirección incompleta en el registro tributario, que, se insiste, de haberse variado le habría permitido censurar las actuaciones que previo al acto que aquí nos compete, considere no ajustadas a derecho con el ejercicio de los recursos en sede administrativa. Razón suficiente para no atender los demás reproches de la apelante. (...)"





[Providencia de 27 de octubre de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 11001333704320190030601 M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya – Segunda Instancia.](#)

Fecha de interrupción del recurso de reconsideración cuando se presenta personalmente ante notaria.

Síntesis del caso: La sociedad TRAINING INT S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de los cuales se le impuso sanción por no prestar declaración de retención en la fuente del mes de junio del año 2014, y se inadmitió el recurso de reconsideración por esta interpuesto, por considerarlos violatorios de los artículos 29, 83, 228 y 363 de la Constitución Política y 559, 720 y 722 del Estatuto Tributario.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Oportunidad y procedencia / IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) – Retención / EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR – Consecuencias de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento / SANCIÓN POR NO DECLARAR LA RETENCIÓN – Procedencia / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Fecha de interposición cuando se presenta personalmente ante notaria – Improcedencia de su inadmisión / AGENTES RETENEDORES – Obligación formal de declarar

Problema jurídico: “Examinar la legalidad de los actos a través del cual la DIAN impuso sanción por no declarar la autorretención en la fuente del mes de junio de 2014 a la sociedad demandante

[E]n esta instancia los problemas jurídicos a resolver se concretan en los siguientes vicios de anulación de los actos administrativos:

- Desconocimiento de las normas superiores en las que debían fundarse los actos administrativos, por interpretación errónea de los artículos 559 y 720 del Estatuto Tributario y 59 del Código de Régimen Político y Municipal, para la contabilización del término de interposición del recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio.

De prosperar los cargos anteriores y arribarse a la conclusión que el recurso de reconsideración sí debió ser admitido y tramitado, se analizarán los cargos propuestos en la vía administrativa contra la Resolución Sanción 900007 del 2 de abril de 2019.

No obstante, si los cargos de anulación encausados contra el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y el auto que confirma dicha inadmisión, no prosperan, se advierte a las partes que la Sala no podrá emitir juicio de legalidad frente a la Resolución Sanción por No Declarar 900007 del 2 de abril de 2019, porque se hallaría demostrada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la interposición oportuna del recurso procedente en sede administrativa.”

Tesis: “(...) 4.1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

(...)

De los apartes transcritos (artículos 720, 722, 724 y 725 del E.T. Anota relatoría) se tiene que dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto primigenio, el contribuyente o su apoderado debe interponer el recurso de reconsideración en las oficinas de la Administración tributaria que expidió el mismo, so pena que el recurso sea inadmitido en los términos del artículo 726 del mismo ordenamiento jurídico.

4.2. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE

Para efectos del recaudo de este impuesto, los sujetos pasivos del mismo también tienen la calidad de autorretenedores, siendo su obligación presentar y pagar cada mes en el que se efectúen pagos o abonos en cuenta causantes del hecho generador el CREE la respectiva declaración de autorretención.





4.3. SANCIÓN POR NO DECLARAR

(...)

En razón a lo anterior (artículos 715 y 716 del E.T. Anota relatoría), la falta de presentación de la declaración tributaria a que está obligado el contribuyente renuente a hacerlo, después de haber sido conminado a ello mediante un emplazamiento, da lugar a dos procedimientos administrativos diferentes pero relacionados: por una parte, la imposición de una sanción por no declarar; y por otra, la expedición de una liquidación oficial de aforo.

(...)

De la normativa en comento (artículo 643 del E.T. Anota relatoría) se extrae que la sanción por no declarar la retención corresponde al valor mayor de: i) el 10% de los cheques girados u otros medios de pago canalizados, o costos y gastos que determine la Administración Tributaria, o ii) al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada.

(...)

5.1. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL INCOADO.

(...)

De la norma en comento (artículo 559 del E.T. Anota relatoría) se extrae que el recurso de reconsideración debe ser presentado personalmente en la dependencia de la DIAN correspondiente, o en caso de que el contribuyente se encuentre en otro lugar, este puede ser presentado ante cualquier autoridad local, quien debe expedir la respectiva constancia.

(...)

De lo transcrito (sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2017. Exp. 21511. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas. Reiterado en sentencia del 12 de febrero de 2020 Exp. 23624 C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Anota relatoría) se colige que para el responsable la fecha de radicación del memorial es el de la

presentación ante la autoridad local, aunque no sea la competente para resolverlo, indistintamente si está o no en la misma ciudad que la Administración Tributaria. Lo anterior, porque la autoridad da fe de la presentación personal del escrito y con esto se garantizan los principios de economía y eficacia de la actuación administrativa. Esta circunstancia no afecta el término que tiene la DIAN para resolver, pues el plazo que tiene para ello es a partir del día siguiente a la fecha de recibo del escrito.

Puntualmente la jurisprudencia ha aceptado que la fecha de presentación personal del memorial en notaria, corresponde a la cual se debe tener por presentado ante la autoridad competente.

Retomando al caso en concreto, se reitera que el término de dos meses para interponer el recurso de reconsideración contra de la Resolución Sanción fenecía el 05 de junio de 2019, fecha para la cual la sociedad contribuyente realizó presentación personal del memorial de recurso ante la notaria 43 de Bogotá, y a día siguiente radicado válidamente ante la DIAN.

Así las cosas, se encuentra probado que el recurso de reconsideración fue presentado ante la autoridad local dentro de la oportunidad de ley, y la DIAN no debió tenerlo por extemporáneo y por ende inadmitirlo.

Con lo antedicho, se encuentra demostrada la causal de nulidad de frente al Auto 000738 del 17 de julio de 2019, a través del cual se inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante y Auto 000844 del 14 de agosto de 2019, que confirmó el anterior, pues se interpretó de manera errónea lo dispuesto en el artículo 559 y 720 del ET.

Aunado a esto, con lo esbozado se procede a negar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la DIAN, ya que se itera, la sociedad sí radicó de manera válida y oportuna el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción 900007 del 2 de abril de 2019.

(...)

5.2. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR AUTORETENCIÓN CREE DEL SEXTO PERIODO DE 2014.





Para el caso, se encuentra debidamente acreditado que la sociedad demandante era sujeto pasivo del impuesto sobre la renta para la equidad CREE durante el año 2014, muestra de ello es la presentación del denunciado a través del formulario 1402602714246 del 26 de mayo de 2015; por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1828 de 2013, la contribuyente también tenía la calidad de agente autorretenedor, siendo su obligación presentar cada mes en el que se generaron ingresos causantes del hecho generador del impuesto, la respectiva declaración de autorretención con pago.

(...)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la retención se asocia a un mecanismo procedimental de recaudo, lo cierto es que instituye una obligación sustancial a cargo del agente retenedor, consistente en trasladar de manera oportuna las sumas que debió recaudar como importes tributarios a las arcas del Estado. Para tal fin, se generan unos deberes formales que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación sustancial y cuyo incumplimiento constituye una infracción sujeta a sanciones.

(...) En la retención en la fuente, surgen unos deberes formales para asegurar el cabal cumplimiento de la misma, los cuales se encuentran regulados en los artículos 375 y 378 a 382 del Estatuto Tributario, siendo relevante destacar el de declarar, ya que el agente, está en la obligación mensual de elaborar y presentar con el lleno de los requisitos exigidos la declaración tributaria, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno, de las retenciones que de conformidad con las normas debieron efectuar en el respectivo mes, salvo que en el periodo fiscal no se hayan practicado retenciones.

(...)

(...) En este sentido, el artículo 376 del Estatuto Tributario establece la obligación de consignar el valor de las retenciones que debieron ser efectuadas, toda vez que las mismas no forman parte del patrimonio del agente retenedor, sino que son dineros del fisco que temporalmente reposan en su poder.

Para el Consejo de Estado (en sentencias del 12 de julio

de 2012, Exp. 17912, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Anota relatoría) se configura un daño al Estado por el hecho de presentar la declaración de retención en la fuente sin pago. Así mismo el pago de los intereses moratorios no subsana el incumplimiento del deber legal, así como no desaparece el daño producido, debido a que el pago siempre debe hacerse en el término legal previsto, facultar el pago posterior al plazo y que produjera plenos efectos jurídicos, generaría que los agentes retenedores desconocieran el mandato legal de la norma, pues podrían subsanar su incumplimiento sin atención a lo previsto en la norma.

(...)

En suma y como bien lo ha sostenido el Consejo de Estado (en sentencia del 29 de abril de 2020, Exp. 22502, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Anota relatoría) al configurarse al obligación de declarar, y no hacerse; el responsable es acreedor de la sanción por no declarar, pues se reprocha la omisión del deber formal del contribuyente que tratándose de retenciones en la fuente constituye un aspecto sustancial al corresponder al traslado anticipado de dineros al Estado.

Para el caso, como no existe discusión en que no se presentó la declaración de autorretención en la fuente del mes de junio de 2014, la DIAN se encontraba facultada para imponer la sanción por no declarar reglata en el artículo 643 del ET, pues la omisión de la sociedad actora se encuentra en los supuestos tipificados en la Ley. (...)"

[Providencia de 21 de octubre de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 25000233700020190082800 M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya – Primera Instancia.](#)

No causación del impuesto al consumo de cerveza en el caso de la cerveza sin alcohol o no alcohólica.

Síntesis del caso: La sociedad Bavaria & CIA S.C.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por el





Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda Departamental, mediante los cuales modificó la declaración del impuesto al consumo de Cervezas, Sifones y Refajos de BAVARIA en los periodos de enero a octubre de 2019, aumentando el valor a pagar e impuso sanción por inexactitud, por considerarlos violatorios de los artículos 29 de la Constitución Política, 186, 188 y 194 de la Ley 223 de 1995, 25 a 32 del Código Civil, y 647, 683 y 730 del Estatuto Tributario.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS – Facultades de fiscalización, liquidación, cobro y recaudo y procedimiento aplicable / IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA - No se causa en el caso de la cerveza sin alcohol o no alcohólica

Problema jurídico: “Establecer: **1.1.** Si el consumo del producto comercial denominado “águila cero”, debe incluirse dentro de la base gravable del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, a cuyo efecto deberá dirimirse si el grado alcohométrico es un factor determinante para considerarse el consumo de esa bebida como susceptible de dicho gravamen. **1.2.** Si es o no procedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos acusados.”

Tesis: “(...) DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.

(...)

Ahora bien, las facultades de fiscalización, liquidación, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con aquellas bebidas no alcohólicas, se dejó en cabeza de los departamentos y del Distrito Capital, a través de los respectivos órganos encargados de la administración fiscal.

Para esos fines, así como para los procesos sancionatorios que resulten del incumplimiento del deber formal y material, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del mismo cuerpo normativo, se deberán aplicar los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

(...)

(...) desde la presentación del proyecto de ley, el Gobierno Nacional hizo referencia a la necesidad de gravar el consumo de cerveza, siendo entendida como un producto alcohólico, al punto que la discusión respecto de las bases gravables y tarifas aplicables implicaba la comparación de esa bebida con otros licores, aperitivos y vinos similares, que se caracterizaban por contener un alto grado de alcohol.

Desde tal perspectiva, interpreta la Sala que al haberse eliminado del proyecto de ley la expresión “independientemente de su contenido alcohólico”, lo que se busca con el impuesto al consumo previsto en el texto final del artículo 186 de la Ley 223 de 1995, es gravar el consumo de las bebidas consideradas como alcohólicas, entre estas, la cerveza definida en el Decreto 761 de 1993 (...)

(...)

De modo que, desde el punto de vista hermenéutico, la finalidad de la norma fue fijada por el legislador en el sentido de gravar el consumo de las cervezas con contenido alcohólico, entendiéndose por tal, las que tienen graduación superior a 2.5°, en consecuencia, no puede extenderse el gravamen a aquellas bebidas que no tengan tales características, solo por el hecho de su denominación.

(...)

De conformidad con las resoluciones expedidas por el director de alimentos y bebidas del INVIMA, que fueron aportadas por la demandante con el recurso de reconsideración y allegadas en sede judicial, infiere la Sala que desde el año 2005 la sociedad contribuyente cuenta con registro sanitario para fabricar y vender el producto denominado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos como “CERVEZA SIN ALCOHOL marca ÁGUILA CERO”, cuya composición es agua, malta, triturado de arroz, maíz, jarabe de alta maltosa, gas carbónico, azúcar, color caramelo y lúpulo, siendo calificado como ALIMENTO.

(...)





En ese contexto, atendiendo a la composición del producto denominado “cerveza águila cero”, cuya calificación corresponde a la de alimento por no contener un grado de alcohol superior a 2.5, concluye la Sala que esa bebida no puede incluirse dentro de la base gravable para liquidar el impuesto al consumo de cervezas, toda vez que, se repite, la naturaleza de dicho producto no es de aquellos que se consideran bebidas alcohólicas, que si se encuentran gravadas con ese tributo.

No podía entonces la Administración Tributaria gravar la “cerveza águila cero” sin tener en consideración los grados de contenido alcoholimétrico que, como se señaló con antelación, constituye un factor determinante para clasificar el producto como cerveza, o como alimento.

Significa lo anterior, que el consumo de la denominada “cerveza águila cero” no genera el gravamen, y por tanto, la demandante no estaba en la obligación de liquidar el tributo al momento de su distribución para consumo ni la Administración podía adicionar la base gravable declarada mediante liquidación oficial, pues no existe fundamento legal para ello. (...)”

[Providencia de 27 de octubre de 2022, Sección Cuarta, Subsección “B”, Exp. 25000233700020210071500 M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado – Primera Instancia.](#)

Realización y causación de costos y deducciones para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

Síntesis del caso: La sociedad ECOPETROL S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante los cuales modificó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad cree 2015 e impuso sanción por inexactitud, por considerarlos violatorios de los artículos 95 y 363 de la Constitución Política, 1849 del Código Civil, 905 y ss del

Código de Comercio y 104, 105, 116, 647 y 742 del Estatuto Tributario.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / EXPENSAS NECESARIAS – Requisitos para la procedencia de su deducibilidad / REALIZACIÓN Y CAUSACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES – Para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación / SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS / REGALÍAS – Causación – Liquidaciones provisionales y definitivas / CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA – Término – Contenido libre / CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL – Debe ceñirse estrictamente a las modificaciones que la administración haya propuesto – Validez - Procedencia

Problema jurídico: “Resolver los siguientes interrogantes: (i) ¿Podía ECOPETROL pedir la deducción por la reliquidación de las regalías causadas en el año 2015 en virtud del contrato de compraventa de crudo suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) materializada en la Factura SGR 036 de 2015? Para efectos de resolver ese interrogante, la Sala deberá analizar si la fecha en la que debe ser declarada esa erogación a efectos de obtener la deducción es en el 2013 cuando fue entregada la cosa, o si, por el contrario, debió ser pedida en el 2015 cuando se resolvieron las reclamaciones sobre el cálculo del precio a pagar. (ii) ¿Era procedente que ECOPETROL con ocasión de la respuesta al requerimiento especial corrigiera la declaración privada primigenia incluyendo nuevos conceptos no sugeridos en el acto previo? (iii) ¿Es procedente la imposición de la sanción por inexactitud?”

Tesis: “(...) 6.2. MARCO JURÍDICO DEL TRIBUTO DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

(...)

En concordancia con lo acabado de explicar, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta se requiere de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos, pues los meros documentos contables no constituyen prueba suficiente





para acreditar esas erogaciones, las cuales requieren estar respaldadas de comprobantes internos y externos.

(...)

Tributariamente las expensas necesarias corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta, de manera que sin ellos no se podría obtener la renta, en la medida en que resultan indispensables, aunque no sean permanentes sino esporádicos.

Como lo exige la norma, lo esencial es que el gasto sea “normalmente acostumbrado en cada actividad”, lo que excluye que se trate de gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos, o meramente útiles o convenientes.

Desde esa perspectiva, la ley tributaria de renta condiciona la aceptación de deducciones al cumplimiento de requisitos de fondo y de forma. *De fondo*, exige la proporcionalidad, la causalidad y la necesidad. *De forma*, prevé la existencia de soportes externos que cumplan con los requisitos legales.

(...)

De las normas en cita (artículos 58, 59, 104 y 105 del E.T. Anota relatoría) se extrae que **para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación los costos y deducciones se entienden realizados en el año o periodo gravable en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía. De esa forma, se causan cuando nace la obligación de pagarlos, aunque no se haya hecho efectivo el pago.**

(...)

6.3. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

(...)

Para sintetizar, los operadores de los campos de producción explotan los recursos naturales no renovables en virtud de un contrato de producción suscrito previamente con la ANH, en el marco del cual tienen la obligación de pagar regalías al Estado Colombiano, las cuales son determinadas y liquidadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos por medio de acto

administrativo motivado, quien es además la responsable de su recaudo y fiscalización, labores que desarrolla con base en el registro de producción que cada operador hace.

(...)

(...) Conforme a dicho canon normativo (artículo 14 de la Ley 1530 de 2012. Anota relatoría), las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina.

Tratándose de los periodos de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS emitió la Resolución 714 de 29 de mayo de 2012, en la que determinó que se elaborará mensualmente **liquidaciones provisionales de las regalías** y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que se liquida y luego serán transferidas al Sistema General de Regalías, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Por su parte, las **liquidaciones definitivas** se efectuarán trimestralmente. Si de ellas, resultare un saldo a favor del Sistema General de Regalías, la ANH lo debe pagar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de liquidación trimestral. Por el contrario, si al efectuar la liquidación definitiva resultare un saldo a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, esta se lo descontará al Sistema General de Regalías, en la liquidación del siguiente trimestre o en las liquidaciones de trimestres posteriores hasta su total compensación.

(...)

En este punto debe recordarse que, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que ECOPETROL es una sociedad que lleva contabilidad por el sistema de causación, las deducciones se entienden realizadas en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía. Y se entienden causadas cuando **nace la obligación de pagarlas.**

En ese contexto, de acuerdo con las reglas de causación





y de realización de los hechos económicos, ECOPETROL debió en el año gravable 2013 registrar las deducciones relacionadas con esos desembolsos, comoquiera que la obligación de efectuar los pagos surgió de forma mensual en esa anualidad, tal como quedó determinado en el contrato de compraventa, donde se definió que la actora debía remitir el valor cobrado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro emitidas por la ANH, las cuales fueron efectivamente radicadas por esa entidad en su oportunidad.

(...)

En ese orden de ideas, con ocasión de las reliquidaciones de las regalías de los 4 trimestres de 2013, surgió una nueva obligación de pago que se concretó con la expedición de la factura por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que si bien comportaba un valor que se desprendía del contrato de compraventa suscrito el 28 de diciembre de 2012, solo fue hasta el 2015 en el cual se tuvo certeza de su existencia y fue en ese momento en el que la ANH podía hacerle exigible la diferencia que surgía del monto total de la obligación.

Por consiguiente, al surgir en el año gravable 2015 una diferencia del monto total de la compraventa de crudo por concepto de regalías, se causó la mencionada deducción toda vez que fue en esa anualidad en la que se afectó la situación económica de la demandante, por tanto, esta podía registrar la erogación en la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE para detraerla de sus ingresos.

En ese sentido, habrá que declararse la nulidad de los actos para de esa forma incluir en la depuración de la renta la deducción por valor de \$261.963.990.051.

6.5. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN (...)

(...)

Bajo ese entendimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 del Estatuto Tributario vigente para el momento de los hechos, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podían corregir sus declaraciones tributarias voluntariamente dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes

de que se les hubiera notificado requerimiento especial o pliego de cargos, siempre y cuando las modificaciones implicaran un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en relación con la declaración tributaria que se corregía, para lo cual correspondía liquidar la respectiva sanción por corrección. A su vez, en concordancia con lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, el interesado debía elevar solicitud a la Administración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Téngase en cuenta que, el contenido de las correcciones **provocadas no es libre, sino que debe ceñirse estrictamente a las modificaciones que la Administración haya propuesto** al declarante en el requerimiento especial o en la liquidación oficial de revisión, esto es porque la Administración ya agotó la facultad de revisión.

(...)

De la normativa transcrita (artículo 709 del E.T. Anota relatoría), para la Sala resulta claro que, en la corrección provocada por el requerimiento especial, al contrario de lo que sucede con la espontánea, el contribuyente no puede corregir la declaración tributaria libremente, sólo puede hacerlo **frente a los hechos planteados en el acto** incluyendo la sanción por inexactitud reducida.

Sobre el tema la Sala ha señalado de forma reiterada que en las *correcciones provocadas* que consagran los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario interviene previamente el fisco, por cuanto estas correcciones se restringen exclusivamente a la **aceptación total o parcial de las glosas propuestas** y/o determinadas fiscalmente, con el propósito específico de reducir la sanción por inexactitud en proporción al monto aceptado y de acuerdo con la etapa del proceso en que se encuentre.

Así mismo, que la validez de la declaración de corrección provocada depende del cumplimiento de los requisitos que consagra la normativa en mención, sin los cuales el contribuyente no obtiene la reducción de la sanción por inexactitud y dicha declaración no puede incorporarse al





proceso de discusión del tributo.

Claro lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Tributario para que sea válida la corrección provocada por el requerimiento especial se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i) que se presente con la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación o con la respuesta al pliego de cargos, según el caso,
- ii) que los hechos planteados por la Administración se acepten total o parcialmente,
- iii) que se corrija la declaración privada sobre los hechos aceptados, se registren los mayores valores y se liquide la sanción por inexactitud reducida a la cuarta parte y,
- iv) que se adjunte prueba de pago o del acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Se hace hincapié en que el **incumplimiento de cualquiera de las exigencias** señaladas imposibilita la incorporación al procedimiento de determinación del tributo de la declaración de corrección presentada por el contribuyente y la consecuente reducción de la sanción por inexactitud.

Con relación al cumplimiento de los requisitos normativos para la procedencia de la corrección, la jurisprudencia ha dejado claro que los valores modificados deben corresponder a los que fueron cuestionados en el requerimiento o derivarse de las modificaciones efectuadas en los actos demandados.

(...)

Al respecto, debe precisarse que tal como lo sostuvo la DIAN en sede administrativa, la única glosa propuesta por la administración tributaria en el requerimiento especial y que fue objeto de determinación en la liquidación oficial de revisión es la relativa al desconocimiento de la deducción correspondiente al contrato de compraventa de crudo de regalías con ocasión de la Factura de Venta nro. 036 de 2015 emitida por la ANH, por lo que no se entiende el reproche de la actora al cuestionar el desconocimiento de los impuestos pagados a entidades territoriales.

Ahora, juzga la Sala que, si lo que pretendía ECOPEPETROL con la respuesta al requerimiento especial era corregir su denuncia rentístico incluyendo nuevos gastos diferentes a los reseñados en el mentado acto previo, debió efectuar la corrección voluntaria antes de que se emitiera dicho requerimiento y dentro del año siguiente a la presentación de la declaración conforme los parámetros previstos en el artículo 589 del Estatuto Tributario, toda vez que lo que buscaba era disminuir su carga tributaria, teniendo en cuenta que esa es la alternativa definida por el ordenamiento para que los contribuyentes realicen modificaciones a sus denuncias sin ninguna limitación.

En ese orden de ideas, no es procedente la corrección pretendida por la actora con la mencionada respuesta, pues, se repite, con ocasión al requerimiento especial debe acudir a la corrección provocada la cual se debe contraer únicamente a las glosas propuestas en el acto. En ese contexto, tampoco es procedente la pretensión subsidiaria invocada en la demanda, por medio de la cual se solicita la inclusión de la deducción por impuestos pagados por ECOPEPETROL por la suma de \$154.013.288.124. (...)"

[Providencia de 21 de octubre de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 25000233700020200015200 M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda – Primera Instancia.](#)





Acciones de Tutela

Vulneración del debido proceso por encontrarse pendiente de resolver recursos contra acto de desvinculación.

Síntesis del caso: El señor (***) invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo, los cuales estima vulnerados por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Nariño Amazonas y el consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca con ocasión del acto administrativo expedido por el primero de los accionados, a través del cual se dispuso declarar la insubsistencia de su nombramiento como secretario en provisionalidad del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Nariño Amazonas.

ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia excepcional para ordenar un reintegro laboral / ACCIÓN DE TUTELA – Carga probatoria / CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD – Motivación del acto de desvinculación / DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Vulneración

Problema jurídico: “Determinar si: (i) ¿El JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO (AMAZONAS) y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo del señor (***)?”.

Tesis: “(...) (iii) Procedencia de la acción de tutela para ordenar un reintegro laboral.

(...)

De la misma manera, en sentencia T-317 de 12 de mayo de 2017, la Corte Constitucional reitera la procedencia de la acción de tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que se trate de sujetos de especial protección, en aras de garantizar la estabilidad reforzada.

En la citada sentencia, precisa que para proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de

debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”

Así las cosas, conforme las directrices jurisprudenciales en cita, es claro que la acción de tutela es procedente para ordenar reintegros laborales, siempre que se trate de personas en situación de debilidad o especial protección, como ocurre con los discapacitados, personas con limitaciones físicas o psíquicas que son despedidos sin justa causa o sin autorización del Ministerio de Trabajo.

(iv) Carga probatoria en sede de acción de tutela.

(...)

De todas formas, al afectado le asiste la obligación de relatar con claridad los hechos generadores del agravio y acreditar siquiera de manera sumaria sus afirmaciones, mientras la autoridad deberá desvirtuarlas, máxime cuando el Decreto 2591 de 1991 establece que ante la ausencia de informe por parte del extremo pasivo del litigio, se presumirá la veracidad de aquellos; no obstante, si del acervo probatorio no es posible corroborarlos se impone para el intérprete judicial negar las pretensiones (...)

(...)

Así las cosas, las partes no pueden evadir la carga procesal que les asiste en materia probatoria so pena de que se aplique la presunción legal de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, para el demandado, o no se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante.

(...)





En atención al precedente jurisprudencial descrito (Sentencia de la corte Constitucional SU-917 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Anota relatoría), la acción de tutela es procedente excepcionalmente para conocer respecto de la legalidad de actos administrativos, cuando se acredite la inminente configuración de un eventual perjuicio irremediable que torne en ineficaces los medios ordinarios para zanjar tales controversias; incluso se ha precisado que la acción de tutela resulta procedente para ordenar reintegros laborales, siempre que se trate de personas en situación de debilidad o especial protección, como ocurre con los discapacitados, personas con limitaciones físicas o psíquicas que son despedidos sin justa causa.

En consonancia, resulta claro que la jurisprudencia constitucional en lo que respecta a la estabilidad laboral de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, se garantiza mediante el deber impuesto a la administración de motivar el acto de desvinculación, con lo que se satisface la garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso (...)

(...)

En esa medida, el acto de desvinculación prima facie fue expedido con la motivación exigida para tal fin, argumentando razones específicas atinentes al servicio que está prestando el funcionario quien según afirma carece de la experiencia e idoneidad requerida para el cargo, lo cual estaría afectando la prestación del servicio, de manera que, al cumplirse dicho presupuesto y como quiera que, el accionante no prueba la concurrencia de una circunstancia particular que implique que en su caso acudir a los medios ordinarios para el trámite de causa resulte desproporcional, máxime cuando el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares en el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con todo, resulta palmario que la Resolución N° 001 del 28 de septiembre de 2022 no ha cobrado firmeza, en tanto se encuentra pendiente de resolver, recurso de reposición formulado por el accionante, en esa medida, llama la

atención de la Sala lo informado por el accionante en torno a la designación del señor (***) en el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Nariño, sin que hubiere siquiera cobrado firmeza el acto de desvinculación del señor (***), de manera que se estaría ante la vulneración del debido proceso del accionante.

(...)

Bajo estos presupuestos, la Sala dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor (***) y ordenará al JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO, AMAZONAS mantener la vinculación del señor (***) hasta tanto sean resueltos los recursos que el accionante formuló respecto de la Resolución N°001 del 28 de septiembre de 2022, en tanto al no haberse desatado éste el acto administrativo no ha cobrado firmeza. (...)

[Providencia de 26 de octubre de 2022, Sección Primera, Subsección "B", Exp. 25000231500020220111200 M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón – Primera Instancia.](#)

Detención, privación de la libertad, solicitud de libertad.

Síntesis del caso: Solicitó la protección de los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, presuntamente vulnerados en virtud de la decisión que cuestiona, y pide se le ordene al juez de conocimiento suspender la orden de captura emitida y efectivizada.

HÁBEAS CORPUS – Juez 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal / DETENCIÓN – Frente a la detención del señor (...) no se observó ninguna irregularidad, se declaró la legalidad de la captura con la finalidad de que se cumpla la pena impuesta y libró la correspondiente boleta de encarcelación / LA PRIVACIÓN DE LA





LIBERTAD – Del señor (...) obedece al cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, no susceptibles de recursos ordinarios, amparados en los principios de legalidad y acierto, en los cuales se estudió y resolvió lo atinente a la privación de la libertad en cumplimiento de la condena / SOLICITUD DE LIBERTAD – No se encontró en las diligencias alguna solicitud de libertad pendiente por resolver por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento – Al juez constitucional le está vedado invadir la órbita del proceso penal y resolver solicitudes presentadas en el trámite de dicho proceso, que le corresponden al juez penal competente – Debe negarse la solicitud de hábeas corpus, no es mecanismo sustitutivo de los procedimientos o actuaciones propias de los jueces ordinarios, dada la naturaleza de la acción y en cumplimiento del principio de independencia de las decisiones judiciales.

Problema jurídico: *¿El accionante solicitó (...) la protección de los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, los que han sido vulnerados en virtud de la decisión que cuestiona, y pide se le ordene al juez de conocimiento suspender la orden de captura emitida y efectivizada?*

Tesis: “(...) El hábeas corpus es un derecho fundamental, de rango constitucional, previsto en el artículo 30 de la Carta y reglamentado mediante Ley 1095 de 2006, del cual puede hacer uso quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente; puede ser interpuesto directamente por el interesado o por un tercero y debe ser resuelto en un término perentorio de 36 horas. (...) La H. Corte Constitucional en fallo de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló los siguientes criterios a tener en cuenta al resolver un hábeas corpus (...) La misma alta Corporación al estudiar la constitucionalidad de las normas mediante las que se reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, se pronunció así en relación con los presupuestos de procedencia del hábeas corpus (...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, el

Hábeas Corpus es un derecho fundamental en virtud del cual se tutela la libertad de las personas cuando han sido privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales o cuando se prolonga indebidamente la privación de la libertad. (...) De conformidad con dicha norma, el Hábeas Corpus procede en 2 oportunidades, a saber: (...) Cuando se trata de la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales y (...) Cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad. (...) En el presente caso, se invoca la causal de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, argumentando que la orden de captura de (...) no podía librarse hasta tanto no se resolviera el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia dictada en su contra, por considerar que la misma no se encuentra en firme. (...) De acuerdo con la información obrante en el expediente digital aportado, al señor (...) se le adelantó un proceso penal por el delito de homicidio, el cual fue identificado con el CUI. 1100160002820160088000 y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual profirió sentencia condenatoria el 24 de enero de 2020. (...) Como la parte defensora interpuso recurso de apelación, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, el cual profirió sentencia de segunda instancia el 26 de marzo de 2021. La parte resolutoria de la sentencia quedó en los siguientes términos (...) Según lo expuesto, no es cierto, como lo afirma el demandante, que la juez no dispuso la privación de la libertad, pues en el fallo de primera instancia se le condenó como responsable del delito de homicidio con una pena de 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y no se concedieron ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria. (...) Se resalta que la juez ordenó en dicha providencia librar “ por el Centro de Servicios Judiciales la correspondiente orden de captura”, por lo que solo faltaba la aprehensión del señor (...) para que pudiera cumplir la pena impuesta, lo que sucedió, según la autoridad de policía, el 19 de octubre de 2022 y por eso se encuentra detenido en la Estación Quinta de Policía de Usme - Monteblanco. (...) Así mismo, se debe





tener en cuenta que la condena puede y debe ejecutarse, pues si bien la sentencia de primera instancia fue objeto de impugnación, este recurso fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el que confirmó la sentencia impugnada. (...) Sin embargo, alega el demandante que como contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación y éste aún se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, no es posible ejecutar la condena pues la sentencia no se encuentra en firme. (...) El 24 de mayo de 2021 el abogado defensor interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. (...) El 11 de octubre de 2021 fue repartido el recurso extraordinario de casación al H. Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán de la Sala de Casación Penal, quien informó que está pendiente de calificar la demanda de casación, atendiendo el orden de ingreso de cada expediente, para no vulnerar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. (...) Así mismo, señaló que los fallos de primera y segunda instancia gozan del principio de acierto y legalidad, por lo que era procedente privar de la libertad al señor (...) sin que se pudiera inferir una prolongación ilícita de la privación de la libertad. (...) la naturaleza del recurso extraordinario de casación es de carácter extraordinario y «[n]o es por lo tanto, una tercera instancia, ni un recurso que pueda ser equiparable a los llamados recursos ordinarios» (...) no se trata de un mecanismo «para prolongar debates propios de las instancias ni para cuestionar o discutir el criterio judicial plasmado en las sentencias objeto de revisión» (...) en estricto sentido, el juicio de casación corresponde a «un medio procesal de enjuiciamiento de la legalidad de la sentencia para determinar su conformidad con la ley, en su correcta aplicación e interpretación» (...) a partir de la jurisprudencia fijada por estas altas cortes, es posible concluir que la casación tiene un carácter extraordinario, está sometida a reglas para su procedencia y al cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en la normativa que lo regula.» (...) con el recurso extraordinario de casación no se persigue la prolongación de debates que son propios de las instancias, ni mucho

menos cuestionar o discutir el criterio jurídico fijado en las sentencias que son objeto de revisión, sino que constituye un mecanismo de control intrínseco de carácter constitucional y legal sobre las sentencias proferidas por los Tribunales, cuyo fin en materia penal es velar por la protección de los derechos fundamentales de los procesados. (...) Frente a la detención del señor (...) no se observó ninguna irregularidad, pues la Juez 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió auto del 19 de octubre de 2022, mediante el cual declaró la legalidad de la captura con la finalidad de que se cumpla la pena impuesta y libró la correspondiente boleta de encarcelación dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y/o al Establecimiento Penitenciario que designe el INPEC. Esta documentación se observa en los anexos de la respuesta que dio la señora Juez a la solicitud de hábeas corpus. (...) la privación de la libertad del señor (...) obedece al cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, no susceptibles de recursos ordinarios, amparados en los principios de legalidad y acierto, en los cuales se estudió y resolvió lo atinente a la privación de la libertad en cumplimiento de la condena. De otra parte, no se encontró en las diligencias alguna solicitud de libertad pendiente por resolver por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento. (...) Al juez constitucional le está vedado invadir la órbita del proceso penal y resolver solicitudes presentadas en el trámite de dicho proceso, que le corresponden al juez penal competente. (...) Sobre el particular, la Sala Penal de la H. Corte Suprema en Sentencia de 21 de marzo de 2013, señaló (...) En consecuencia, debe negarse la solicitud de hábeas corpus, teniendo en cuenta que no es mecanismo sustitutivo de los procedimientos o actuaciones propias de los jueces ordinarios, dada la naturaleza de la acción y en cumplimiento del principio de independencia de las decisiones judiciales. (...).”

[Providencia de 26 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección “B”, Exp. 250002342000202200697-00 M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero – Primera Instancia.](#)





Incidente de desacato, grado de consulta, revoca sanción y declara el cumplimiento tutela.

Síntesis del caso: Presentó incidente de desacato afirmando que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2022, aseveró que hizo presencia en las dependencias de la entidad en donde le fue indicado que debía radicar una solicitud de cumplimiento de tutela, la cual surtiría el término previsto para el ejercicio del derecho de petición y solo después de ello se acataría la orden judicial.

ACCIÓN DE TUTELA – Ejército Nacional Dirección de Sanidad Medicina Laboral / INCIDENTE DE DESACATO – Queda claro que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su representante el señor (...) Brigadier General desplegó las acciones tendientes al cumplimiento material de la orden de tutela y se cumplió con la última de las etapas del procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad del actor, la cual consistía en la diligencia de notificación personal de la decisión de la Junta Médico Laboral, hecho que ocurrió el pasado 24 de agosto de 2022 / **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA –** No existen elementos de juicio para considerar que se encuentra en desacato por incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de febrero de 2022, la Sala encuentra procedente, en esta oportunidad, revocar la sanción impuesta en el proveído que se consulta y declarar el cumplimiento total de la sentencia de tutela.

Problema jurídico: ¿Determinar, si el señor (...) Brigadier General en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional incumplió la orden emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el fallo de tutela del 18 de febrero de 2022 y si como

consecuencia de ello, amerita la sanción impuesta por la juez constitucional?

Tesis: "(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona que incumpla una orden emitida por el juez constitucional incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de uno a veinte salarios mínimos mensuales. Lo anterior, salvo que la norma señale una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...) El desacato implica que las órdenes impartidas en el fallo de tutela no se materializan por parte de la autoridad que está obligada a cumplirlas. Desde el punto de vista subjetivo, el desacato deviene de la negligencia por parte del encargado de acatar la decisión, razón por la cual, no se puede presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra la decisión judicial (...) Frente al tema, la Corte Constitucional señala que el incidente de desacato tiene por objeto que la autoridad responsable cumpla con las órdenes impartidas por el juez de tutela, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales tutelados. De esa manera, el Alto Tribunal manifiesta, que el trámite incidental dota de eficacia al recurso de amparo a través de la facultad sancionatoria que establece el decreto 2591 de 1991, artículo 52 (...) A todo esto, la jurisprudencia constitucional dispone que: *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor* (...) Esta postura, a juicio de la Sala, obedece a que el incidente de desacato no se concibe únicamente como un instrumento sancionatorio, sino como una herramienta correccional y persuasiva con la que cuenta el administrador de justicia para que el tutelado cumpla las órdenes señaladas en el fallo de tutela. (...) La Sala observa que, en el presente caso, el Juzgado Treinta y





Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor (...) y ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas reactivara los servicios médicos al actor por las especialidades que fueran requeridas para que le fueran practicados los exámenes correspondientes y una vez conocidos éstos, se convocara a la Junta Médica Laboral para la valoración de sus patologías. (...) En el plenario se encuentran debidamente acreditados los siguientes supuestos fácticos (...) Recuerda la Sala que la orden de amparo fue delimitada por la Juez de Primera Instancia a la activación de los servicios médicos del señor (...) por las especialidades que requiriera, para que le fueran practicados los exámenes correspondientes a sus patologías y una vez conocidos los resultados, se adelantara la Junta Médica Laboral. (...) En esas condiciones, al identificar los hechos probados se tiene que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha desplegado conductas asociadas al cumplimiento de la orden de tutela. (...) Es claro que el señor (...) fue activado en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con el propósito acceder a las valoraciones por especialistas para luego ser analizadas por la Junta Médico Laboral. (...) También se encuentra acreditado que fue expedido concepto para valoración por el área de la especialidad médica de ortopedia, atendiendo la patología del actor, el examen requerido por el área fue practicado y una vez conocido el resultado, aunado a ello, no solo fue convocada la Junta Médico Laboral sino que igualmente se encuentra probada la realización de la sesión conforme el registro allegado por la Dirección de Sanidad y de acuerdo con la manifestación del mismo accionante quien en oportunidad previa a la decisión que impuso la sanción, solicitó al despacho “abstenerse de resolver de fondo” toda vez que el único elemento pendiente es la notificación de la decisión de la Junta Médica al interesado. (...) Con todo, y en el marco del trámite incidental, se encuentra igualmente probado que el accionante ya fue notificado personalmente de la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral el día 24 de agosto de 2022 al buzón electrónico reportado por este para las notificaciones dentro de dicho proceso. (...) Teniendo en cuenta estos aspectos, debe señalar la Sala que en este momento ya

se ha cumplido totalmente la orden de tutela, puesto que se desplegaron la totalidad de las acciones necesarias para satisfacer el derecho del accionante. (...) Con lo anterior, queda claro que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su representante el señor Brigadier General (...) desplegó las acciones tendientes al cumplimiento material de la orden de tutela y se cumplió con la última de las etapas del procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad del actor, la cual consistía en la diligencia de notificación personal de la decisión de la Junta Médico Laboral, hecho que ocurrió el pasado 24 de agosto de 2022, según las pruebas aportadas al expediente. (...) En este orden de ideas, no existen elementos de juicio para considerar que se encuentra en desacato por incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de febrero de 2022. Por tal razón, la Sala encuentra procedente, en esta oportunidad, revocar la sanción impuesta en el proveído que se consulta y declarar el cumplimiento total de la sentencia de tutela. (...).

[Providencia de 11 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección “F”, Exp. 110013336034202200037-01M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta – Segunda Instancia.](#)

Acción de tutela: el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño

Síntesis del caso La señora (...), en representación de su menor hijo K.A.G.V., interpuso acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data, petición, educación, y la garantía del interés superior del niño, niña y adolescente, consagrados constitucionalmente, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación de





Bogotá, la Alcaldía Local de Antonio Nariño y el Colegio Bilingüe San Gabriel Arcángel.

MEDIO DE CONTROL – ACCION DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – Legitimación por activa – Legitimación por pasiva – Principio de inmediatez – Subsidiariedad / DERECHO FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN – Alcance – Contenido / DERECHO FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN – El manual de convivencia escolar y el debido proceso / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR DAÑO CONSUMADO

Problema jurídico: *¿Si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al habeas data y a la educación al menor K.AG.V., por supuesta información errónea, mal intencionada contentiva en certificado de notas denominado Constancia No. 105, expedido el 08 de junio de 2022, en el que se señala como rendimiento “bajo” en todas las materias académicas, expedido por el colegio Bilingüe San Gabriel Arcángel?*

Tesis: “(...) De acuerdo con los pronunciamiento de la Corte Constitucional en sede de tutela, el artículo 13 superior prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a su condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. (...) La educación, derecho contemplado en el artículo 44 de la Carta como derecho fundamental de los niños y niñas, además de ser obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Así, el carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental (...) [por otra parte] la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” y, así, denotar la imposibilidad material

en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia, y, a partir de la vulneración iusfundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez constitucional dé una orden al respecto. (...) En ese orden de ideas, las accionadas vulneraron el derecho a la educación y al debido proceso del menor, en la medida que, por un lado el colegio sancionó al estudiante por llegar tarde sin dar aplicación al manual de convivencia escolar, y con respecto a las entidades del orden distrital y local, no hicieron un acompañamiento a la acudiente del menor pese a las quejas radicadas y omitieron actualizar el Sistema Integrado de Matricula (SIMAT). (...) No obstante, en el asunto de la referencia se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar (...), de modo tal que, ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible impartir orden alguna y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.”

[Providencia de 10 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección “B” Exp. 11001333704320220022001. M.P. Dra. Clara Cecilia Suarez Vargas](#)

Acción de Tutela: tratándose del derecho de petición, una vez el interesado cumple con la exigencia de elevar la petición en forma respetuosa, nace en ese momento el deber y la obligación del Estado de responder la misma dentro de los términos legales y de dar una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado.

Síntesis del caso: C.A.G. y L.E.G.G. en nombre propio instauraron acción de tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna,





igualdad, no discriminación, petición, trabajo, debido proceso, seguridad social, protección adultos mayores y mínimo vital, que consideraban vulnerados por COLPENSIONES pues la entidad no había hecho un pronunciamiento frente al estudio de cálculo actuarial requerido, desconociendo su estado como sujeto de especial protección constitucional, vulnerabilidad especial, condición limitada para trabajar, y crisis económica por la carencia de ingresos.

MEDIO DE CONTROL – ACCION DE TUTELA / ACCION DE TUTELA – Requisitos de procedencia / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION – Núcleo esencial – Contenido – Termino de respuesta / CALCULO ACTUARIAL – Procedencia – Aplicación / ACCION DE TUTELA – Procedencia excepcional en reconocimiento de derechos pensionales.

Problema jurídico: *¿si en la presente acción constitucional, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y no discriminación, información, petición, al trabajo, debido proceso, seguridad social, protección adultos mayores y al mínimo vital de CA.G. y L.E.G.G., en atención a las peticiones radicadas ante la entidad con el fin de solicitar liquidación de cálculo actuarial?*

Tesis: "(...) el derecho de petición es el mecanismo idóneo que el constituyente creó a favor de los administrados para que éstos pudieran tener una comunicación directa con los representantes del Estado, de ahí que el mismo se previera no solamente en el ordenamiento constitucional, sino que fue desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015. (...) una vez el interesado cumple con la exigencia de elevar la petición en forma respetuosa, nace en ese momento el deber y la obligación del Estado de responder la misma dentro de los términos legales y de dar una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado. (...) Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela,

siempre que no cuente con otro medio judicial de protección, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o existiendo otro medio judicial de protección, este no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. (...) solo será procedente la acción de tutela que busca proteger derechos pensionales por las reglas generales por las cuales se rompe el principio de subsidiariedad, esto es, que no exista mecanismo ordinario que sirva para abordar el caso en concreto, o si existiéndolo, la acción constitucional se emplea como mecanismo transitorio, debido a que el medio de defensa judicial idóneo no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante. (...) [de otro lado] El cálculo actuarial ha sido concebido como una forma de actualización y proyección de valores adeudados con ocasión a la omisión del empleador respecto de los empleados a su cargo, de afiliarlos y realizar aportes correspondientes. (...) Por lo expuesto, se evidencia una clara vulneración al derecho fundamental de petición al no cumplir las respuestas otorgadas por la entidad accionada con el núcleo esencial de petición, esto es, ser clara, concisa y congruente con lo solicitado en el petitum. (...) [en cuanto] que el juez constitucional ordene la liquidación de cálculo actuarial, resalta la sala que las mismas deben ser negadas por cuanto no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez de tutela para su conocimiento, (...) la Sala procederá a confirmar el fallo de primera instancia mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición y negó la procedencia respecto de las demás pretensiones."

[Providencia de 13 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección "B" Exp. 11001334306020220024501. M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.](#)

g





Pérdidas de Investidura

Perdida de investidura: Para la configuración de la causal “conflicto de intereses” debe exigirse actualidad y certeza de la conducta con el fin de probar el elemento objetivo de esta.

Síntesis del caso: La ciudadana L.P.R.C. solicita decretar la pérdida de investidura del señor (...), concejal de Bogotá D.C. para el periodo constitucional 2020-2023, por violación al régimen de conflicto de intereses, en los términos del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

MEDIO DE CONTROL – PERDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL – Acreditación de la calidad de concejal / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS – Presupuestos facticos – Elementos para su configuración / REGIMEN DEL CONFLICTO DE INTERESES – Requisitos para su configuración – En procesos de responsabilidad fiscal

Problema jurídico: *¿Determinar si el concejal de Bogotá D.C. Álvaro Acevedo Leguizamón incurrió en causal de pérdida de investidura por violación al régimen de conflicto de intereses previsto en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, consistente en tener en su contra un proceso de responsabilidad fiscal que lo inhabilitaba para: (i) haber votado en la decisión del Concejo Distrital de Bogotá de abstenerse de tramitar la recusación formulada en su contra, en la sesión del 17 de mayo de 2022, y, (ii) participar en la elección del Contralor Distrital de Bogotá que tuvo lugar en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo de la misma fecha?*

Tesis: “La acción pública de pérdida de investidura consiste en la sanción o decisión jurisdiccional decretada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, generadora de la separación definitiva de su

cargo y la inhabilidad para desempeñar en el futuro cargos de elección popular, como consecuencia de haberse demostrado que incurrió en alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico colombiano para el despojo judicial de su calidad, con culpa grave o dolo. (...) la solicitante considera que el accionado incurrió en la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 2° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, establecida como motivo para que los concejales pierdan su investidura por violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses. (...) en la aplicación del régimen de conflicto de intereses debe verificarse la existencia de un interés directo por parte de quien participa en las etapas de la aprobación de un proyecto -debate o votación; y la valoración que realice el juez sobre el provecho sea propio o a favor de un consanguíneo u socio, no debe ser incierto, sino que requiere un nexo causal entre el beneficio y el poder de interferir en la toma de la decisión (...) la Sala descarta de plano la existencia de un fin personal, particular, moral o económico en cabeza del concejal al participar en el debate de la recusación presentada en su contra y, por consiguiente, en la elección del Contralor Distrital de Bogotá. Porque como se señaló y demostró, el proceso de responsabilidad fiscal destacado por su número de radicación 501000264 no solo había sido archivado sin atribuir responsabilidad fiscal alguna al demandado, desde el año 2006, sino que lo decidido en esa ocasión había surtido el grado de consulta y confirmado. Lo cual significaba que esa situación había sido resuelta de manera debida y sin consecuencias fiscales. (...) teniendo en cuenta que, para que se configure la conducta constitutiva de pérdida de investidura por la causal conflicto de intereses, es necesario que se demuestre (i) condición de concejal, (ii) Existencia de un interés particular, actual y directo y (iii) Que no haya manifestado impedimento. La Sala reitera que, el segundo presupuesto no se encontró acreditado en el presente proceso. Por tanto, no está probado el elemento objetivo de la conducta y no resulta necesario analizar el elemento subjetivo de la misma. (...) no se encuentran acreditados los elementos objetivos para la configuración de la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 2° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000,





consistente en la violación del régimen de conflicto de intereses, porque no se evidenció la concurrencia de un interés directo, particular, actual o inmediato en cabeza del Concejal Álvaro Acevedo Leguizamón.”

Providencia de 24 de octubre de 2022. Sección Tercera Subsección “A” Exp. 25000231500020220092700. M.P. Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

Pérdida de investidura, causal denominada conflicto de intereses, no se encuentra acreditada la configuración de la causal de pérdida de investidura.

Síntesis del caso: La señora (...) solicitó que se declare la pérdida de la investidura del concejal del Distrito Capital de Bogotá, elegido para el período 2020 a 2023, por la causal relacionada con un presunto conflicto de intereses.

PERDIDA DE INVESTIDURA – Concejal del Distrito Capital de Bogotá / PÉRDIDA DE INVESTIDURA – No se encuentra acreditado que el Concejal demandado hubiera incurrido en la causal de pérdida de investidura de conflicto de intereses, aunque el demandado no hubiese manifestado impedimento en la decisión de tramitar la recusación de su colega de bancada y que la concejala hubiese votado en la elección del Contralor, no le implicaba un beneficio particular, no se observa que fuera conveniente para ellos la respectiva elección por la expectativa de obtener un beneficio de ello / CAUSAL DENOMINADA CONFLICTO DE INTERESES – No se encuentra acreditado el dolo o la culpa grave, como elementos previstos que configuren la causal alegada que permitan concluir que es procedente la separación del cargo y la consecuente pérdida de investidura del demandado, al no encontrarse acreditada la configuración de la causal de pérdida de investidura, en concordancia con la violación del régimen de conflicto de intereses, se negará la solicitud de pérdida de investidura del señor (...) en su calidad de Concejal de Bogotá.

Problema jurídico: *¿Determinar si el señor (...), en su calidad de Concejal de Bogotá, incurrió en la causal de pérdida de investidura, denominada conflicto de intereses prevista en el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, por haber participado en la decisión sobre una recusación interpuesta en contra de una concejal y colega de bancada y no haber manifestado impedimento en los términos del numeral 14 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en la sesión de 17 de mayo de 2022, en la cual se eligió al Contralor Distrital de Bogotá?*

Tesis: “(...) de lo expuesto por varios concejales en dicha sesión, es posible colegir que al interior de la Corporación existieron varias dudas respecto al rechazo de plano de los escritos de recusación presentados, en tanto, era la primera vez que el Concejo de Bogotá decidía un rechazo de recusación, después de haberse reformado el reglamento interno de la Corporación que contempló la posibilidad de rechazarlas. (...) Incluso, el demandado intervino en el trámite de las recusaciones para indagar a la plenaria, si el recusado podía participar o no en la votación, que decidiría si se tramitaba o no la recusación, al considerar que actuaba como juez y parte. (...) el demandado, actuó bajo el convencimiento de estar actuando conforme al reglamento. (...) en la misma sesión se dijo, que aunque el demandado votó para que se tramitara la recusación de su colega de bancada, la decisión mayoritaria fue la de no darle trámite, por lo cual la concejala (...) pudo participar en la votación de elección del Contralor Distrital de Bogotá. Al margen de lo acontecido, en el registro de votaciones de la elección, se puede constatar, que el concejal (...) votó en blanco (...) no encuentra la Sala que se configure el conflicto de interés alegado, porque no se encuentran acreditados los elementos de dolo y culpa, como quiera que con la decisión del demandado de votar positivamente por darle trámite a la recusación presentada en contra de la concejala (...) y luego del voto en blanco para la elección de Contralor, no se evidencia un interés para sí, recordando que la causal justamente es la de tener conflicto de intereses, como tampoco para su colega de





bancada, pues precisamente fue el único que votó para que no se rechazara de plano la recusación, sino que se le impartiera el trámite correspondiente. (...) el asunto sometido a votación, esto es, el dar trámite o no a la recusación, era un debate que se surtía por primera vez en la plenaria del Concejo, pues en marzo del presente año había sido modificado el reglamento interno y fue con dicha modificación que se incluyó la posibilidad de rechazar las recusaciones y por ello, se suscitaron diversas interpretaciones al interior de la plenaria al momento de someter a votación las recusaciones, entre ellas, la de la Concejala (...) del escrito correspondiente, que la recusación contra la compañera de bancada del demandado, fue sustentada en tres procesos de responsabilidad fiscal inexistentes, pues habían sido archivos con bastante tiempo de anterioridad y de ello da cuenta la intervención realizada por la recusada (...) en la sesión de 17 de mayo del año en curso, previo a la votación sobre el trámite de la misma, y las intervenciones de otros concejales que se refirieron a que las investigaciones en contra de la señora Bastidas habían sido archivadas hacía más de 10 años (...) Lo anterior también se constata, con la documental allegada con la contestación de la demanda, que da cuenta del archivo de varios procesos en contra de la concejala mencionada (...) La anterior decisión, fue sometida a consulta conforme a lo establecido en la Ley 610 de 2000, la cual fue resuelta por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de 14 de septiembre de 2007, confirmando la decisión de archivo (...) La anterior decisión también fue sometida al grado de consulta, y fue resuelta mediante auto de 5 de noviembre de 2009, confirmado el archivo del proceso (...) puede concluir la Sala, que aunque el Concejal (...) debió apartarse de la votación en la que se resolvió el trámite de la recusación de su colega de bancada (...), lo cierto es, que no se evidencia que haya actuado con dolo o culpa grave, que lleve a la pérdida de su investidura, toda vez que no se probó ningún interés al haber participado en la decisión de no votar de fondo la recusación de la concejala, que pretendía evitar que ella votara en la elección del Contralor, entre otras razones, porque los tres procesos de responsabilidad fiscal que sustentaron la recusación,

habían sido archivados hacía más de 10 años, y como se indicó, las votaciones tanto de la recusación, como la de la posterior elección del Contralor, fueron adoptadas mayoritariamente. (...) el demandado, votó en blanco en la elección del Contralor. (...) no se encuentra acreditado que el concejal demandado hubiera incurrió en la causal de pérdida de investidura de conflicto de intereses. (...) aunque el demandado no hubiese manifestado impedimento en la decisión de tramitar la recusación de su colega de bancada y que la concejala hubiese votado en la elección del Contralor, no le implicaba un beneficio particular, en tanto no se observa que fuera conveniente para ellos la respectiva elección por la expectativa de obtener un beneficio de ello. (...) no se encuentra acreditado el dolo o la culpa grave, como elementos previstos en el art. 1 de la Ley 1881 de 2018, que configuren la causal alegada que permitan concluir que es procedente la separación del cargo y la consecuente pérdida de investidura del demandado. (...) al no encontrarse acreditada la configuración de la causal de pérdida de investidura establecida en el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, violación del régimen de conflicto de intereses, se negará la solicitud de pérdida de investidura del señor (...) en su calidad Concejal de Bogotá. (...)"

[Providencia de 24 de octubre de 2022, Sección Segunda, Subsección "D", Exp. 250002315000202201016-00 M.P. Dr. Israel Soler Pedroza – Primera Instancia.](#)



Salas de Decisión

Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Presidente

Dr. José Éver Muñoz Barrera

Vicepresidente

SALA DE GOBIERNO

Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Presidente

Dr. José Éver Muñoz Barrera

Vicepresidente

Dr. Felipe Alirio Solarte Maya

Presidente Sección Primera

Dr. Alba Lucía Becerra Avella

Presidente Sección Segunda

Dr. María Cristina Quintero Facundo

Presidente Sección Tercera

Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado

Presidenta Sección Cuarta

SECCIÓN SEGUNDA

Subsección A:

Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino

Dr. José María Armenta Fuentes

Dr. Néstor Javier Calvo Chaves

Subsección B:

Dr. Alberto Espinosa Bolaños

Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Dr. José Rodrigo Romero Romero

Subsección C:

Dra. Amparo Oviedo Pinto

Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

Subsección D:

Dra. Alba Lucía Becerra Avella

Dr. Cerveleón Padilla Linares

Dr. Israel Soler Pedroza

Subsección E:

Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón

Subsección F:

Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo

Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

SECCIÓN PRIMERA

Subsección A:

Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Dr. Luis Manuel Lasso Lozano

Dr. Felipe Alirio Solarte Maya

Subsección B:

Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas

Dr. César Giovanni Chaparro Rincón

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

SECCIÓN TERCERA

Subsección A:

Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada

Dr. Juan Carlos Garzón Martínez

Dr. Javier Tobo Rodríguez

Subsección B:

Dr. Franklin Pérez Camargo

Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón

Dra. Clara Cecilia Suárez Vargas

Subsección C:

Dra. María Cristina Quintero Facundo

Dr. Fernando Iregui Camelo

Dr. José Éver Muñoz Barrera

SECCIÓN CUARTA

Subsección A:

Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez

Dra. Amparo Navarro López

Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña

Subsección B:

Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado

Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda

Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya



Dirección, Edición y Publicación

Dirección:

Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta.

Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Edición y publicación:

Relatoría

Miguel Ángel González Alarcón.

Relator Sección Segunda.

Olga Lucía Jiménez Torres.

Relatora Secciones Primera y Cuarta.

Nicol Fernando Pertuz Bernal.

Relator Sección Tercera.

Auxiliares de relatoría

Mery Helen Cifuentes Prieto.

Pedro Nelson Montenegro Santana.

Juan David Roza Romero.

La Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de descriptores, restrictores y tesis, no exonera al usuario de verificar la información con los textos de las providencias originales.

Canales de atención de la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Oficina: Av. calle 24 # 53-28 – Torre A – Ofc. 217 – Bogotá D.C.

Teléfono: 6013532666 extensiones 88205, 88207 y 88209.

e-mail: reladmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Web: www.tac.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/inicio>

Para consultar la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haga click **aquí**.

